

**INCIDENTE DE NULIDAD - ALVARO ENRIQUE PUENTS BETIN -  
68081310500120060028000**

eimar reynel ramirez cacua <eimar36@gmail.com>

Mié 23/02/2022 12:01 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
eimar36@gmail.com <eimar36@gmail.com>

**SEÑOR:**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANCABERMEJA – SANTANDER  
E. S. D.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**RADICADO: 68081310500120060028000**

**DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN**

**DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA VOCERA DEL  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN LIQUIDACION –  
P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.**

Cordial saludo.

EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.529.826 de la ciudad de Bucaramanga Santander, y portador de la T.P. 174853 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder debidamente otorgado por la doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.081.380 en su condición de Apoderada especial con facultades de representación judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT.830.053.630-9 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2944 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 OTORGADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL BOGOTÁ D.C., mediante el presente escrito formulo ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD el cual lo propongo en los términos del ARTÍCULO 133 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y de los demás apartes normativos que atienden al proceso liquidatorio de la entidad que hoy represento y que guardan estrecha relación con el proceso ejecutivo que se adelanta y que es violatorio a las luces del debido proceso de conformidad con los preceptos del ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, manifiesto a su Despacho que en cumplimiento del citado DECRETO 806 DE 2020, de conformidad con el ARTÍCULO 03 DEL MENTADO DECRETO; bajo gravedad de juramento desconozco el correo electrónico de la parte demandante y la de su apoderado.

**NOTIFICACIONES**

A mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., en la CARRERA 37 N° 20 – 27 BARRIO LA SOLEDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.- y en virtud a las disposiciones contenidas en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 DE 2020 las cuales adoptan las medidas de contingencia tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las medidas de aislamiento preventivo y evitar propagación de contagios, dado que NO se encuentra permitido el acceso con normalidad a las instalaciones de la RAMA JUDICIAL, pongo en conocimiento los canales de comunicación virtual en virtud a la implementación de LAS TICS y virtualización de los procesos judiciales, para efectos de notificaciones se recibirán por el mismo medio a los correos electrónicos a saber [archivoissliquidado@issliquidado.com.co](mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co); - a sí mismo podrá ser notificado en la CALLE 36 N° 13 – 48 OFICINA 401-04 DEL PASAJE COMERCIAL METROCENTRO, para efectos de notificaciones electrónicas en el correo [eimar36@gmail.com](mailto:eimar36@gmail.com) o en su defecto en su despacho.

No siendo otro el objeto del presente, agradezco su comprensión y el trámite respectivo.

atentamente,

**EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA**

**APODERADO EXTERNO**

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
EN LIQUIDACIÓN**

**P.A.R.I.S.S. TERRITORIAL SANTANDER**

**CALLE 36 N° 13-48 OFICINA 401-04 PASAJE COMERCIAL METROCENTRO**

**CEL 3017222391**

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

**SEÑOR:**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BARRANCABERMEJA – SANTANDER**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: INCIENTE DE NULIDAD.**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**RADICADO: 68081310500120060028000**  
**DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN**  
**DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.  
FIDUAGRARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE  
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS EN  
LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACION.**

**Cordial saludo.**

**EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.529.826 de la ciudad de Bucaramanga Santander, y portador de la T.P. 174853 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder debidamente otorgado por la doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.081.380 en su condición de Apoderada especial con facultades de representación judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT.830.053.630-9 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 2944 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL BOGOTÁ D.C., mediante el presente escrito formulo ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** el cual lo propongo en los términos del **ARTICULO 133 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** y de los demás apartes normativos que atienden al proceso liquidatorio de la entidad que hoy represento y que guardan estrecha elación con el proceso ejecutivo que se adelanta y que es violatorio a las luces del debido proceso de conformidad con los preceptos del **ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.****

**PRETENSIONES**

Solicito al despacho **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER** proceda a pronunciarse a las siguientes pretensiones de **ORDEN DECLARATIVO Y CONDENATORIO**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A., IDENTIFICADO CON NIT.830.053.630-9 DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA N° 797 DEL 10 DE ABRIL DEL 2019 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ**, ya que el demandante omitió el deber legal, normativo y obligatorio que se debe someterse para reconocimiento y pago de sentencias judiciales previo, y que dentro del correspondiente **TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO** se desconoce por parte el despacho judicial, dado que **EXISTE NORMATIVIDAD QUE REGULA EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE PAGO DE SENTENCIAS Y DE COSTAS PROCESALES**, conforme a la suerte jurídica que sufrió el extinto **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.**, en el estricto sentido de **QUE ESTE DEBE PRIMERO SOMETERSE A UN TRÁMITE INTERNO DENOMINADO ESTUDIO DE VIABILIDAD CONSISTENTE EN "...la conformación del expediente, elaboración de la ficha técnica, cuantificación de la obligación, verificación de la existencia de pagos previos efectuados por el extinto I.S.S. aplicación de embargos judiciales y la prelación de créditos conforme a los parámetros del artículo**

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

2488 y siguientes del código civil..." por tal razón solicito al despacho se pronuncie en los siguientes términos:

• **PRIMERO:**

Que sea **DECLARADA LA NULIDAD DE ESTE PROCESO** a partir del **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, Y DEL AUTO CALENDADO EL 21 DE ENERO DEL AÑO 2022 QUE ORDENO NOTIFICAR A LA ENTIDAD** respecto de las actuaciones en él ocurridas, sean declaradas de nulidad de todo lo actuado, a fin de ser decretada la falta de **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este proceso en virtud al desconocimiento normativo propio del proceso liquidatorio y en virtud al fuero de atracción que ostenta el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S.**

• **SEGUNDO:**

Que el presente proceso sea remitido al **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** que se continúa con posterioridad al **CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN DEL EXTINTO I.S.S.** y que conforma el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S.** a fin de que se surta el **CORRESPONDIENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS** y que se dé la aplicación del **artículo 35 del decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 6 del decreto 0553 del 27 de marzo del año 2015**, dando aplicación a las garantías constitucionales del debido proceso.

• **TERCERO:**

Que sea condenada en costas a la parte demandante esto es el señor **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN** de conformidad con el **ARTÍCULO 366 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**FRENTE A LOS HECHOS QUE  
MOTIVAN EL INCIDENTE DE NULIDAD.**

1. La parte demandante el señor **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN** instauro **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA LABORAL** en contra de **ECOPETROL Y EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual lo conoció en primera instancia el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER DENTRO DEL RADICADO 68081310500120060028000.**
2. Este proceso se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009**, y de forma posterior en sede de **SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2011** confirmo la **SENTENCIA APELADA**; sentencias que **CONCLUYERON Y RECONOCIERON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
3. De igual forma mediante auto que liquida las costas procesales y agencias en derecho se condenó al **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$515.000,00)** por concepto de agencias en derecho fijadas en **SEGUNDA INSTANCIA** y Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.142.400,00)** por concepto de agencias en derecho fijadas en la **ACCIÓN ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
4. La **SENTENCIA** se encuentra ejecutoriada y en firme, y de forma concomitante al trámite procesal de marras, se encontraba por orden **DEL GOBIERNO NACIONAL** el trámite del **PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES I.S.S.** conforme

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

a los **DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012** y los **DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014** los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, de la entidad, y posteriormente, la expedición del **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, el cual cerro el proceso liquidatorio.

5. Dentro del **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, en su **artículo 6** se establecieron los términos para la **ENTREGA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los cuales se regirían por el **ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 254 DEL 2000 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1105 DE 2006**.

*Artículo 6. Término para entrega al patrimonio autónomo. Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

6. Que la parte actora, no se **HIZO PARTE DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO** de conformidad como lo establecido la expedición del **DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012 EL CUAL ORDENABA LA INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, NO ESPERO NI SE SOMETIÓ** al **TRÁMITE INTERNO DENOMINADO ESTUDIO DE VIABILIDAD CONSISTENTE EN "...la conformación del expediente, elaboración de la ficha técnica, cuantificación de la obligación, verificación de la existencia de pagos previos efectuados por el extinto I.S.S. aplicación de embargos judiciales y la prelación de créditos conforme a los parámetros del artículo 2488 y siguientes del código civil..."**

7. La parte demandante, en sujeción a lo preceptuado por el **artículo 35 del decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 6 del decreto 0553 del 27 de marzo del año 2015**, omitió su deber administrativo, y prefirió saltar el orden y la prelación de los **CRÉDITOS CALIFICADOS POR EL LIQUIDADADOR**, y pese a que este es un proceso que se surtió por fuera del proceso de liquidación, con un fallo posterior a la **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, este debía ser reconocido con el total de la conformación de la masa liquidatorio y la conformación del **PASIVO RECONOCIDO NO RECLAMADO** para que sea reconocido, con posterioridad a los reconocimientos y cumplimiento total del pago de las **ACRENCIAS QUE FUERON CALIFICADAS Y GRADUADAS POR EL LIQUIDADADOR DEL ISS, ESTO DE ACUERDO A LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS "CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES**.

8. La parte actora, invocó ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA CONTRA DE los acá demandados COLPENSIONES Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S.** encaminada al reconocimiento y pago de lo ordenado dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL radicado 68081310500120060028000**, en razón a la premisa de que esta entidad debía asumir las obligaciones y demás reconocimientos de orden económico del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

*Se debe precisar que mediante **Decreto 2013 de 2012** se ordenó la supresión y liquidación del ISS, el cual señaló en su artículo 7 Funciones del Liquidador (...), Numeral 5 (...) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones (...)*

*De igual manera, en el citado Decreto de supresión y liquidación se dispuso expresamente que dicho trámite se sometería a las disposiciones del **decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006** y normas que lo modifiquen y sustituyan o reglamenten.*

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

Aunado a lo expuesto, el **Decreto 2555 de 2010**, en Concordancia con lo dispuesto en el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1 del Decreto **Ley 254 de 2000**, en su **artículo 9.1.1.1, literal d) establecido**: "(...) La comunicación a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...)"

Ahora bien, como se indicó en el numeral anterior, el **día 31 de marzo de 2015** se suscribió el **Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación** y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y mediante la suscripción del **Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.** y el apoderado general de **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actuaba en calidad de liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, se otorgó la calidad a vocera y administradora.

El **Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con lo establecido en el **Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015**; dentro de las obligaciones especiales tiene las de **"REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION"** dentro del cual encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos.

**POR LO QUE SE HACE IMPRESCINDIBLE SEÑALAR QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE NO QUEDARON GRADUADAS Y CALIFICADAS POR EL LIQUIDADOR DEL ISS**, por diferentes razones como pueden ser por tratarse de **1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso**; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.**, los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, así: Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del **ISS**, esto de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS "CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES.**

Posteriormente al cumplimiento del plan de pagos y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procederá al estudio de las sentencia presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del **ISS**, esto con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas de acuerdo a los órdenes legales de prelación de créditos estipulados en la ley; igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el Ente Liquidador del **ISS**; **LO ANTERIOR CON EL FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES.** De igual forma se deberá revisar los pagos realizados a la demandante por parte del departamento financiero con el fin de evitar duplicidad de pagos. Realizado lo anterior se presentará la solicitud de cumplimiento y pago de sentencia con los soportes respectivos a las instancias pertinentes para la autorización del pago en caso de ser procedente, razón por la cual para el presente caso, como se señaló antes, se remitió la cuenta presentada al Departamento Financiero para pago, encontrándose a la fecha en el mencionado Departamento a la espera de consecución de recursos para su pago, esto dado que esta obligación debe ser atendida con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos.

9. Por todo lo anterior se configura la **CAUSAL DE NULIDAD** contenida en el **ARTICULO 133 DE LA LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, la cual debe ser decretada por su Despacho, De igual manera se evidencia la vulneración al **DEBIDO PROCESO** conforme lo señala la sentencia de **TUTELA STL8189 – 2018 RADICACIONES NO. 51540 DE 27 DE JUNIO DE 2018**, emitidas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** la cual menciona la falta de competencia respecto del juez de conocimiento sobre los **PROCESOS EJECUTIVOS** iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación.
10. Por su parte la sentencia **STL2094-2019 MAGISTRADA PONENTE CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RADICACIÓN N.º 54418 ACTA EXTRAORDINARIA 016 RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LUZ ELENA MUÑOZ VILLEGAS** contra la **SALA LABORAL**

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, trámite al cual fueron vinculadas las autoridades, partes e intervinientes en el proceso objeto del amparo, y en su parte resolutive señalo:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la decisión de 12 de diciembre de 2018, en el sentido de ordenar la remisión del expediente original contentivo del proceso ejecutivo laboral, adelantado por Luz Elena Muñoz Villegas contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la Fiduagraria S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

- 11.** Similar suerte surtió la **SENTENCIA STL3704-2019 MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA RADICACIÓN N.º 54676 ACTA EXTRAORDINARIA 25 RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por** el apoderado general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a **LUISA MARÍA PALMITO**, y en su parte resolutive señalo:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo de dicho proceso, adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

- 12.** Como puede observarse, el presente **PROCESO EJECUTIVO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** dado que ni la **JURISDICCIÓN ORDINARIA O ADMINISTRATIVA Y EN GENERAL LOS JUECES NO ESTÁN LLAMADOS A RESOLVER DICHO ASUNTO**, sino que esta pretensión debió acumularse al **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA EJECUTADA**, y esta masa liquidatoria se encuentra administrada o respaldada mediante la suscripción del **Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.** y el apoderado general de **FIDUPREVISORA S.A.** y que se denomina **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)**, la cual a la fecha de la **PRESENTACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE SE ENCUENTRA VIGENTE**, y de esta manera dentro del proceso de acreencias, fuera resuelto en ese escenario de conformidad con las normas antes enunciadas y especiales del caso, no como pretende el demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatorios, presenta una demanda ejecutiva para que se le pague prevalentemente y pasando por encima de los derechos de los demás acreedores que se han ajustado al trámite administrativo de reconocimiento y pago dentro del orden de prelación de créditos descrito, calificado y graduado por el agente liquidador.

- 13.** Para el caso de la referencia, la parte demandante el señor **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN** por ser la **SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009**, y de forma posterior en sede de **SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2011** confirmo la **SENTENCIA APELADA** y que concedió las pretensiones de la demanda y a la fecha de ser condenada la entidad y con la expedición de los **DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012** y los **DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014**

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, de la entidad, y posteriormente, la expedición del **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, el cual cerro el proceso liquidatorio y posterior al **Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación** esto es el **día 31 de marzo de 2015** y por el cual se suscribe el **Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A., DEBERÁ SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO EN LA LEY PARA SU CORRESPONDIENTE RECONOCIMIENTO Y PAGO** de acuerdo con la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES.**

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

De tal forma que es imperioso traer a colación los buenos oficios que realizo el legislado en el **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD** de la **LEY 1564 DEL 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que determina:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar **LA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.***
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Es entonces el caso de estudiar de forma inicial los presupuestos que imponen la norma referente a los postulados **DEL DEBIDO PROCESO, COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL** del derecho y como suprema normativa constitucional en los siguientes.

**Artículo 1 Constitución Política De Colombia 1991:**

*"...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana..."*

**Artículo 2 Constitución Política De Colombia 1991:**

*"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*

**Artículo 29 Constitución Política De Colombia 1991:**

*"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Cuando el **Artículo 1 de la carta magna**, hace referencia en su precepto "...Respeto De La Dignidad Humana...", no quiere decir textualmente el respeto que se debe a una persona como tal en su integridad física, adentrándose está a un respeto sujeto a derechos y deberes amparado por esta misma dándolos a conocer, y el desconocimiento de estos preceptos son contrarios a la constitución.

Es así como nace el aparte constitucional del **ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, el constituyente plasmó de manera textual "... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución..." reiterando la garantía que tiene todos y cada uno de los administrados, dentro del **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** que se denomina Colombia; Pero no solo establece deberes y derechos a cargo de los administrados, sino que también los lineamientos a cargo del mismo estado, cuando se hace entrega de poderes a ciertos organismo de control, debiendo estos ceñirse al cumplimiento de normas y procurando mantener el cumplimiento constitucional instaurado a partir del año 1991.

De esta manera deja abierta bajo principio fundamental el **"...DERECHO AL DEBIDO PROCESO..."**, **CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN**, donde da la posibilidad a todo administrado de invocarlo cuando considere que se han vulnerado normas de carácter procesal causándole perjuicios, pues es de esta manera que la constitución lo expresa de la siguiente manera, "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

De tal manera que **El debido proceso** consiste en que los despachos judiciales actúen de forma indicada, y actúen conforme a los procedimientos contenidos en la **legislación procesal** actual que se resume en el **PROCESO LIQUIDATORIO** que atendió la expedición de los **DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014** el **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, y el trámite administrativo contenido en el **ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 254 DEL 2000 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1105 DE 2006 Y EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, y es de resaltar que la parte demandante, **OMITIÓ SU DEBER ADMINISTRATIVO, Y PREFIRIÓ SALTAR EL ORDEN Y LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS CALIFICADOS POR EL LIQUIDADOR;** y pese a que el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** que se adelantó en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER DENTRO DEL RADICADO 68081310500120060028000** en el cual se determinó en conjunto con **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** a favor del señor **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN, y que en virtud a La SENTENCIA CONDENATORIA DE CIERRE emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA EL DÍA 27 DE ENERO DEL 2011**, adelantó de forma concomitante y/o paralela al trámite de liquidación en que se encontraba por orden **DEL GOBIERNO NACIONAL** el trámite del **PROCESO LIQUIDATORIO**, desconociendo el derecho y el orden de prelación de créditos de los demás demandantes que se encuentran con el mismo derecho y a cargo del extinto I.S.S. en cabeza del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)**.

Es de advertir al despacho, que la parte demandante se presenta a este **PROCESO EJECUTIVO** con un fallo ANTERIOR al cierre del proceso liquidatorio, es decir que la expedición de la referida sentencia que presta merito ejecutivo, es dictada con ANTERIORIDAD a la configuración del contrato de fiducia es decir posterior al **31 de marzo de 2015** se suscribió el **Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación** y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y mediante la suscripción del **Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.** y el apoderado general de **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actuaba en calidad de

# P.A.R.I.S.S.

Patrimonio Autónomo De Remanentes

Contrato Fiduciario Mercantil

015/2015

liquidador del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO**, se otorgó la calidad a vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con lo establecido en el **Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015**; y es el demandante, el señor **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN** el que DEBE someterse al **PROCESO LIQUIDATORIO SIN DESCONOCER EL CORRESPONDIENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO** ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** para su reconocimiento, y esta debe ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, y es así que mediante. **Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis** Corte Constitucional establece **"...toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes..."**(Negrilla Fuera de Texto)

## **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**

**ARTICULO 6 TERMINO PARA ENTREGAR AL PATRIMONIO AUTÓNOMO.** *Concluida la liquidación del instituto de seguros sociales el 31 de marzo de 2015, fiduciaria la previsora S.A. tendrá el termino de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entregar al patrimonio autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 y al fondo de pasivos social de ferrocarriles nacionales de Colombia.*

**Parágrafo:** *el gobierno nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente decreto.*

## **DECRETO - LEY 254 DE 2000**

**ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>** *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*

*Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.*

*Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.*

*Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.*

**Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.**

En este orden de ideas es claro, que con la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES**, se está garantizando el pago de las deudas que fueran decretadas en **SENTENCIA JUDICIAL**, y de las mismas que en los correspondientes fallos sea decretadas y que entren al proceso

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

liquidatorio de la siguiente forma: **1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso**; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del P.A.R.I.S.S.**, los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la prelación de créditos **Código Civil Colombiano, artículos 2488** y siguientes.

**1. APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE PARA EL COBRO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Dado que el cierre del proceso liquidatorio del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** en Liquidación se produjo **EL 31 DE MARZO DE 2015**, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del **Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 DEL 31 DE MARZO DE 2015**, razón por la cual, a partir del **1 de Abril de 2015**, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, indicaremos los trámites a realizar y para atender de ser procedente las solicitudes de cumplimiento de sentencias desde el **31 DE MARZO DE 2015** y las proferidas con posterioridad al cierre de la **LIQUIDACIÓN DEL ISS** como este caso.

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con lo establecido en el **Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015**, dentro de las obligaciones especiales tiene las de **"REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION"** en el cual se encuadran y se referencia **LAS CONDENAS QUE LLEGAREN A IMPONERSE EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES, Y ADMINISTRATIVOS Y LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES, QUE EL LIQUIDADOR IDENTIFIQUE CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDADATORIO**, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos; es pertinente señalar que para el cumplimiento de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del **ISS**, por diferentes razones como pueden ser por tratarse de **1- fallos antes o después del cierre del ISS, sin reclamación presentada 2- fallos después del cierre del ISS con reclamación rechazada por encontrarse proceso en curso**; estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del **P.A.R.I.S.S.** los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, así:

- *Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, esto de acuerdo a la prelación de créditos "Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes.*
- *Posteriormente al cumplimiento de esto y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, se procede al estudio de las sentencia presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ISS, esto con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas de acuerdo a los órdenes legales de prelación de créditos estipulados en la ley; igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el Ente Liquidador del ISS; lo anterior con el fin de no vulnerar el principio de igualdad que tienen los acreedores.*

De igual forma se debe revisar los pagos realizados al demandante por parte del departamento financiero con el fin de evitar duplicidad de pagos, caso contrario sería sin existir el correspondiente pago, se presenta la solicitud de cumplimiento y pago de sentencia con los soportes respectivos a las instancias pertinentes para la autorización del pago en caso de ser procedente, pero como es claro, la parte actora se presentó a la reclamación pero la misma no atendió el proceso administrativo y no se enlisto dentro del proceso de graduación de acreencias de conformidad con el contenido de la **SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009**, y de forma posterior en sede de **SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2011** confirmo la **SENTENCIA**

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

**APELADA** y que concedió las pretensiones de la demanda a favor del señor **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN**, y en este evento por ser posterior al cierre del proceso liquidatorio deberá hacerse parte dentro del proceso de reconocimiento de acreencias y ajustarse al orden de llegada y sumarse a la espera de su pago y cumplimiento, dejando claridad que el mismo **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)** cumplirá el pago de la sentencia judicial y a falta de este será el mismo estado quien garantice los reconocimientos por medio de la entidad que esta delegue para tal fin de conformidad con el **ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 254 DEL 2000 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1105 DE 2006 INCISO FINAL Y EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015.**

## **2. DE LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA.**

Po otra parte la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en casos similar a la situación jurídica en que se encuentra mi representada, **DECRETO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** en contra de la entidad y en sentencia **STL3704-2019 MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA RADICACIÓN N.º 54676 ACTA EXTRAORDINARIA 25; acción de tutela presentada por el apoderado general del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a LUISA MARÍA PALMITO**. Plateo los argumentos de tutela **SENTENCIA CSJ STL2094-2019** en los siguientes términos:

*Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.*

*Al descender al sub iudice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.*

*Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:*

*(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

**P.A.R.I.S.S.**  
**Patrimonio Autónomo De Remanentes**  
**Contrato Fiduciario Mercantil**  
**015/2015**

---

*Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:*

*ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

*Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.*

Por su parte la **SENTENCIA STL2094-2019** Magistrada ponente **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO RADICACIÓN N.º 54418 ACTA EXTRAORDINARIA 016**, acción de tutela presentada por **LUZ ELENA MUÑOZ VILLEGAS contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, se determinó el fundamento para que fueran decretadas las nulidades dentro de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada o la expedición de los **DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014 los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, y del DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015, el cual cerro el proceso liquidatorio.**

**P.A.R.I.S.S.**  
**Patrimonio Autónomo De Remanentes**  
**Contrato Fiduciario Mercantil**  
**015/2015**

---

*Al descender al sub iudice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.*

*Sustenta la peticionaria su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.*

*Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.*

*En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.*

*De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelación establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.*

*En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».*

*Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violentar» los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».*

*De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.*

*Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.*

*No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndoles que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos*

**P.A.R.I.S.S.**  
**Patrimonio Autónomo De Remanentes**  
**Contrato Fiduciario Mercantil**  
**015/2015**

---

*referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

*Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año. De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:*

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.**

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

De conformidad con lo anterior, misma suerte aconteció con la sentencia **STL 3704 – 2019 MAGISTRADO PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA RADICACIÓN N° 54676 ACTA EXTRAORDINARIA 25**, acción de tutela presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA CONTRA LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN Y EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD**; la cual tomo los mismo argumentos de la **SENTENCIA STL2094-2019 Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

Una vez analizado lo anterior, el **DESPACHO DOCE ADMINISTRATIVO ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, DECRETO LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso radicado N° **68001333301219990277500** que atiende a hechos similares y con sentencia posterior al inicio de calificación de acreencias dentro del proceso liquidatorio, y el cual en sentido estricto puntualizo:

*De donde se concluye que la referida sentencia es similar al caso de marras, pues se trata de un proceso ejecutivo que se encuentra en trámite con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en que*

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

finalizo el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Social ISS, a través del cual se pretende el cumplimiento de la sentencia de carácter extracontractual del 21 de junio de 2011 proferida por este despacho judicial y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de reparación directa N°1999-02775, cuya reclamación en el proceso liquidatorio fue presentada de manera extemporánea siendo está reconocida y graduada a través de la resolución REDI N° 8151 del 13 de febrero de 2015 visible a folio 166 de este expediente, como un crédito de quinta clase o crédito quirografario por parte del apoderado general de la fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación (sic), máxime cuando, se insiste, que en las consideraciones de la aludida providencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sus fundamentos normativas se refiere a las sentencias judiciales derivadas tanto de obligaciones contractuales como extracontractuales a cargo del ISS Liquidado como el caso bajo estudio.

Verificado lo anterior, y en aplicación del artículo 10 del CPACA que tiene como finalidad garantizar en el ámbito administrativo el principio de igualdad, en la aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia a situaciones que tengan similares supuestos facticos y jurídicos, este despacho judicial dará aplicación íntegra a lo allí decidido a lo acá por decidir, lo que nos libera de mayores elucubraciones y en consecuencia se declara la NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, REMITIR el expediente contentivo de este proceso, al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte el **ARTICULO 10 DE LA LEY 1437 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.  
<Artículo CONDICIONALMENTE executable> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Por su parte la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857)** determino la suerte que pueden correr los procesos ejecutivos que se inician por vía judicial desconociendo la universidad del proceso liquidatorio de la entidad pública en los siguientes términos:

"...

*El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.*

*Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.*

*El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.*

*Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos<sup>1</sup>, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo<sup>2</sup>; además, se caracteriza por el principio*

<sup>1</sup> Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

**P.A.R.I.S.S.**  
**Patrimonio Autónomo De Remanentes**  
**Contrato Fiduciario Mercantil**  
**015/2015**

---

de universalidad concursal<sup>3</sup>, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma<sup>4</sup>.

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello<sup>5</sup>, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación<sup>6</sup>, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal<sup>7</sup>), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley<sup>8</sup> ("par conditio creditorum"<sup>9</sup>).

Lo anterior, por cuanto "el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine"<sup>10</sup>.

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

---

<sup>3</sup> Según Roberto García Martínez: "El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley".

<sup>5</sup> Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

<sup>6</sup> Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: "Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple executor de un mandato legal".

<sup>8</sup> Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

<sup>9</sup> Para la doctrina "Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales" (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro: "Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

<sup>10</sup> Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

**P.A.R.I.S.S.**  
**Patrimonio Autónomo De Remanentes**  
**Contrato Fiduciario Mercantil**  
**015/2015**

*Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador<sup>11</sup>.*

*En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005<sup>12</sup>, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015<sup>13</sup>). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015<sup>14</sup>, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.*

**Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.**

**No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015<sup>15</sup>, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015. (negrilla y subrayado fuera de texto)**

El **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en proveído **del 29 de septiembre de 2016 dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001231500020010055800**, se pronunció sobre un caso similar al que nos ocupa, **REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido a favor de **LUDYS MARIA VANEGA ORTIZ Y LILIANA MARIA CARRILLO VANEGAS** en contra **del extinto Instituto de seguro social I.S.S.**, en el cual se presentó como título ejecutivo sentencia de proceso de reparación directa, argumentando que no se puede ordenar la ejecución de una sentencia reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando el Patrimonio está efectuado el pago de acreencias reconocidas por el extinto I.S.S, en los siguientes términos:

*"(...) En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos revistas en la ley.*

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio 'par conditio creditorum' que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".

<sup>12</sup> Fls. 80 a 117 C. 2.

<sup>13</sup> Fls. 118 a 139 C. 2.

<sup>14</sup> Fls. 34 a 46 C. 2.

<sup>15</sup> fl. 140 C. 2.

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

*Señala el Despacho, de la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato no.015 de 2015, se deduce que el PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., solamente tiene como objeto el pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.*

*Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.*

*Y en el presente caso la obligación que contienen la sentencias proferidas el día 16 de diciembre de 2012 en primera instancia por esta Corporación y el día 29 de agosto de 2012 por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, respectivamente, fue contraída por la entidad antes de la iniciación del proceso de liquidación mediante Resolución No.008043 del 13 de febrero de 2015, ello da lugar a que las sumas adeudadas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, no pueden ordenarse o ejecutarse el cobro de la misma mediante un proceso ejecutivo ordinario (sic).*

*Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A. en el entendido que la obligación que se pretende ejecutar fue reconocida dentro del proceso de liquidación y por tanto, en virtud del contrato de fiducia 015 de 2015, la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, solamente puede efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden que les fue reconocido, y por lo que alegó que no debió librarse mandamiento de pago.*

*En virtud de lo expuesto el Despacho, resolverá reponer el auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia se revocará la decisión y no se librará mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en estudio, en razón a que no se puede ordenar la ejecución de una acreencia que fue reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando la FIDUAGRARIA S.A. ejecutora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, está efectuando el pago de las acreencias reconocidas por el extinto ISS Liquidado. (...)" (Subraya fuera de texto)*

Así mismo, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** dentro del **proceso ejecutivo** con radicado **17001333300420150030500**, efectuando el **control de legalidad**, en proveído del **9 de diciembre de 2016** dispuso dejar sin efecto el **auto del 19 de febrero de 2016** que libró mandamiento de pago en **contra del I.S.S. y a favor de MARIA ARACELY VILLA y otros**, teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial proferida en un proceso de reparación directa, señalando:

*"(...) Considera el Juzgado que si bien al momento de librarse mandamiento de pago se sustentó el Despacho en lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000. **Revisada la actuación a la luz de la integralidad de las normas aplicables, se concluye que no se puede desconocer lo dispuesto por el art.116 del Decreto 663 de 1993 que prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones.** Situación que fue advertida precisamente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS PARISS.*

*Siendo ello así, observa el Despacho que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo no se atemperó a la disposición que expresamente prohibía el inicio de esta ejecución.*

*(...)*

*Siendo ello así, para el Despacho resulta evidente que el mandamiento de pago no pudo haberse librado por expresa prohibición legal, situación que si bien reconoce el Juzgado, debió reconocerse al momento de decidir al inicio del proceso. Ello no es óbice para que advertida la ilegalidad y dando acatamiento al principio de legalidad. No pueda esa servidora judicial advertirla impidiendo con ello la continuación de un proceso que estaría viciado de la misma irregularidad, más cuando ninguna actuación posterior del Despacho o las partes la podrían sanear.*

*En caso similar la H. Corte Constitucional en sentencia T-176/99 concluyó que de parte de algunos Juzgados se habla incurrido en vía de hecho por defecto sustantivo al haber iniciado procesos ejecutivos en contra de una entidad financiera que había sido intervenida mediante la toma de posesión para su administración: (...)*

*Lo anteriormente expuesto lleva al Juzgado a dejar sin efecto el auto del 19 de febrero de este año que libró mandamiento de pago por ilegal. Decisión que se soporta además en la jurisprudencia de cd las Altas Cortes que han precisado "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o*

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

*alterar un auto ejecutoriado. También se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" Y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, Sobre el cumplimiento de las obligaciones, **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante **OFICIO CON RADICADO NO.20173000056131-DPE DEL 18 DE AGOSTO DE 2017**, al resolver consulta efectuada por el **P.A.R.I.S.S.** sobre el pago de las acreencias quirografarias y de las obligaciones derivadas en sentencias judiciales en los procesos de reparación directa, señaló que el orden y prelación es inalterable, razón por la cual el pago de las mismas deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley.

En otro escenario judicial, el **FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2017**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, negó las pretensiones de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO 18001318400220160075201**, que requería del **P.A.R. I.S.S. EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES SILVA CORDOBA** de una sentencia de **REPARACIÓN DIRECTA** proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA EL 7 DE OCTUBRE DE 2011**, señalando que una de las finalidades esenciales de los procesos liquidatorios es el pago del pasivo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, para lo cual se ha determinado una prelación de créditos, indicando puntualmente:

*"(...) Frente al asunto que nos ocupa la atención de la Sala, es pertinente señalar que una de las finalidades esenciales de los procesos liquidatorios es el pago del pasivo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, para lo cual se ha determinado legalmente una prelación de créditos; en ese orden de ideas, se tiene que la obligación o crédito que reclama la accionante no corresponde a una de las categorías privilegiadas y, en consecuencia no puede predicarse la acreditación de en el sub lite de una violación de los derechos fundamentales invocados, pues lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero pretermitiendo el orden de relación fijado por el liquidador, amen que no se observa la afectación del mínimo vital de la incoante de la acción o un perjuicio irremediable que evitar. (...)"*

**LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA** como vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE Y EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad en **SENTENCIA STL8189-2018** identificada con el **RADICADO NO.51540 DEL 27 DE JUNIO DE 2018** con Ponencia del **MAGISTRADO JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ** sobre la improcedencia de los **PROCESOS EJECUTIVOS** en contra de entidades liquidadas del orden nacional señaló:

*"(...) En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.*

En mismo sentido el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** dentro de un proceso ejecutivo seguido por el señor **JAIRO ARAMENDIS TATIS** contra el **PAR ISS** atendiendo los mismos argumentos planteados en la nulidad procesal que nos ocupa se pronunció recientemente en **AUTO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018** así:

*"(...) Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra y la remisión en forma inmediata al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación - PAR ISS para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia laboral derivada de sentencia judicial en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala el P.A.R.I.S.S. en el memorial de fecha 17 de Julio de 2018 que nos ocupa. (**escrito de nulidad procesal**)*

**P.A.R.I.S.S.**  
Patrimonio Autónomo De Remanentes  
Contrato Fiduciario Mercantil  
015/2015

---

En ese escenario, el **PATRIMONIO AUTONOMO CONSTITUIDO** en virtud al **artículo 6 del DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, será quien asuma la funciones y efectúe los pagos de las condenas judiciales a cargo del extinto I.S.S. atendiendo las disposiciones de los **DECRETOS 541 Y 1051 DE 2016** y el mandato del **CONTRATO DE FIDUCIA N° 015 DE 2015**, respetando para cada caso, la prelación legal que le corresponda a cada crédito, razón por la cual **NO SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a favor del demandante **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN** a fin de obtener el correspondiente pago contenido en la **SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2009**, y de forma posterior en sede de **SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2011** confirmo la **SENTENCIA APELADA**; empero en trámite procesal que se adelanta en este despacho, activado por el demandante **ALVARO ENRIQUE PUENTES BETIN** soslaya los principios rectores y el fuero de atracción que tiene el proceso de liquidación contenido y ordenado en el **DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012** y los **DECRETOS 2115 DE 2013, 652 DE 2014 Y 2714 DE 2014** los cuales, ordenaban por un lado la ampliación del término de la liquidación, de la entidad, y posteriormente, la expedición del **DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2015**, el cual cerro el proceso liquidatorio, y que todas y cada una de las actuaciones adelantadas por el despacho se **HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO**, pues al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, su despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en **razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006** y las normas que le modifiquen, sustituyen o reglamenten.

Por lo anterior, y de conformidad con todo lo expuesto, solicito al despacho, que procedas a decretar la nulidad de todo lo actuado, y se proceda de conformidad con las peticiones del presente incidente de nulidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

Igualmente, Invoco como fundamento de derecho el **artículo 133, 134 y siguientes del Código General del Proceso:**

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

De la misma forma me amparo en el **Decreto 2013 de 2012, Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006**, por lo que se hace viable el traslado y el pronunciamiento sobre el mismo.

**PRUEBAS Y ANEXOS.**

Con el propósito de ilustrar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se adjuntan los siguientes pronunciamientos de las Altas Cortes:

- 1. PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO.11001031500020200236101.**
- 2. PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO EN PROVEÍDO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 EN LA ACCIÓN EJECUTIVA CON RADICADO 20001231500020010055801.**
- 3. PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO EN DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2019 DICTADA EN LA ACCIÓN EJECUTIVA CON RADICADO 76001233100020010153002.**
- 4. PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 18 DE MARZO DE 2021 DICTADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO. 11001031500020200499100 ACUMULADA AL NO. 11001031500020200501200.**
- 5. PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 29 DE ABRIL DE 2021 DICTADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO. 11001031500020200499100 ACUMULADA AL NO. 11001031500020200501200.**
- 6. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO.54676.**

**CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Señor **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, manifiesto a su Despacho que en cumplimiento del citado **DECRETO 806 DE 2020**, de conformidad con el **ARTÍCULO 03 DEL MENTADO DECRETO**; bajo gravedad de juramento desconozco el correo electrónico de la parte demandante y la de su apoderado.

**NOTIFICACIONES**

A mi representada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, cuyo vocero y administrador es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.**, en la **CARRERA 17 NO. 30-62, BARRIO ARMENIA - TEUSAQUILLO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, así mismo podre ser notificado en la **CALLE 36 N° 13 - 48 OFICINA 401-04 DEL PASAJE COMERCIAL METROCENTRO**, De la misma forma, y en virtud a la implementación de las TICS y virtualización de los procesos judiciales, para efectos de notificaciones se recibirán por el mismo medio a los correos electrónicos del suscrito a saber, [eimar36@gmail.com](mailto:eimar36@gmail.com) y [eimar\\_36@hotmail.com](mailto:eimar_36@hotmail.com) y para efectos de notificación a la entidad será el correo electrónico [archivoissliquidado@issliquidado.com.co](mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co) de esta forma garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad.

Del señor Juez,



**EIMAR REYNEL RAMÍREZ CACUA**  
**C.C. 91.529.826 DE BUCARAMANGA**  
**T.P. 174853 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0553 DE 2015

( 27 MAR 2015 )

Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 15 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto Ley 4107 de 2011.

Que mediante Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta el día (28) de marzo de 2014.

Que mediante Decreto 652 de 2014, se prorrogó el término de la liquidación hasta el (31) de diciembre de 2014.

Que el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Que el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 señaló que el ISS en Liquidación "(...) *conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por concepto de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el gobierno nacional.*"

Que el inciso 2° del artículo 12° del Decreto 2013 de 2012 respecto de los bienes recibidos en dación en pago por el Instituto de Seguros Sociales señaló: "*En el evento en que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera compartida obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto*

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"

*de Seguros Sociales en Liquidación mantendrá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su venta. Una vez se reciban los recursos producto de la enajenación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el valor proporcional a la obligación correspondiente."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 señala: "A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo."

Que mediante decreto 1591 de 1989 fue creado el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mediante el artículo 26 del decreto 1128 de 1999, el Establecimiento Público Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley 4107 de 2011 fue adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Parágrafo 2° del Artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014 señala que "Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos especiales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar."

Que es necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos de cobro coactivo, la administración de las cuotas partes pensionales de ISS, y los demás procesos que venía adelantando la liquidación de la entidad y que deben trasladarse a otras entidades para su finalización.

Que con fundamento en lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** *De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo.* A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**Parágrafo.-** Los recursos que recauden el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de aportes a seguridad social serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, y en particular aquellos que correspondan a ciclos en que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación era administrador de Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adoptan disposiciones finales en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación"

**ARTÍCULO 2. De la administración de las cuotas partes pensionales del ISS empleador.** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del ISS empleador reconocidas con anterioridad al 28 de Septiembre de 2012, estará a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para financiar el pago de las cuotas partes pensionales por pagar, la Fiduciaria Liquidadora del ISS en Liquidación transferirá a dicha Entidad los recursos que hubiere recaudado por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar.

**ARTÍCULO 3. De la administración de las cuotas partes pensionales del asegurador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Asegurador del Régimen de Prima Media cualquiera que sea su fecha de causación corresponde a Colpensiones, en su calidad de administradora autorizada de dicho régimen.

**ARTÍCULO 4. De los bienes recibidos en dación en pago.** Todos los bienes recibidos en dación en pago que respaldan obligaciones de la seguridad social y que a 31 de Marzo de 2015 no hubieren sido enajenados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán entregados al Patrimonio Autónomo de que trata el artículo 6 del presente decreto, para su custodia y entrega material a la entidad respectiva en el término máximo de cuatro (4) meses.

**ARTÍCULO 5. Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media.** El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.

**Parágrafo.** En consideración a la complejidad de información con que se cuenta y a la presupuestación que se requiere, se crea una comisión transitoria de acompañamiento conformada por delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comisión tendrá como función coordinar las acciones necesarias para garantizar por parte de Colpensiones el pago de las condenas de que trata el inciso anterior.

**ARTÍCULO 6. Término para entrega al patrimonio autónomo.** Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7. Traslado de la información por el Consejo Superior de la Judicatura.** Con el fin de recuperar recursos correspondientes al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Consejo Superior de la Judicatura dará traslado al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ó al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y a Colpensiones de la información remitida por los Jueces de la República en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 8. Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

**ARTÍCULO 9. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los

**27 MAR 2015**

LA VICEMINISTRA GENERAL, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAROLINA SOTO LOSADA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZON

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN


**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
**DECRETO NÚMERO 2013 DE 2012**
**( 28 SEP 2012 )**

*Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 409 de 1998, y de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y en concordancia con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fue creado mediante el artículo 8° de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Que el Instituto de Seguros Sociales fue reestructurado mediante el Decreto 2148 de 1992, cambiando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; que mediante Decreto Ley 4107 de 2011 se estableció que el ISS es una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Que el mismo artículo 155 de la citada Ley 1151 de 2007 establece que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de CAJANAL, CAPRECOM y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 376 del 23 de abril de 2008 declaró exequible el artículo mencionado señalando en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, lo siguiente:

*"Ahora bien, en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere, existe otra razón para estimar que la necesidad detectada de suprimir esta entidad exigía que el legislador mismo decretara su liquidación, pues a pesar de que el numeral 15 del artículo 189 superior concede al Presidente de la República la facultad de "suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos", agrega que lo hará "de conformidad con la ley". En este punto debe recordarse que la Ley 790 de 2003, en su artículo 20 dispuso que en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública no se suprimiría, entre otras entidades, el Instituto de Seguros Sociales*

*Por esta razón, el Gobierno Nacional requiera de una nueva ley que, modificando lo dispuesto en la Ley anterior, decretara o autorizara la liquidación de dicho Instituto (...)."*

Que el Gobierno Nacional determinó la entrada en operación de COLPENSIONES como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Que el Gobierno Nacional suprimió la estructura del Instituto de Seguros Sociales y dictó otras disposiciones.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establecen que el Presidente de la República suprimirá o dispondrá la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la misma norma, cuando los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su razón de ser, o los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Instituto de Seguros Sociales, se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales 1° y 2° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, para que el Presidente de la República proceda mediante este decreto a ordenar su supresión y liquidación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 1°. Supresión y liquidación.** Suprímese el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto de Seguros Sociales en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto Ley 264 de 2004 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, amplíen o reglamenten.

**Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante auto administrativo debidamente motivado.

**Artículo 3°. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.** El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades ni desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Por las razones expuestas, las ordenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.

## CAPÍTULO II

### ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

**Artículo 4º. Dirección de la Liquidación.** La dirección de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, estará a cargo de un liquidador.

**Artículo 5º. Revisor Fiscal.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación tendrá como órgano de control un Revisor Fiscal quien será designado por el liquidador, el cual deberá tener las calidades y funciones establecidas en el Código de Comercio y normas complementarias.

**Artículo 6º. Designación del Liquidador.** La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

**Parágrafo.** El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.

**Artículo 7º. Funciones del Liquidador.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el presente Decreto.
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 3) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

- 4) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 5) Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben abstenerse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES.
- 6) Dar aviso a los registradores de Instrumentos públicos, autoridades de tránsito y tránsito y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto Ley 254 del 2000, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que en la liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 7) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 8) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y gestión correspondiente.
- 9) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 10) Continuar con la contabilidad de la entidad.
- 11) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
- 12) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
- 13) Crear un Comité de Conciliación para el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la ley.
- 14) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 15) Elaborar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
- 16) Rendir informe mensual de su gestión al Ministerio de Salud y Protección Social, y los demás que se soliciten por parte de otras autoridades.
- 17) Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Ministerio de Salud y Protección Social.
- 18) Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
- 19) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 20) Elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
- 21) Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
- 22) Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

**Parágrafo 1º.** En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 11) y 12) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo 2º.** El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

- 1) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 2) Informar a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad en que se no litigue personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente artículo los procesos ejecutivos referentes a obligaciones personales del Régimen de Prima con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo pagados por COLPENSIONES.
- 3) Informar a los registradores de Instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y autoridades de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia en folios en los que la Institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 4) Ejecutar los actos que permitan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 5) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y cuando sea del caso presentarlo al Ministerio de Salud y Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 6) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 7) Continuar con la contabilidad de la entidad.
- 8) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
- 9) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
- 10) Crear un Comité de Conciliación para el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la ley.
- 11) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 12) Elaborar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio.
- 13) Rendir informe mensual de su gestión al Ministerio de Salud y Protección Social, y los demás que se soliciten por parte de otras autoridades.
- 14) Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo al Ministerio de Salud y Protección Social.
- 15) Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
- 16) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 17) Elaborar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
- 18) Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
- 19) Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

**Parágrafo 1º.** En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 11) y 12) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo 2º.** El liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

de la masa por estar afectos al servicio, y dentro de un (1) mes siguiente a la fecha anterior se deberá efectuar la entrega de los mismos.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación deberá entregar a COLPENSIONES, las bases de datos, sistemas digitales de gestión administrativa y financiera, destinados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones, incluyendo el hardware y el software que los soporta, y efectuará las cesiones de las licencias correspondientes.

Artículo 11°. Cesión de contratos. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación cederá a COLPENSIONES los contratos que sean necesarios para esta entidad en el desarrollo y ejecución de la operación como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que se relacionen exclusivamente con servicios de tecnología, informática, procesamiento y almacenamiento de sistemas de información.

Dicha cesión constará en uno o más documentos que se suscribirán por los representantes legales de ambas entidades en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto. El liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación ejecutará todas las acciones, trámites legales, administrativos, judiciales, tributarios, notariales, y demás a que hubiere lugar, para hacer efectiva la cesión.

El liquidador procederá a liquidar los contratos que no sean cedidos o que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

CAPITULO VI

FONDOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 12°. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte. A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales.

En el punto en que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera compundada las obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto de Seguros Sociales mantendrá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su liquidación. La vez se agotaran los recursos producto de la enajenación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el valor proporcional a la obligación correspondiente.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, dirigirá a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la información que permita hacer los registros contables correspondientes a los bienes recibidos en los tipos recibidos en dación en pago.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación, transferirá a la siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, proporcionales a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el artículo que se suscribe para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación entregará a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales esté representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será titular de todas las Inversiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación transferirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los recursos con destino al aporte patronal de pensiones recibidas por concepto del Sistema General de Participaciones que tienen en su poder y que no han sido aplicados a los fondos correspondientes. Así mismo, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para entregar a COLPENSIONES los registros contables.

**Artículo 13°. Inventarios.** El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes o incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente, se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

**Parágrafo.** En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

**Artículo 14°. Inventario de pasivos.** Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se inicia su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

**Artículo 15°. Estudio de títulos.** Durante la etapa de inventarios, el liquidador deberá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

**Artículo 16°. Adopción de inventarios y avalúo de bienes.** Los inventarios y avalúos que elabore el liquidador conforme a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 27 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, suslituyan o reglamenten, deberán ser refrendados por el Revisor Fiscal de la entidad.

Copia de los inventarios, deberá ser remitida a la Contraloría General de la República para el control posterior.

**Artículo 17°. Enajenación de activos a otras entidades públicas y a terceros.** Para la enajenación de los activos, la entidad en liquidación tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o suslituyan.

**Artículo 18°. Trámite de la liquidación.** El trámite de la liquidación, en particular en los temas referentes a, avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados.

**Artículo 19°. De la financiación de acreencias laborales.** El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 20°. Informe Final de la Liquidación.** Una vez culminado el proceso a que se refiere el presente decreto, el liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES LABORALES

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

**Artículo 21°. Supresión de cargos y terminación del vínculo laboral.** La supresión de cargos como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual de los servidores públicos, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

**Artículo 22°. Plan de retiro consensuado.** El liquidador podrá elaborar y ejecutar un plan de retiro consensuado para los trabajadores oficiales que se encuentren vinculados al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Para la adopción y ejecución de dicho plan se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

**Artículo 23°. Población sujeta a retiro social.** El servidor público que tenga la condición de padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual o auditiva; limitación física o mental y personas próximas a pensionarse en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, continuará vinculado laboralmente hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la prestación social, lo que ocurra primero.

**Artículo 24°. Levantamiento de fuero sindical.** Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidas en las normas que rigen la materia, es decir solicitando los pronunciamientos correspondientes en los mencionados pronunciamientos.

En procesos pendientes de obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales conocerán de los mismos con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

**Artículo 25°. Indemnización.** A los trabajadores oficiales a quienes se les termine unilateralmente el contrato de trabajo, y que no se hayan acogido al Plan de Retiro consensuado, como consecuencia de la supresión del Instituto de Seguros Sociales, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva vigente.

**Parágrafo 1°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.**

**Parágrafo 2°. Las indemnizaciones serán pagadas en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene el reconocimiento y pago.**

**Artículo 26°. Prohibición de vincular nuevos servidores públicos.** Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 27°. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 160 de 2000 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

**Parágrafo Transitorio.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.

**Artículo 28°. Reconocimiento de pensiones.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.

La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales – ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.

En caso de que a la fecha estipulada no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe.

**Artículo 29. Traslado del pago de pensiones.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2° del Decreto 1132 de 1994, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado, y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, haya asumido el reconocimiento pensional y la administración de la nómina correspondiente.

En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asumirá los siguientes pagos:

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones".

- a) El pago de las pensiones causadas y reconocidas;
- b) El pago de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS;
- c) El pago de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a pensión; les será reconocido una vez cumplan este último requisito, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

**Artículo 30°. Asunción del pasivo pensional.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 137 de la Ley 100 de 1993 y en adición a lo previsto por el artículo primero de la Ley 758 de 2002, la Nación asume el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades del negocio de pensiones y la proporción del pasivo pensional de la administradora general del Instituto que venía financiando esta unidad, en la medida que los recursos propios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no sean suficientes para atender dichas obligaciones.

**Artículo 31°. Financiación de las obligaciones pensionales.** El pago de las obligaciones pensionales legalmente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales asumidas por la Nación de conformidad con la Ley 758 de 2002 y el Decreto 3965 de 2010, y las demás que la Nación asume en virtud del presente Decreto, continuarán financiándose con los recursos de la Nación, hasta la fecha en que la UGPP asuma su administración. Una vez se de traslado a la UGPP para que las pensiones sean pagadas por el FOPEP se presupuestarán los recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Ministerio de Trabajo.

**Artículo 32°. Cálculo Actuarial.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales a su cargo en calidad de empleador, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la omisión de los bonos pensionales. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control que establezca el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, con el propósito de evitar posibles fraudes.

**Artículo 33°. Cuotas partes pensionales.** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, será a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidación. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto serán administradas en las liquidaciones.

**Artículo 34°. De las medidas cautelares en los procesos judiciales.** En los procesos judiciales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encuentren en curso y dentro de los cuales se hubieren proclorado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006, en los actos deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**Artículo 35°. De los Procesos judiciales.** De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES.

**Artículo 36°. Entrega de información de los procesos de fiscalización y cobro persuasivo.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y COLPENSIONES, establecerán a la entrada en vigencia del presente Decreto, un procedimiento ágil para el traslado de los expedientes y la relación de las gestiones adelantadas en cuanto a los procesos de fiscalización y cobro persuasivo, que le correspondían como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Dicho traslado deberá realizarse en un término no superior a seis meses (6) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 37°. Entrega de documentación nómina de pensionados.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, entregará un archivo plano donde se encuentre la nómina de pensionados con todos los datos necesarios a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en la que se autorice por parte del Consejo Asesor de este fondo, el traslado al mismo y una vez se haya aprobado el cálculo actuarial del pasivo pensional correspondiente a los pensionados. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo. Los demás documentos y archivos magnéticos se deberán entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Para efectos de la organización, seguridad y debida conservación de los archivos, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación tomará las medidas pertinentes de acuerdo con las instrucciones que conjuntamente impartan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de la Protección Social y del Trabajo.

De los archivos a que se ha hecho referencia, deberán entregarse una copia de seguridad a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de la Protección Social y del Trabajo.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Los archivos de las historias labores de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales serán entregados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien será responsable de la custodia y del manejo de los mismos.

La información restante correspondiente a la nómina de pensionados, podrá ser verificada posteriormente, para lo cual el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, deberá conservar a disposición de la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del auditor que llegare a designar a dicho Ministerio, todos los documentos y actos administrativos soporte de la nómina general de pensionados.

El cálculo actuarial aprobado deberá guardar consonancia con los documentos soporte de todas las obligaciones pensionales.

**Artículo 38º. Entrega de archivos.** La entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a COLPENSIONES se deberá hacer mediante inventarios elaborados por cada Seccional, los cuales deberán hacerse de conformidad con las instrucciones que para este caso establezca el Archivo General de la Nación. En estos deberán identificarse los datos mínimos para la recuperación y ubicación de la información; tales como: Nombre de la oficina productora, serie o asunto, fechas extremas (identificando mínimo el año), Unidad de conservación (identificar en un registro número caja y número de carpetas por caja) y soporte.

Se podrán utilizar para este propósito los inventarios que el Instituto de Seguros Sociales haya recibido como producto de contratos suscritos con otras entidades para la organización, procesamiento o intervención y, los inventarios que entreguen los funcionarios y servidores del Instituto sobre los archivos y documentos a su cargo.

**Artículo 39º. Comité de archivo.** El Comité de Archivo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación determinará, de acuerdo con sus tablas de retención documental o tablas de valoración documental aquellos documentos que podrán ser eliminados, por haber cumplido su plazo de retención, cuyo listado será sometido a consideración del Comité de Archivo de COLPENSIONES.

**Parágrafo 1º.** Para los documentos cuyo plazo de retención no estén incluidos en estos inventarios archivísticos, el Instituto de Seguros Sociales deberá adelantar un proceso de valoración de sus fondos acumulados antes de efectuar la transferencia, para lo cual se debe establecer el volumen documental, estado de conservación y fechas extremas.

**Parágrafo 2º.** Como resultado de la valoración documental, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación propondrá a través del Comité de Archivo de la respectiva Entidad, al Comité Evaluador de Documentos del Archivo General de la Nación, las solicitudes de eliminación acompañadas del respectivo inventario, quien determinará sobre la procedencia de la eliminación.

Los listados de eliminación y las actas hacen parte de los archivos entregados durante el proceso de liquidación.

**Artículo 40º. Comité Técnico de Archivo.** Para formalizar el proceso de entrega se conformará un Comité Técnico integrado por funcionarios del nivel directivo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, COLPENSIONES y el Archivo General de la Nación cuya responsabilidad es fijar los aspectos técnicos específicos de la entrega de los archivos.

**Parágrafo 1º.** La entrega y recepción de los documentos y archivos se hará debidamente almacenados en unidades de conservación, así mismo se suscribirá un acta por los funcionarios de las entidades involucradas, indicando el lugar y fecha en que se realiza, así como los nombres y cargos de quienes participan en ella.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

**Parágrafo 2º.** Los documentos podrán mantenerse en las unidades de conservación que tenían durante la etapa activa del expediente y en el orden original establecido durante la fase de gestión o tramitación, si dichas unidades son aptas para la protección y almacenamiento de los documentos.

Lo anterior no modifica en ninguna de sus partes los productos a entregar por contratos vigentes suscritos entre el Instituto de Seguros Sociales con otras entidades para adelantar procesos de organización documental.

**Artículo 41º. Entrega de archivos.** El Archivo General de la Nación podrá establecer directrices especiales al proceso de entrega, previo análisis, entre otros, del volumen de documentos a entregar y de las implicaciones económicas, las cuales deberán ser informadas tanto al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación como a COLPENSIONES para su implementación.

**Artículo 42º. Fondo para la conservación, guarda y selección de archivos.** Será responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y selección de los archivos que serán entregados a COLPENSIONES, de acuerdo con el plan de trabajo aprobado entre las partes.

**Artículo 43º. Archivo de COLPENSIONES.** COLPENSIONES deberá constituir con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de organización y administración de los archivos recibidos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y para atender los procesos archivísticos necesarios, de acuerdo con su programa de archivo y de gestión documental.

**Artículo 44º. De los archivos de la liquidación.** Los archivos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán responsabilidad del liquidador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma, para ello el Liquidador podrá constituir con los recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. En caso de que los recursos sean insuficientes se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Al finalizar la liquidación los archivos pasarán al Ministerio de Salud y Protección Social o a las demás entidades competentes, quienes los deberán conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

**Artículo 45º. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad.** Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiera lugar, en caso de irregularidades.

**Artículo 46º. Ejecución apropiaciones presupuestales.** El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal 2012, comprometidas por parte del Instituto antes de la vigencia del presente decreto, excepto las afectas al pago de pensiones que pasan a COLPENSIONES.

**Artículo 47º. Régimen Tributario.** Para todos los efectos fiscales, los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 633 de 2000.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 48°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

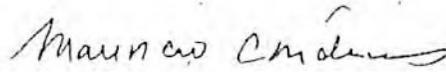
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

28 SEP 2012

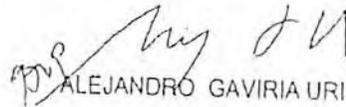


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



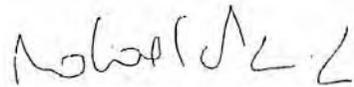
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



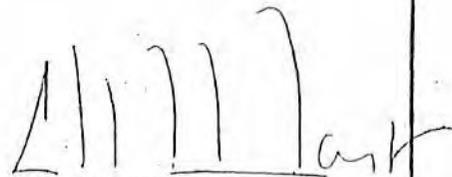
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

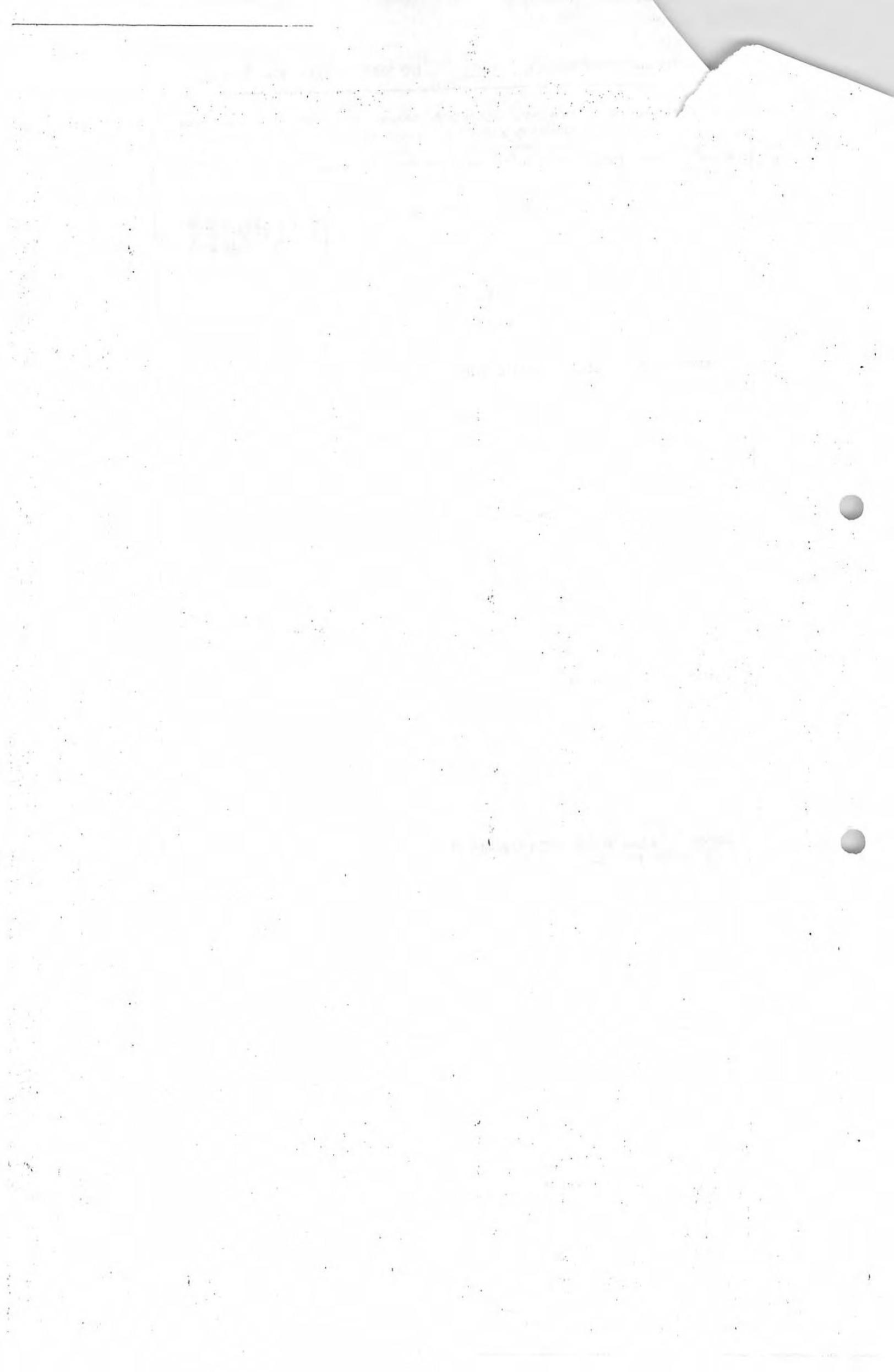


RAFAEL PARDO RUEDA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR





## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0553 DE 2015

( 27 MAR 2015 )

Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 15 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto Ley 4107 de 2011.

Que mediante Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hasta el día (28) de marzo de 2014.

Que mediante Decreto 652 de 2014, se prorrogó el término de la liquidación hasta el (31) de diciembre de 2014.

Que el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Que el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 señaló que el ISS en Liquidación "(...) conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por concepto de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el gobierno nacional."

Que el inciso 2° del artículo 12° del Decreto 2013 de 2012 respecto de los bienes recibidos en dación en pago por el Instituto de Seguros Sociales señaló: "En el evento en el que los bienes recibidos en dación en pago cubran de manera completa las obligaciones de origen pensional y otro tipo de obligaciones, el Instituto

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"

de Seguros Sociales en Liquidación mantendrá la tenencia de los mismos y adelantará las gestiones necesarias para su venta. Una vez se reciban los recursos producto de la enajenación, el Instituto entregará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el valor proporcional a la obligación correspondiente."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 señala: "A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo."

Que mediante decreto 1591 de 1989 fue creado el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Mediante el artículo 26 del decreto 1128 de 1999, el Establecimiento Público Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley 4107 de 2011 fue adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Parágrafo 2° del Artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014 señala que "Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos especiales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar."

Que es necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos de cobro coactivo, la administración de las cuotas partes pensionales de ISS, y los demás procesos que vayan adelantando la liquidación de la entidad y que deben trasladarse a otras entidades para su finalización.

Que con fundamento en lo expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**Parágrafo.-** Los recursos que recauden el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de aportes a seguridad social serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, y en particular aquellos que correspondan a los que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación era administrador de Régimen de Prima Médica con Prestación Definida serán trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Contenido del Decreto "Por medio del cual se adoptan disposiciones finales en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación"

**ARTÍCULO 2. De la administración de las cuotas partes pensionales del ISS empleador.** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del ISS empleador reconocidas con anterioridad al 28 de Septiembre de 2012, estará a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para financiar el pago de las cuotas partes pensionales por pagar, la Fiduciaria Liquidadora del ISS en Liquidación transferirá a dicha Entidad los recursos que hubiere recaudado por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar.

**ARTÍCULO 3. De la administración de las cuotas partes pensionales del asegurador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del Asegurador del Régimen de Prima Media cualquiera que sea su fecha de causación corresponde a Colpensiones, en su calidad de administradora autorizada de dicho régimen.

**ARTÍCULO 4. De los bienes recibidos en dación en pago.** Todos los bienes recibidos en dación en pago que respaldan obligaciones de la seguridad social y que a 31 de Marzo de 2015 no hubieren sido enajenados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación serán entregados al Patrimonio Autónomo de que trata el artículo 6 del presente decreto, para su custodia y entrega material a la entidad respectiva en el término máximo de cuatro (4) meses.

**ARTÍCULO 5. Pago de costas judiciales de los procesos como administrador del Régimen de Prima Media.** El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.

**Parágrafo.** En consideración a la complejidad de información con que se cuenta y a la presupuestación que se requiere, se crea una comisión transitoria de acompañamiento conformada por delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comisión tendrá como función coordinar las acciones necesarias para garantizar por parte de Colpensiones el pago de las condenas de que trata el inciso anterior.

**ARTÍCULO 6. Término para entrega al patrimonio autónomo.** Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7. Traslado de la información por el Consejo Superior de la Judicatura.** Con el fin de recuperar recursos correspondientes al Régimen de Prima Media con prestación definida, el Consejo Superior de la Judicatura dará traslado al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ó al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y a Colpensiones de la información remitida por los Jueces de la República en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009 y por el artículo 3º de la Ley 1743 de 2014.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 8. Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

**ARTÍCULO 9. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

**27 MAR 2015**

LA VICEMINISTRA GENERAL, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAROLINA SOTO LOBADA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZON

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO  
DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

El Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante el Decreto 2148 de 1992, actualmente vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 18 del Decreto 2013 de 2012 y en los artículos 1º y 24 del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS EN LIQUIDACIÓN fue el contenido en dichas normas y se sujetó a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación, como son el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Parte 9ª del Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El artículo 2º del Decreto 2013 de 28 de septiembre 2012, señaló que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación "(...) debía concluir en un plazo de un (1) año (...)" contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual "(...) podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado (...)"

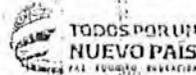
Mediante Decreto 2115 de 27 de septiembre de 2013, se prorrogó el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, hasta el día veintiocho (28) de marzo de 2014. Posteriormente, mediante Decreto 652 de 28 de marzo de 2014 dicho término se amplió hasta el día 31 de diciembre de 2014, y finalmente mediante el Decreto 2714 de 2014 el término se amplió hasta el 31 de marzo de 2015.

Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, se dispuso que el Instituto de Seguros Sociales no podría iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, salvo las excepciones contempladas expresamente en el decreto de liquidación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto 2013 de 2012, el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación es Fiduciaria La Previsora S. A., Fiduprevisora S.A., quien designó un Apoderado General de la Liquidación.

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A., designó como Apoderado General de la Liquidación, a SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA, quien se desempeñó como tal hasta el día 21 de junio de 2013, y posteriormente designó a CARLOS PARRA SATIZABAL, quien se desempeñó en dicha calidad desde el 22 de junio de 2013 hasta el 5 de agosto del mismo año.

A partir del 6 de agosto de 2013, FELIPE NÉCRET MOSQUERA asumió el cargo de Apoderado General para la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, por designación realizada por la Fiduciaria La Previsora S.A., en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2013 de 2012, cargo que desempeña hasta la suscripción de la presente acta.

En desarrollo de lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 2013 de 2012, el liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al Retiro Social y levantamiento de fuero sindical; estableciendo el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, observando que en todo caso, al vencimiento del término de liquidación (31 de marzo de 2015) del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

El artículo 20 del Decreto 2013 de 2012, establece que una vez culminado el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el liquidador elaborará el informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1109 de 2006.

En el artículo 38 del Decreto - Ley 254 de 2000, señala que el informe final del proceso liquidatorio deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser el ISS en Liquidación una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada a dicho Ministerio.

El 26 de Marzo de 2015 mediante radicado No. 20154230040482 del Ministerio de Salud y Protección Social, con destino al Dr. Alejandro Gavilla Uribe en su calidad de Ministro de Salud y Protección Social, el Apoderado General para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación radicó el INFORME FINAL Y RECONCILIACIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

El Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Jurisdicción del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como Supervisor del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 177 de 2011, cuyo objeto es la realización de todos los procedimientos, actividades y gestiones propias de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con la designación efectuada para el efecto por el

Carrera 13 No. 32-73 Bogotá D.C.

FAX: (57-1) 3305060 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305060 www.minsalud.gov.co

Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2013 de 28 de Septiembre de 2012, dentro del marco de dicho acto administrativo, del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten", se pronunció sobre el Informe Final y la Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2015 con Radicado Minsalud No. 201511100518221, indicando que el documento presentado por el Apoderado General de la Entidad Liquidadora cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 30 del Decreto Ley 254 de 2000, en el numeral 17 del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012 y en el numeral 17 de la cláusula sexta del contrato Interadministrativo de prestación de servicios No. 177 de

1 de marzo de 2015, mediante radicado N° 20150320413002 de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con destino al señor Presidente de dicha Entidad Fiduciaria, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación radicó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN:

Mediante oficio No. 10000-008365, radicado ante la firma de Revisoría Fiscal JAHV MCGREGOR bajo el No. 6889 de fecha 26 de marzo de 2015, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentó el INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

La firma JAHV McGregór S.A., quien actúa como Revisor Fiscal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante comunicación JAHV-0432-15 de fecha 27 de marzo de 2015, radicado ante la Vicepresidencia Administrativa del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el consecutivo 001528-27MAR2015 no presentó objeciones al Informe Final y Rendición de Cuentas del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, expidiendo un pronunciamiento en los siguientes términos:

(...)

*Por este medio hacemos constar que hemos revisado el informe de actividades del Agente Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, encontrando que en el contenido del mismo se expresan las diferentes actividades y resultados generados durante el proceso de liquidación.*

(...)

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

EL INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, atendido lo previsto en el artículo 36 del Decreto 254 de 2000, al incluir dentro del texto del mismo los siguientes temas: a) Administrativos y de gestión; b) Laborales; c) Operaciones comerciales y de mercado; d) Financieros; e) Jurídicos; f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional y adicionalmente; y g) Actividades de empatía con las entidades receptoras de funciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2000, y lo dispuesto en el Decreto número 2555 de 2010, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 con FIDUAGRARIA S.A., en el objeto de la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a cumplir con las finalidades descritas en el cláusulado respectivo, dentro de las que se destacan: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contables del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales son parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir, al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (h) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador, (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

Mediante Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, el Gobierno Nacional adoptó las medidas requeridas para el adecuado cierre del proceso liquidatorio del Instituto de

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co

El Ministerio de Salud y Protección Social, imparte su aprobación al INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, radicado por el Apoderado General para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo a las trece y ocho (13:08) horas del día 28 de septiembre de 2012, a efectos de suscribir la presente Acta Final del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, comparecieron el doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.665.138 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con el Decreto de Nombramiento número 1847 de 2012, proferido por el Presidente de la República, quien actúa en el presente documento en conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.647.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduciaria S.A., Entidad Liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, designado mediante Escritura Pública Número 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), proferida ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, D.C., en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, a efectos de suscribir la presente Acta Final del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

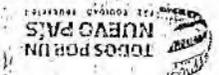
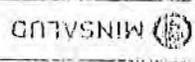
**DECLARACIÓN DEL CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

Con base en la aprobación del Informe Final de la Liquidación señalada en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el Apoderado General de la Entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, procede a declarar terminado el proceso de liquidación y terminada la existencia jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

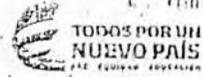
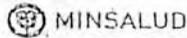
Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia del vencimiento del término de liquidación y de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2013 quedarán

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá D.C.

PBX: (57-1) 330500 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 330500 www.minsalud.gov.co



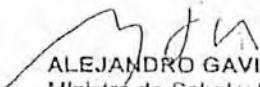
10 de las 13:08

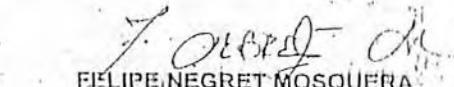


automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

La presente Acta se publica en el Diario Oficial en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final y Rendición de Cuentas del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Se firma la presente Acta por quienes en ella intervienen, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2016.

  
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE  
Ministro de Salud y Protección Social

  
FELIPE NEGRET MOSQUERA  
Apoderado General Fiduciaria  
La Previsora S.A. - Entidad Liquidada  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
EN LIQUIDACIÓN

## EL DEPARTAMENTO FINANCIERO DEL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

## CERTIFICA:

Que en los estados financieros del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ISS en Liquidación, se encuentran registradas las cuentas bancarias que se detallan seguidamente, y la naturaleza de los recursos administrados en cada una de ellas, corresponde a la descripción de la columna "DENOMINACIÓN":

NÚMERO	PAÍS	TIPO DE CUENTA	CUENTA	DENOMINACIÓN
1	COLPATRIA	AHORROS	122010316	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO
2	COLPATRIA	AHORROS	122010318	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN - RECURSOS CONGELADOS
3	COLPATRIA	AHORROS	122011107	FIDUAGRARIA FID - PAR ISS RECAUDO
4	POPULAR	AHORROS	220-150-143683	PAR ISS - CUOTAS PARTES POR DEPURAR
5	POPULAR	AHORROS	220-150-143691	PAR ISS - REGIMEN DE PRIMA MEDIA COLPENSIONES
6	POPULAR	AHORROS	220-150-143709	PAR ISS - RECURSOS DACIONES EN PAGO
7	POPULAR	AHORROS	220-150-143774	PAR ISS - RECURSOS DE FUNCIONAMIENTO
8	AGRARIO	AHORROS	4-00702-15501-9	TITULOS JUDICIALES REMANENTES I.S.S LIQUIDADO
9	AGRARIO	AHORROS	4-007-03-01814-7	TITULOS JUDICIALES COBRO COACTIVO - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
10	SUDAMERIS	AHORROS	91000004270	RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SITUADO FISCAL LEY 715
11	SUDAMERIS	AHORROS	91000004730	PAR ISS - COBRO COACTIVO COLPENSIONES, POSITIVA Y CONSORCIO SAYP

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2017.

  
FREDY HUMBERTO BONILLA PEREZ  
Jefe Departamento Financiero

  
ALVARO BASTIDAS GARZON  
Jefe de Contabilidad



# República de Colombia



Aa059904769



Ca333561109

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2944-----

DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO-----

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE-----

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL-----

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:-----

DE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.053.630-9-----

A: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA C.C. 12.283.337-----

JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO C.C.- 53.081.380-----

GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA C.C 7.224.861-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN Notaria Primera (1ª) ENCARGADA del Circulo de Bogotá, D.C. autorizada mediante resolución número 11223 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura pública han sido emitidas por quienes las otorgan:-----

Compareció el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, quien obra en su condición de APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S. – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A, de conformidad con la escritura pública 670 del 18 de marzo de 2019, de la



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
ENCARGADA



Ca333561109

HERMANN PIESCHON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá y quien para los efectos de este acto se denominará EL MANDANTE, en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, manifiesta lo siguiente: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento, otorga **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores: **PABLO CESAR YUSTRES MEDINA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.283.337 expedida en La Plata y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.861 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, NIT 830.053.630-9, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A, ejecute todos y cada uno de los actos inherentes a las declaraciones subsiguientes, la firma que antecede del apoderado, es auténtica y fue puesta en mi presencia por personas de mi conocimiento, quien previa lectura del documento que antecede lo otorgaron y suscribieron expresando hacerlo con su firma habitual. -----

De acuerdo con las siguientes facultades independientes, en los siguientes términos: -----

(I) Para el Doctor **PABLO CESAR YUSTRES MEDINA** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.283.337 expedida en la Plata y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades: -----



Aa059904768



Ca333561108

-2-

- a. Notificarse de manera personal de todos los asuntos correspondientes a acciones constitucionales, procesos judiciales, solicitudes de conciliación extrajudicial, acciones de carácter administrativo, disciplinario, gubernamental y/o fiscal que se hayan iniciado en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----
  - b. Comparecer a las audiencias judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada uno de los procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.-----
  - c. Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa y/o gubernamental y/o fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., sin perjuicio de los poderes generales otorgados por el mandante a otros apoderados.-----
- PARÁGRAFO.** Los poderes que otorgue el apoderado NO podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos, conciliar judicial ni extrajudicialmente, o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.-----



Aa059904768

BLANCA CECILIA GONZALEZ GENTRÁN  
NOTARIA PÚBLICA DE BOGOTÁ  
E. ARGALDE



Ca333561108

HERMANN PIESCHON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



- d. Revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial y/o que atiendan asuntos de carácter extrajudicial, administrativo, gubernativa y fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. -----
- e. Asumir la facultad para ejercer la defensa y representación judicial de las demandas que cursan ante la jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Laboral) y jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se hayan iniciado en contra y/o a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra y/o a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Esta facultad conlleva entre otras, la responsabilidad de presentar y contestar demandas; presentar memoriales; interponer recursos; interponer nulidades procesales; objetar liquidaciones de créditos y costas en lo que correspondan; presentar alegatos de conclusión; solicitar levantamiento de medidas cautelares; conciliar de conformidad con lo autorizado de manera previa, expresa y escrita por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente; interponer los recursos de apelación y extraordinarios, respecto de los fallos condenatorios, cuando a ello hubiera lugar. -----
- f. Obrar como Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., ante los diferentes organismos y/o autoridades competentes, para comparecer a audiencias de conciliación, atender interrogatorios de parte y participar en la práctica o en el aporte de pruebas en general, en los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales y administrativos, relacionados con la competencia asumida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS



Aa059904767



Ca333561107

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----

**PARÁGRAFO:** En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.-----

- g. Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----
- h. Atender los derechos de petición y requerimientos presentados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----

(II) Para la Doctora **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.081.380 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades:-----

- a. Notificarse de manera personal de todos los asuntos correspondientes a acciones constitucionales, procesos judiciales, solicitudes de conciliación extrajudicial, acciones de carácter administrativo,



Aa059904767

**BLANCA CECILIA ROMERO BELTRAN**  
NOTARIA PRIVADA DE BOGOTÁ  
RECAUDADA

Ca333561107



**HERMANN PIESCHACON FONRODONA**  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

disciplinario, gubernamental y/o fiscal que se hayan iniciado en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.-----

- b. Comparecer a las audiencias judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada uno de los procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello.-----
- c. Otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa y/o gubernamental y/o fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., sin perjuicio de los poderes generales otorgados por el mandante a otros apoderados.-----

**PARÁGRAFO.** Los poderes que otorgue el apoderado NO podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos, conciliar judicial ni extrajudicialmente, o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. -----

- d. Revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial y/o que atiendan asuntos de carácter extrajudicial, administrativo, gubernativa y fiscal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE



Aa059904766



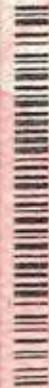
Ca333561106

4

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. -----

- e. Asumir la facultad para ejercer la defensa y representación judicial de las demandas que cursan ante la jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Laboral) y jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se hayan iniciado en contra y/o a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que se inicien en contra y/o a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Esta facultad conlleva entre otras, la responsabilidad de presentar y contestar demandas; presentar memoriales; interponer recursos; interponer nulidades procesales; objetar liquidaciones de créditos y costas en lo que correspondan; presentar alegatos de conclusión; solicitar levantamiento de medidas cautelares; conciliar de conformidad con lo autorizado de manera previa, expresa y escrita por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente; interponer los recursos de apelación y extraordinarios, respecto de los fallos condenatorios, cuando a ello hubiera lugar.-----
- f. Obrar como Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., ante los diferentes organismos y/o autoridades competentes, para comparecer a audiencias de conciliación, atender interrogatorios de parte y participar en la práctica o en el aporte de pruebas en general, en los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales y administrativos, relacionados con la competencia asumida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.

**PARÁGRAFO:** En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para



Aa059904766

BLANCA GECHEMOS  
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ  
ARGENTA

107710PATRIMAC08

16-11-18



Ca333561106

HERMANN PIESCACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

0.000000

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia



la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente. -----

g. Otorgar, revocar y sustituir poderes a los abogados que realicen actividades de defensa y/o representación judicial en el recaudo de títulos judiciales y remanentes judiciales, quedando expresamente autorizado para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y realizar el recaudo y consignación ante el Banco Agrario de Colombia de títulos judiciales correspondientes a procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o que inicien en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. -----

h. Atender los derechos de petición y requerimientos presentados al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. -----

III. Para el Doctor **GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.861 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes facultades: -----

a. Notificarse y ejercer defensa técnica en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE



Aa059904765



Ca333561105

-5-

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN o que se entablen con ocasión del cierre del proceso liquidatorio de esa entidad a nivel nacional.-----

- b. Comparecer a las audiencias Judiciales en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, - ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte el Liquidado Instituto de Seguros Sociales. De igual manera, el apoderado puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello-----

**PARÁGRAFO:** En el evento que la audiencia a la que comparezca el apoderado corresponda a una audiencia de conciliación judicial, para la aceptación de fórmula conciliatoria deberá atenderse de conformidad a la autorización previa, expresa y escrita otorgada por el Comité Fiduciario y/o Fideicomitente.-----

**SEGUNDO:** Los Apoderados individualmente considerados, quedan investidos con las facultades que le otorgue el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,-- ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A en forma expresa en el presente documento; por tanto responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes.-----

**TERCERO:** El ejercicio del presente poder general no causa honorarios a favor de los Apoderados individualmente considerados.-----

**CUARTO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL:** El presente poder se terminará por las siguientes causales:-----

- 1. Cuando cese para FIDUAGRARIA S.A. por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa059904765

~~BLANCA VECCHIARINI BELTRAN~~  
NOTARIA PRINCIPAL DE PASTAZA, ESMERALDA

10775344040404

16-11-18

11-07-19

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Ca333561105



16-11-18

11-07-19

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.-----

2. Por la renuncia o terminación del vínculo que los Apoderados individualmente considerados, tienen con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.-----
3. Por renuncia de los Apoderados individualmente considerados al poder conferido.-----
4. Cuando el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION revoque el poder otorgado.-----
5. Las demás previstas en la Ley.-----

-----  
-----  
1. el compareciente hace constar que ha leído cuidadosamente toda la escritura y que la acepta, y que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S).-----

-----  
Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números:-----

Aa059904769,Aa059904768,Aa059904767,Aa059904766,Aa059904765,Aa059904764

Y debidamente leído el otorgante manifestó su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.



# República de Colombia



Aa059904764



Ca333561104

-6-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa059904765  
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 2944  
DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Derechos \$ 59.400= Resolución No. 0691 Enero 2019

### RECAUDOS E IMPUESTOS

IVA .....	\$	<u>126.770=</u>
Super Notariado y Registro .....	\$	<u>6.200=</u>
Cuenta Especial para el Notariado .....	\$	<u>6.200=</u>
R-Fuente (Base) .....	\$	<u>          =</u>



Aa059904764

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN  
NOTARIA PÚBLICA BOGOTÁ /  
ENC. 6607A /

Ca333561104



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

*Handwritten signature*

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. No. 10547444 *prof.*

DIRECCIÓN cel 6747-35

TELÉFONO: 3211911

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI :       

NO       

107/WHHOASHOYAV

16-11-18

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMARIO DE BOGOTÁ

Cadenas S.A. No. 903335611-07-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



*Blanca Rodríguez Beltrán*  
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN  
NOTARIA PRIMERA (E)



# República de Colombia

Pág. No. 1



Ca333561103

RADICACIÓN: RN2019-2197 - Reparto: 45  
 ESCRITURA PÚBLICA No. SEISCIENTOS SETENTA (670)  
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE	

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.  
 OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO  
 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL  
 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
 DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN  
 LIQUIDACIÓN.

NIT: 830.053.630-9

Representado Por

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

C.C. 78.691.759

A:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10.547.944

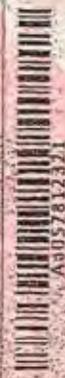
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,  
 República de Colombia, a los dieciocho (18) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL  
 AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) en la NOTARIA DIECISEIS (16) DEL  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO  
 VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las  
 siguientes estipulaciones:



papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca333561103

FERRARI PIESCHACON FOMODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadema S.A. de Inversión 11-07-19

**COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA:** Compareció **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.691.759 de quien en su calidad de Presidente obra en nombre y representación legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A.** Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida mediante Escritura Pública 1199 del 18 de Febrero de 1992 de la Notaría Veintinueve del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., autorizada para funcionar mediante Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992 de la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá entidad que obra única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** con NIT 830.053.630-9, y quien para los efectos de este acto se denominará **LA MANDANTE**, manifiesta que en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 de fecha 31 de Marzo de 2015, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien para efectos del presente documento obra como **APODERADO O MANDATARIO GENERAL**, para que ejecute las siguientes actividades en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**:

**PRIMERA:** Desarrollar todos los actos y contratos que en nombre y representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, sean necesarios para la debida ejecución y desarrollo del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de



A=057812322

Ca31125336

Ca333561102

Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley

SEGUNDA. EL APODERADO GENERAL además de las facultades legales propias del mandato y que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido, queda investido de las emanadas del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de fideicomitente, posición esta que actualmente ocupa el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

EL APODERADO GENERAL en consecuencia, en el ejercicio de su encargo, responderá en los terminos que establecen los articulos 2142 y ss. del Código Civil, 1262 y 832 y ss. del Código de Comercio, y demás normas concordantes y pertinentes que la ley establece al mandatario, estando especialmente obligado a velar fiducianamente por los intereses de LA MANDANTE.

TERCERA. EL APODERADO GENERAL percibirá como única remuneración la suma de dinero expresamente que se pacte en el contrato de prestación de servicios entre el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el mandatario.

PARAGRAFO PRIMERO. EL Apoderado, con independencia de la modalidad de contrato que suscriba según las instrucciones de LA MANDANTE, prestará sus servicios en beneficio y por cuenta del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

CUARTA Sin menoscabo de lo general expresado en las cláusulas Primera y Segunda del presente acto, EL APODERADO GENERAL tendrá las siguientes facultades específicas:



Ca333561102

44-30-10

HERMANN PIESCHACON FONRODOME  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Código de Comercio 11-07-10



República de Colombia

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo notarial

1) Actuar en nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y de FIDUAGRARIA S.A., ÚNICAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CITADO PATRIMONIO AUTÓNOMO.

2) Instruir a las empresas de servicios temporales que hayan sido contratadas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en relación con la contratación del personal necesario para el funcionamiento de la Unidad de Gestión del fideicomiso, de acuerdo con el presupuesto anual de gastos y de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

3) Elaborar y suscribir los documentos necesarios para ejercer la administración y defensa de los bienes, intereses, e integridad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

4) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y jurídica, para lo cual deberá ejercer, cuando sea del caso, las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

5) Realizar los actos y suscribir los contratos requeridos para la custodia, cuidado, conservación, mantenimiento y administración de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, recaudar sus productos a nombre del citado Patrimonio Autónomo y celebrar con relación a ellos los actos necesarios para su administración y enajenación, de acuerdo a las políticas e instrucciones que para el efecto adopte



# República de Colombia

Pág. No. 5



A057812323



Ca31125331



Ca333561101

el Comité de Fiduciario, así como adelantar las gestiones requeridas para el arrendamiento y/o comercialización de los mismos.

6) Comunicar por escrito a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la información necesaria (nombres, documentos de identidad, tarjeta profesional, domicilio, entre otros) de los profesionales con quienes se suscriban contratos para la representación del citado Patrimonio Autónomo, ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas, bien sea para reemplazar a los profesionales contratados o para efectuar nuevas contrataciones de ser el caso.

7) Los poderes que otorgue el Apoderado General no podrán conferir la facultad para que los apoderados especiales puedan confesar hechos o transigir obligaciones a favor y/o en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, salvo que para ello exista previa autorización expresa y escrita otorgada por el Comité de Fiduciario.

8) Coordinar la administración de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, recaudar sus productos y celebrar, con relación a ellos, los actos necesarios para su administración y enajenación, a título oneroso, de acuerdo a las políticas generales establecidas por el comité Fiduciario, y las recomendaciones que realice dicho Comité en los Casos específicos que sean puestos en su conocimiento.

9) Adoptar las medidas necesarias para asegurar conservación y fidelidad de todos los archivos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a favor y a cargo del mismo.

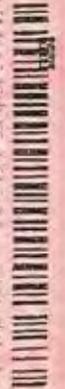
10) Adelantar y ejecutar políticas que apruebe el Comité Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

11) Exigir, cobrar y percibir a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,



1077389191464PE

07-11-19



05-12-19



Ca333561101

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cualquier cantidad de dinero, o de otras especies, que se adeuden al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo.

12) Exigir y admitir cauciones, garantías u otras medidas que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a nombre y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, sean reales o personales.

13) Otorgar poderes generales y/o especiales para la representación judicial o administrativa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, así como de **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, en toda clase de procesos y diligencias relacionados con la defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** dentro de los límites y bajo los presupuestos del Contrato de Fiducia Mercantil y de lo establecido en el Numeral Primero de la Cláusula Séptima del presente poder. En todo caso, la responsabilidad por la designación de los apoderados que se faculten, así como su vigilancia y seguimiento estará a cargo exclusivamente del Apoderado General quien deberá presentar los informes sobre la gestión de los mismos que le sean solicitados por la Fiduciaria.

14) Exigir la rendición de cuentas a quienes tengan dicha obligación en relación con los asuntos que interesen al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. Así mismo podrá aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo, y otorgar el finiquito correspondiente.

15) Adelantar las gestiones necesarias para la adecuada administración de la cartera y las contingencias activas en las cuentas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**



Az057812324



Ca31125337

Ca333561100

DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

16) Coordinar y ejercer la administración de los derechos y acciones, participaciones, inversiones, cuota de interés u otros activos o derechos de contenido económico que le hayan sido transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

17) Adelantar las gestiones necesarias para garantizar una adecuada administración de los bienes muebles e inmuebles transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como promover la comercialización de los mismos en los términos aprobados por el Comité Fiduciario.

18) Coordinar la enajenación, a título oneroso, de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente a dicho Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas del Comité Fiduciario.

19) Coordinar las gestiones inherentes a la atención de los procesos judiciales y administrativos a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, requiriendo los informes periódicos correspondientes a los abogados responsables de su manejo.

20) Representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como a



107741PAPPAUEG88

02-11-18

05-12-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de la oficina de registro y catastro de la ciudad de Bogotá

TERMINO PIESQUICHA CON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

11-07-19

FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los ordenes legislativo, ejecutivo o judicial, cualquiera sea la jurisdicción y competencia, en cualquier clase de proceso, acción, petición, actuación, auto, diligencia o gestión en donde EL MANDANTE deba intervenir o comparecer, directa o indirectamente, bien sea como demandante, demandado, tercero interesado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o proseguir tales acciones, demandas, procesos, peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, y en general toda actividad correspondiente a la defensa de los intereses tanto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. —

21) Celebrar los contratos que se requieran para el correcto funcionamiento del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, aplicando para el efecto el Manual de Contratación aprobado por el Comité Fiduciario y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario. —

22) Solicitar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la realización de los pagos que tiendan a ejecutar el presupuesto y/o los gastos extraordinarios que apruebe el Comité Fiduciario, siempre y cuando los mismos se hayan previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil, como responsabilidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. —

23) Exigir y percibir a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se le den a dicho patrimonio y velar porque tales recursos ingresen efectivamente al mismo. —



Aa057612325

Ca31125337

Ca333561099

24) Solicitar y aprobar las pólizas de seguros y/o garantía que requiera el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**.

25) Otorgar las escrituras públicas de cancelación de gravámenes hipotecarios y/o aclaración de los mismos y conferir los documentos privados de cancelación de gravámenes prendarios constituidos a favor del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. Igualmente queda facultado para solicitar, tramitar y/o autorizar, por sí mismo o a través de los apoderados especiales y/o generales, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, el registro de documentos públicos y/o privados relativos a la cancelación de gravámenes hipotecarios y/o prendarios constituidos a favor del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

26) Solicitar por sí mismo o a través de apoderado especial y/o generales la cancelación y/o levantamiento de medidas cautelares registradas así como la terminación y/o desistimiento de los procesos, recursos y actuaciones judiciales que cursen ante los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, donde el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** actúe u haya actuado como sujeto procesal, sin limitación alguna. Para tal fin, y de conformidad con las normas procesales aplicables, **EL APODERADO GENERAL** cuenta con la facultad para recibir, la cual podrá delegar en cabeza de los apoderados generales o especiales que llegue a constituir.

27) Solicitar por sí mismo o a través de apoderados especiales y/o generales el reporte, consulta y/o actualización de la información que repose en los diferentes bancos de datos personales, relacionada con los deudores del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

28) Exigir cauciones que garanticen el pago de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, sean reales o personales.

29) Realizar la enajenación a título oneroso de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, sean muebles o inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos



República de Colombia

Boletín Notarial para uso exclusivo de estratificación pública, certificación y cancelación del arrendamiento notarial

09 SET 2019  
HERMANN PIESCARGON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



1075A11APR1902A

02-11-18

05-12-19

HERMANN PIESCARGON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

legales exigidos para el efecto, y velar porque los recursos producto de tales activos ingresen efectivamente al citado Patrimonio Autónomo, de acuerdo con las políticas e instrucciones establecidas por el Comité de Fiduciario.

30) Absolver interrogatorios de parte, conciliar judicial y extrajudicialmente, contestar directamente o por medio de apoderados, demandas, tutelas, derechos de petición, y en general para que se atiendan todas las actuaciones y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que correspondan a las actividades propias del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. En los eventos en que se estime conveniente y procedente la conciliación extrajudicial, deberá informar previamente a **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y por escrito, con las recomendaciones que sustenten la solicitud de conciliación y los soportes documentales y legales, con el fin de informar al Comité de Fiduciario para éste apruebe o rechace la recomendación.

31) Las modificaciones de la planta de personal de la unidad de gestión, deberán realizarse conforme con las directrices que se acuerden por el Fideicomitente y **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobado por el Comité Fiduciario.

32) Supervisar directamente o por intermedio de la planta de personal de la unidad de gestión, todos los contratos que al momento del cierre del proceso de liquidación del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** se hubiesen cedido al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, los cuales deberán continuarse ejecutando conforme su cesión y las instrucciones que para el efecto haya dejado el Fideicomitente.

33) Autorizar los desplazamientos de los empleados de servicios temporales que se encuentren en misión en las labores del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.



A057813925

Ca31125337

Ca333561098

cuando las necesidades así lo aconsejen, facultad que podrá desempeñar el Apoderado General de manera directa o a través de los Coordinadores de área. —

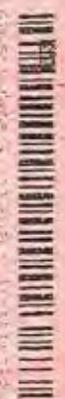
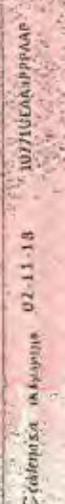
34) Informar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de cualquier hecho, acto, contrato, acción u omisión que en desarrollo del Mandato conferido, pueda afectar patrimonialmente a la Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a sus bienes, activos y personal, una vez tenga conocimiento de tales situaciones. —

35) Informar a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de cualquier proceso de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, civil, comercial, administrativa, que se adelante en contra de FIDUAGRARIA S.A. a título propio o en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION en relación con el desarrollo, ejecución, terminación y/o liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en calidad de Fideicomitente. —

36) Asumir la defensa de los intereses en todos los campos y con relación a todos los escritos y/o los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en las normas sustanciales y procedimentales, contratando para ello, solo en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. —

37) Representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en todas clase de diligencias judiciales, administrativas o fiduciarias y representarla en los

09 SET 2019  
PRIMERO  
NOTARIAL



Ca333561098

HERMANN PIESCHO CON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

correspondientes juicios, procesos, trámites y recursos, con facultades en los mismos para pedir pruebas, controvertirlas, proponer excepciones, interponer todo tipo de recursos, sustentarlos, transigir, desistir, recibir notificaciones, presentar escritos, así como conciliar en toda clase de procesos y actuaciones procesales contratando para ello, en caso de ser necesario, los apoderados que estime necesarios, de conformidad con las directrices e instrucciones dadas por el Comité de Fiduciario y por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

38) Ejecutar e implementar las decisiones e instrucciones que adopte el Comité de Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en lo relacionado a la defensa de los bienes e intereses del citado Patrimonio Autónomo.

QUINTA. EL APODERADO GENERAL deberá siempre poner de presente la condición en que actúa, es decir como APODERADO O MANDATARIO GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según lo dispuesto en este acto jurídico y en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 31 de Marzo de 2015 de conformidad con las estipulaciones contractuales allí establecidas y en la Ley.

SEXTA. EL MANDATARIO no podrá, en ningún caso, sustituir la totalidad del poder general contenido en este acto jurídico. No obstante lo anterior, EL MANDATARIO queda facultado para otorgar poderes generales y/o especiales para la atención de toda clase de asuntos o procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, o adelantar gestiones o diligencias asociadas a unos y otros, así como para la defensa, protección e integridad de los bienes e intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en los términos establecidos en el numeral primero (1º) de la cláusula séptima del presente documento.



Aa057812327

Ca81125337

Ca333561097

PARAGRAFO. Cuando los asuntos objeto de conciliación o transacción conlleven el pago de una suma de dinero a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se requerirá, además del concepto previo del Comité de Fiduciario y/o su aprobación.

SÉPTIMA. EL APODERADO ó MANDATARIO GENERAL se encuentra especialmente obligado a

1) Otorgar los poderes generales y/o especiales que se requieran para la representación judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, así como de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Los apoderados que se constituyan para estos efectos, podrán atender las diligencias judiciales a la que dicha sociedad o su representante legal sea convocado. En todo caso la responsabilidad por la designación de los apoderados que se constituyan, así como su vigilancia, control y seguimiento estará a cargo exclusivamente del APODERADO GENERAL o sus delegados, quien deberá presentar los informes de gestión de éstos cuando la Fiduciaria se lo solicite.

PARAGRAFO. Los apoderados constituidos conforme a lo expresado en el presente numeral, responderán en los términos que la Ley establece al mandatario, estando especialmente obligados a velar fiduciariamente por los intereses de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

4) Entregar por escrito y dentro de los cinco (5) primeros días de (i) cada mes; (ii) semestre y (iii) a la terminación del presente mandato, un informe a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en relación con todas y cada una de las gestiones y actividades relacionadas con el presente mandato, el cual deberá contener, entre otras cosas, la relación de los actos y contratos suscritos, señalando las cuantías de los

Handwritten signature and stamp: SE. 05.11.2019, BOGOTÁ, D.C., PRIMERA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadefina S.A. de seguros 02 11 58 107729100044111111

Cadefina S.A. de seguros 05.12.18

HERMANN PIESACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadefina S.A. de seguros 11-07-18

mismos, cuando sea del caso, el objeto de los mismos y la justificación o motivaciones que se tuvieron en cuenta para su celebración. De igual forma una relación de los poderes conferidos a terceros de conformidad con las facultades aquí establecidas junto con una relación del estado actual de los mismos. Asimismo, una relación de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que actúa el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y el estado actual de los mismos a la fecha de corte, y una relación del avance del proceso de enajenación de los inmuebles.—

5) Presentar por escrito un informe de gestión al Comité Fiduciario en el cual señalará los hechos más relevantes del período y de aquellos que tengan mayor incidencia sobre la evolución de los negocios del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.—

6) Presentar los demás informes especiales que le sean solicitados por **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**. PARAGRAFO. En todos los casos, el **APODERADO GENERAL** deberá tener en cuenta que los informes deben contener, como mínimo, los elementos propios ordenados en la ley civil, así como en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Circular Básica Jurídica expedida por Superintendencia Financiera de Colombia.—

**OCTAVA. TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL:** El presente Poder se terminará por las siguientes causales:—

1. Cuando cese para **FIDUAGRARIA S.A.** por cualquier causa la condición de Vocera y Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.—

2. Por la renuncia o terminación del vínculo que el Apoderado y/o Mandatario tiene con El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.—

3. Por renuncia del Apoderado al poder conferido.—

4. Cuando la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO**



Aa057812328

Ca31125337

Ca333561096

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN revoqué el Poder otorgado.

5. Las demás previstas en la Ley.

PARAGRAFO. El presente Poder General se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente por FIDUAGRARIA S.A. o se presenten las causales que la ley establece para su terminación. Ello quiere decir que en caso de presentarse alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3, no se requerirá la revocatoria del poder sino la acreditación de la circunstancia que da lugar a la terminación del mandato.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

NOTA: El suscrito Notario advierte a los otorgantes sobre las consecuencias del incumplimiento en materia tributaria respecto a lo consagrado en el artículo 53 de la ley 1943 de 2018 lo cual acarrea sanciones administrativas y pecuniarias a las partes, quienes manifiestan que conocen el contenido del artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1943 de 2018 y que conocen sus consecuencias.

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

LEIDO Y AUTORIZACION, Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizo y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento, el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.

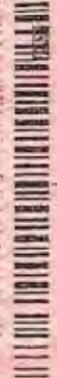
ADVERTENCIA NOTARIAL: Al otorgante se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la



NOTARIAL VALLEAARPI

02-11-18

Colombia



05-12-18

Colombia



HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Colombia No. 19993340 11-07-19

Ca333561096

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de depositar, certificar, publicar, transcribir y protocolizar los escritos, verificados

presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL COMPARECIENTE**.

**DE LA COMPARECENCIA:** El ciudadano declara bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titulación del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

**DE LA CAPACIDAD: EL COMPARECIENTE** manifiesta que es plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad.

**DEL OBJETO LICITO: EL COMPARECIENTE** manifiesta que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene a ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohiban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.

**DE LA CAUSA LICITA:** El interviniente en este instrumento expresa al Notario

Apel Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



# República de Colombia

Pag. No. 17



Aa057812325



Ca31125337



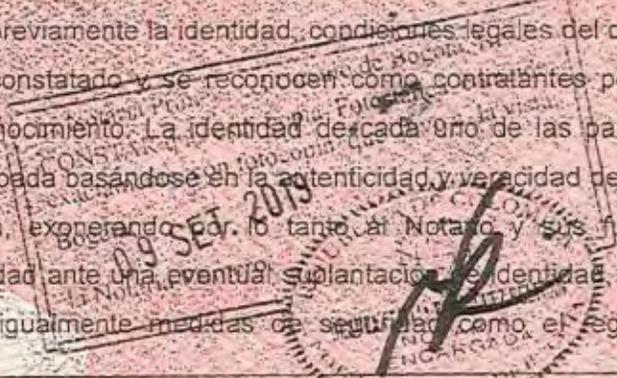
Ca333561095

que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público.

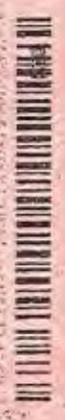
**DE LOS RECURSOS:** Manifiesta EL COMPARECIENTE que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas: \_\_\_\_\_

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** EL COMPARECIENTE manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL COMPARECIENTE presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. \_\_\_\_\_

**CLAUSULA DE CONOCIMIENTO.** El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del otorgante. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exponiendo lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema



Aa057812325



1077410407AUEA3

02-11-19

05-12-19



Ca333561095

HERMANN PIESCHARD FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de Notarios de estrados judiciales. Verifique los Acuerdos de circulación internacional.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene rastro para el usuario

Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL COMPARECIENTE, así como la digitalización del instrumento. ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este público instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso.

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., con el fin de otorgar la seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante



Ca31125337

Ca333561094



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 45, FECHA DE REPARTO: 07-03-2019, TIPO DE  
REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 07 de Marzo del 2019 a las 03:22:35 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2197

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
"ACTO SIN CUANTIA" ACTO SIN CUANTIA  
VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : FIDUAGRARIA S.A VOCERA PAR ISS  
OTORGANTE-DOS :  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 16 DIECISEIS

17 MAR 2019

Entrega SNR  
Recibido  
09 SET. 2019

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

Colombiana Inmuebles 05-12-10

República de Colombia

Este documento tiene plena vigencia. Se respeta el principio de publicidad, certidumbre y disponibilidad del archivo notarial.

Ca333561094



HERMANN PISARRON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Colombiana S.A. No. 11-07-10

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167



Ca31125337

Ca333561093

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de noviembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZON SOCIAL: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA**

**NATURALEZA JURIDICA:** Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1199 del 18 de febrero de 1992 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, perteneciente al sector Agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura. Bajo la denominación de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."**.

Escritura Pública No 2394 del 03 de mayo de 1995 de la Notaria 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su razón social por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A."** y/o **"FIDUAGRARIA S.A."**.

Escritura Pública No 15615 del 23 de diciembre de 2002 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduarria S.A.**, es una sociedad anónima de Economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente cambio su razón social por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.**

Escritura Pública No 2131 del 01 de noviembre de 2003 de la Notaria 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** absorbe a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A. - FIDUIFI S.A.** quedando esta última disuelta sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 1086 del 10 de octubre de 2003).

Escritura Pública No 05550 del 13 de noviembre de 2009 de la Notaria 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A. Fiduarria S.A.**, sociedad anónima de Economía Mixta del orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Escritura Pública No 01904 del 19 de mayo de 2010 de la Notaria 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.**, pudiendo utilizar la sigla **FIDUAGRARIA S.A.**, es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional constituida mediante

Escritura Pública No 1199 de febrero 18 de 1992 de la notaria 29 del Circulo de Bogotá perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Oficio No 201203.1624 del 25 de abril de 2012. La entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La sociedad se denomina **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.**, pudiendo utilizar la sigla **FIDUAGRARIA S.A.**, es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comitador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

09 SET. 2019  
Notaría Primera



El emprendimiento es de todos



Ca333561093

MERMANN PIERRE JACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Caldesita s.a. ne. 11-07-19

Comitador ne. 05-12-18

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4142 del 06 de octubre de 1992

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente de FIDUAGRARIA S.A. es designado por la Junta Directiva. El Presidente llevará la representación legal por períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La sociedad tendrá cinco (5) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente de la Fiduciaria. **FUNCIONES:** Son funciones del Presidente de FIDUAGRARIA S.A. las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de FIDUAGRARIA S.A. 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4. Presentar a consideración de la Junta Directiva la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento y hacer seguimiento a su ejecución. 5. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de FIDUAGRARIA S.A. las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 6. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos, y velar por su cumplimiento. 7. Presentar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta Directiva informe detallados sobre la marcha general de la sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. 8. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de FIDUAGRARIA S.A., adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar FIDUAGRARIA S.A. dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de dichos actos o contratos que llegaren a ser necesarios en el ejercicio normal de sus funciones, en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 9. Convocar la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 10. Constituir mandatos que representen a FIDUAGRARIA S.A. en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatos debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 11. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de FIDUAGRARIA S.A. y la ejecución de las actividades y programa de la sociedad. 12. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la sociedad para el control, promoción y en general, el buen funcionamiento de los negocios fiduciarios administrados por FIDUAGRARIA S.A. 13. Contratar, promover y remover el personal al servicio de FIDUAGRARIA S.A. 14. Dictar los actos necesarios para la administración del mismo conforme a las disposiciones vigentes, excepto aquellos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Trigesimo primero de los presentes Estatutos son nombrados y removidos por la Junta Directiva. 15. Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de FIDUAGRARIA S.A. dentro de la descripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 16. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de FIDUAGRARIA S.A. 17. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de FIDUAGRARIA S.A. 18. Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de FIDUAGRARIA S.A. y que le correspondan. (Escritura Pública 0973 del 17 de mayo de 2012 Notaría 63 de Bogotá). **PARAGRAFO SEGUNDO:** El Director de Asuntos Litigiosos de FIDUAGRARIA S.A. tendrá y ejercerá la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y/o extrajudiciales, estos últimos con el fin de prevenir o servir como requisito de procedibilidad ante posibles acciones de carácter judicial exclusivamente. (E.P. 1530 del 30/nov/2015 Not 28 Bta)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos. MinHacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8911985385470167



Ca31125336

Ca333561092

Generado el 04 de marzo de 2018 a las 13:07:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rodrigo Enrique Zea Navarro Fecha de inicio del cargo: 21/02/2019	CC - 78691759	Presidente
Rafael Antonio Ramírez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 79637448	Suplente del Presidente
Juan José Duque Liscano Fecha de inicio del cargo: 18/12/2015	CC - 79780252	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con formación radicada con el número P2018000252-000 del día 16 de febrero de 2018, la entidad informa que con documento del 30 de enero de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente, fue aceptada por la Junta Directiva en acta 331 del 9 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Dennis Fabián Bejarano Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 80259775	Suplente del Presidente
Mauro Ordoñez Gómez Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79553835	Suplente del Presidente
Andrés Enrique Rodríguez Arevalo Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 11257506	Suplente del Presidente
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 52825222	Suplente del Presidente
Lida Fernanda Afanador Tirado Fecha de inicio del cargo: 08/06/2018	CC - 53164562	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales



República de Colombia

VALIDO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

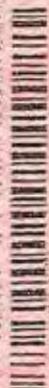
MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



El empujamiento es de todos. Min Hacienda

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 534 02 00 - 594 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



HERNAN PINEDA TORRADO  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cofemat S.A. No. 11-07-19

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO



Aa057812330



Ca31125337

Ca333561091

este despacho notarial.

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman.

En las hojas de papel notarial números:

- Aa057812321, Aa057812322, Aa057812323, Aa057812324, Aa057812325,
- Aa057812326, Aa057812327, Aa057812328, Aa057812329, Aa057812330

RESOLUCIÓN 0691 DE ENERO 24 DE 2019

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$	59.400.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.	\$	6.200.00
FONDO NAL. DEL NOT.	\$	6.200.00
IVA	\$	29.855.00



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



107524837APPALIA

Confianza en el proceso 02-11-18

Confianza en el proceso 02-12-18

HERMANN PIESCHAGON FONRODONA  
NOTARIO PRIMARIO DE BOGOTÁ

Ca333561091



Ca333561091 11-07-19

ELCOMPARECIENTE

NOTARIA - 16

*Rodolfo ZEA*  
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

cc 78691759

DIRECCIÓN: *676 N-16-02*

TELÉFONO / CELULAR: *3204902570*

E-MAIL: *122a@fiduagraria.gov.co*

ACTIVIDAD COMERCIAL:

ESTADO CIVIL: *Casado*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de la sociedad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION NIT 900157674-3

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

*Eduardo Vergara Wiesner*  
EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DECISES (16)

DEL CANTÓN DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 7222019

RADICÓN: HEIDY

DIGITO: ANA CONSTANZA NINGE

LIQUIDO

V.B.

REVISIÓN: PC



Ca3112533

Ca333561090

# Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA  
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

PRIMERA (01) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 670 DE MARZO 18 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN CATORCE (14) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

## NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C., 22/03/2019

Hora de Impresión 9:23:02 a. m.



*Julia Aracely Sereno Castro*  
JULIA ARACELY SERENO CASTRO.  
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACION E INTERVENCION DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCION PENAL.

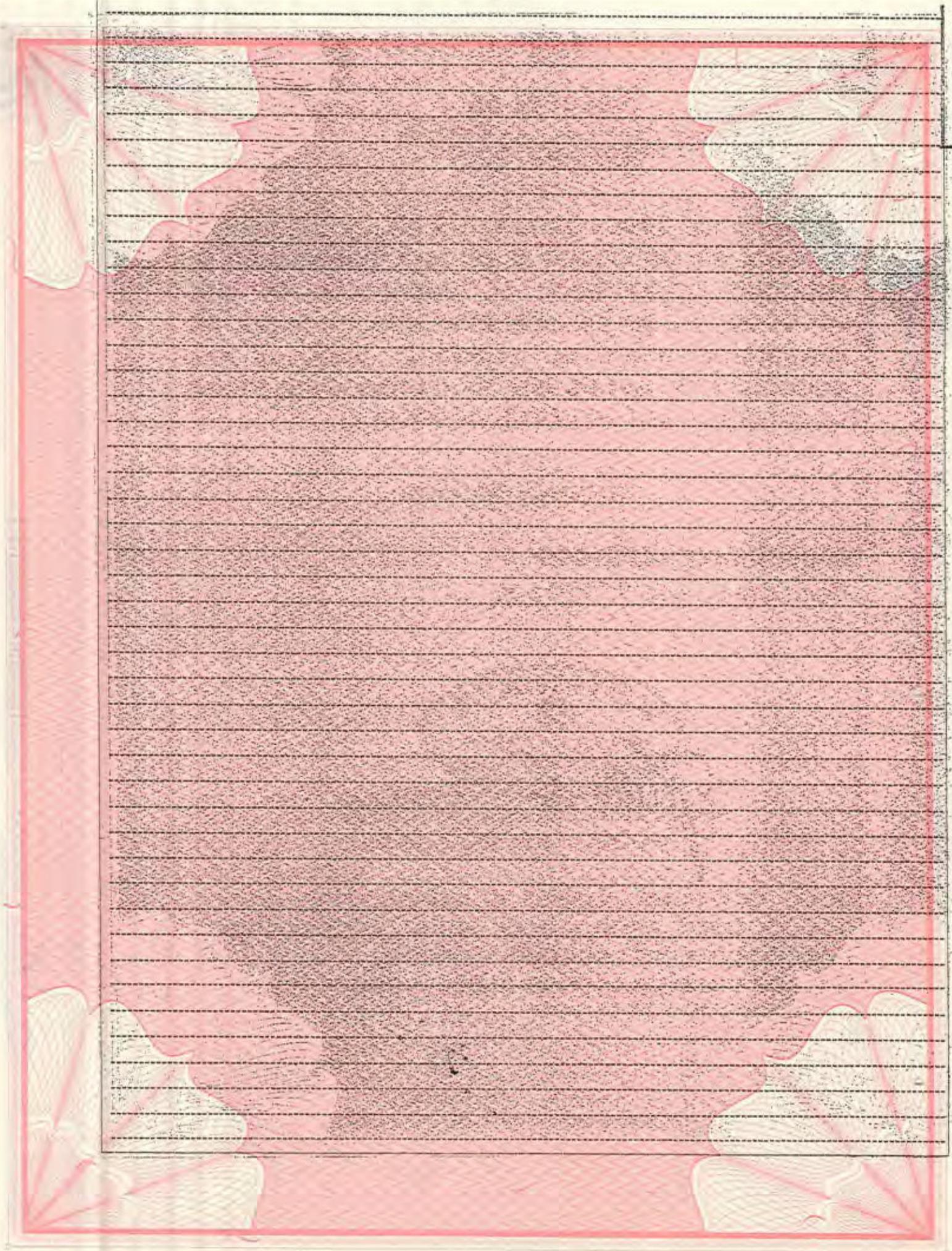
FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDUARDO VERGARA WIESNER



Cra 9 # 69A 06 Tels 7 26745-6066737  
E-mail: [administracion@notaria16bogota.com](mailto:administracion@notaria16bogota.com) Bogota, D.C.

Codena s.a. 11-07-1 Notario Primero de Bogotá 05-12-18

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
11-07-1 NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA





Ca333553311



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 20  
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2944  
DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.019  
ES FIEL Y TERCERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
EXPEDIDO EN 21 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA Y OTROS.

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 12 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE  
DE 2.019

EL NOTARIO PRIMERO



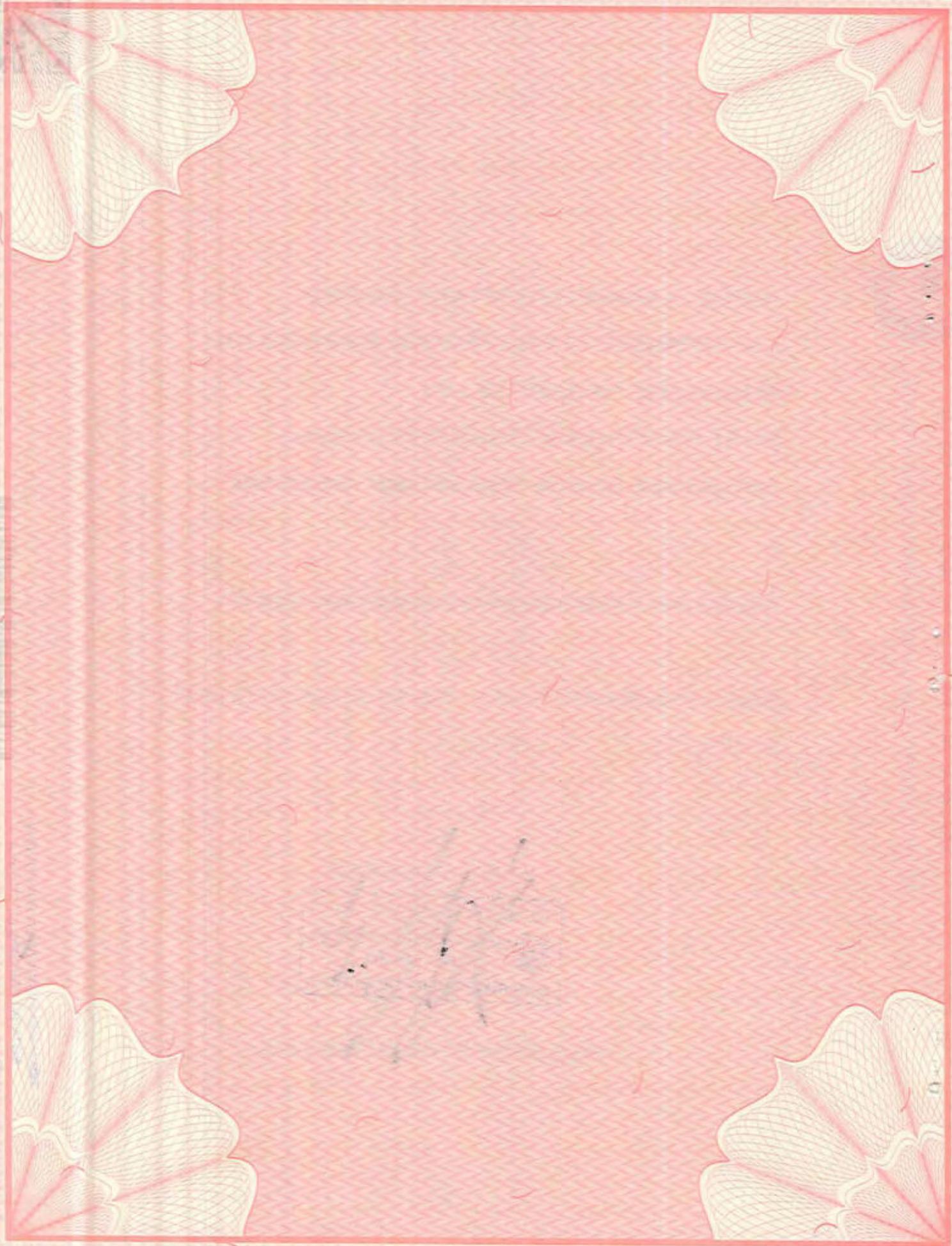
HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA

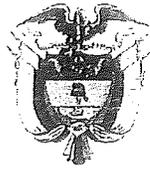
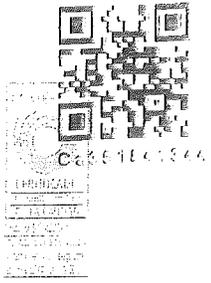
Ca333553311



HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

10851TTMMaTECT8D





# Notaria 16

**EDUARDO VERGARA WIESNER**  
**NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**  
**CÓDIGO NOTARIAL 1100100016**  
**NIT 19.362.666-7**

## **CERTIFICADO 106** **LA SUSCRITA NOTARIA DIECISEIS (16) E DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**

### **CERTIFICA:**

Que por medio de la escritura pública número **670** de Marzo 18 del año 2019 otorgada en esta Notaría, Compareció, **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **78.691.759** de Montería, quien actúa en su calidad de Presidente y Representante legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, Constituida por escritura pública número 1199 del 18 de Febrero de 1992 de la notaria veintinueve del círculo notarial de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de Existencia y Representación legal de la Superintendencia Financiera y de Cámara de Comercio de Bogotá entidad que obra única y exclusivamente como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 830.053.630-9**, manifiesta que en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No **015-2015** de fecha 31 de Marzo del año 2015 confiere por medio del presente instrumento público **PODER GENERAL** amplio y suficiente al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número **10.547.944** de Popayán (Cauca) para que actúe en representación **DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** -----

Que las demás facultades conferidas al apoderado se encuentran contenidas en la mencionada escritura pública.-----

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura pública matriz no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO** total ni parcialmente por lo tanto se presume **VIGENTE**.-----

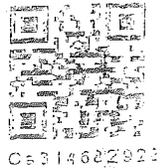
El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. el 11 de enero de 2020 a las 10:01 AM

Cra 9 # 69ª -06  
Tels 3106636

E-mail: [administracion@notarial6bogota.org](mailto:administracion@notarial6bogota.org)  
Bogotá, D.C.

República de Colombia  
Notaría para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

C-2518413AA  
12-11-19  
Cadenia S.A. en Representación



RADICACIÓN: RN2019-2197 - Reparto: 45. -----  
 ESCRITURA PÚBLICA No. SEISCIENTOS SETENTA (670) -----  
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO -----  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). -----  
 OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.  
 OBRANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO  
 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL  
 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
 DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN  
 LIQUIDACIÓN,

NIT: 830.053.630-9

Representado Por

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

C.C. 78.691.759

A:

FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. 10.547.944

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,  
 República de Colombia, a los dieciocho (18) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL  
 AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO  
 VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las  
 siguientes estipulaciones: -----



Aa057812321

C: 314682928



107710EASap9PAAP

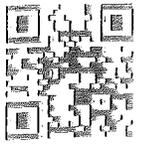
1-18

Notaría



18-12-18

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 20  
EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (2944) DEL NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) Otorgada y Autorizada en esta notaría, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL 'INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION', NIT. 830.053.630-9 otorgó PODER GENERAL a favor de: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 12.283.337 expedida en LA PLATA, JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 53.081.380 expedida en BOGOTA D.C. Y GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.224.861 expedida en DUITAMA.

Que las facultades conferidas a los apoderados fueron las consignadas en el texto del mencionado instrumento público y que a la fecha no existe en la matriz de la citada escritura pública nota marginal alguna que indique su revocatoria, modificación o sustitución. y se encuentra vigente en el archivo de está Notaria

Se expide el presente certificado a los dieciséis (16) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), con destino: INTERESADO

EL NOTARIO PRIMERO



HERMANN PIESCHACO FONRODONA

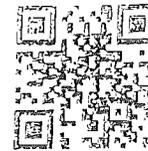
República de Colombia

Papel notario para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del notario

02017020477



Credena S.A. No. 899.870.3310 12-11-19



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2944-  
 DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO-  
 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE  
 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:  
 DE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE  
 SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN NIT. 830.053.630-9

A: PABLO CESAR YUSTRES MEDINA C.C. 12.283.337  
 JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO C.C.- 53.081.380-  
 GUSTAVO ADOLFO REYES MEDINA C.C 7.224.861-

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia; a los nueve (09) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2019); la suscrita BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN Notaria Primera (1ª) ENCARGADA del Circulo de Bogotá, D.C. autorizada mediante resolución número 11223 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura pública han sido emitidas por quienes las otorgan:

Compareció el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, quien obra en su condición de APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S. – ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A, de conformidad con la escritura pública 670 del 18 de marzo de 2019, de la



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN  
 NOTARIA PRIMERA ENCARGADA  
 Aa059904769

107-40-400-3800000

16-11-19



11-07-19

**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

Entre los suscritos a saber: por una parte, DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.039 expedida en Bogotá, quien en calidad de suplente del Presidente, actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., con NIT 800.159.998 - 0, Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para los efectos del presente documento se denominará la FIDUCIARIA, y por la otra parte, FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán (Cauca), en calidad Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A., entidad Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, designado mediante Escritura Pública N° 5834 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), protocolizada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública N° 00566 del 11 de febrero de 2014 protocolizada en la misma Notaría, entidad que obra única y exclusivamente como LIQUIDADORA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, según designación hecha mediante el artículo 6° del Decreto 2013 del 28 de Septiembre de 2012 quien en adelante y para todos los efectos se denominará el FIDEICOMITENTE, manifestamos que por medio del presente escrito procedemos a suscribir el presente Contrato de Fiducia Mercantil de Remanentes, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. Que mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de El Instituto de Seguros Sociales, designando en el artículo 6 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad. Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Bogotá.
2. Que mediante Decreto 2115 de 2013 del 27 de septiembre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga del término de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hasta el día 28 de Marzo de 2014, mediante Decreto 652 de 2014 se prorrogó la liquidación hasta el 31 de diciembre de 2014 y finalmente, mediante Decreto 2714 de 26 de diciembre de 2014, se fijó el término para culminar el proceso de liquidación hasta el 31 de Marzo de 2015.
3. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso 2), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso 6).

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 14 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogotat.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

4. Que el Liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ha decidido acogerse a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y en consecuencia ha decidido conformar un Patrimonio Autónomo en una sociedad fiduciaria debidamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante un proceso de Solicitud Abierta de Ofertas.
5. Que en virtud a lo anterior, el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN adelantó la invitación abierta No. 112 de 2015 cuyos términos de referencia y adendas fueron publicados en la página Web del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con el objeto de "Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo", por lo cual, FIDUAGRARIA S.A. presentó propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 de Marzo de 2015.
6. Que luego de surtido el proceso de selección por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. Entidad Liquidadora de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. fue seleccionada para la suscripción del contrato para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.
7. Que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes - PAR - es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indican en los términos de referencia y en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.
8. Que de otra parte, FIDUAGRARIA S.A. es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
9. Que FIDUAGRARIA S.A. en desarrollo de su objeto social puede celebrar y ejecutar, con sujeción a las normas generales y especiales que rigen para cada caso, todos los actos, contratos y operaciones que tengan una relación de medio a fin con las actividades principales de su objeto social, y que sean necesarios o convenientes para la obtención de los fines que persigue esta sociedad.

Por lo anterior, las partes han acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil de remanentes, en adelante el CONTRATO, el cual se registrará por las normas aplicables y, en especial por las siguientes:

## II. CLÁUSULAS

**PRIMERA.- DEFINICIONES:** Para los efectos del presente CONTRATO, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998.0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá  
PDX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 302, Bogotá defensor@fiduagraria@ggabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A –  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**FIDUCIARIA ó LA FIDUCIARIA.** Es la sociedad Fiduciaria, FIDUAGRARIA S.A., Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

**LIQUIDADOR ó EL LIQUIDADOR.** Es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., designada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, artículo 6º. Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT: 860.525.148-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado de Orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida mediante Escritura Pública Veinticinco (25) del 29 de marzo de 1985 en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública Cero Cuatrocientos Sesenta y Dos (0462) del 24 de enero de 1994 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá.

**P.A.R I.S.S. EN LIQUIDACIÓN :** Es el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido con los activos, bienes y derechos, así como con los recursos líquidos que le transfiera EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN:** Es la Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el artículo 6º, del mismo Decreto.

*f.m.*

**ACTIVOS CONTINGENTES:** Se tendrán como activos contingentes todos aquellos derechos que son discutidos en sede judicial o administrativa a favor de EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y que sólo representarán derechos patrimoniales dentro del Patrimonio Autónomo cuando se profiera decisión ejecutoriada a favor del FIDEICOMITENTE. Así mismo, serán activos contingentes los derechos litigiosos que surjan con ocasión al inicio de acciones judiciales o administrativas por parte del Patrimonio Autónomo constituido en el presente contrato.

**CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES:** Son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

**GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EXTERNOS:** Son los honorarios profesionales pactados a favor de los profesionales del derecho que representan al FIDEICOMITENTE en los distintos procesos donde es parte la entidad, de acuerdo con los contratos previamente celebrados entre los abogados y el FIDEICOMITENTE o el Patrimonio Autónomo.

**GASTOS JUDICIALES:** Son los gastos decretados por los jueces de conocimiento en los procesos judiciales en que es parte el FIDEICOMITENTE.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá. PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95 Avenida 19 No. 114-09 Cl. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A –  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**ACTIVOS MONETARIOS:** Conformado por los recursos dinerarios transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, además de los que puedan ser recibidos de otros Negocios Fiduciarios y demás relaciones jurídicas en donde la entidad en liquidación tenga la condición de fideicomitente o beneficiario.

**COMITÉ FIDUCIARIO:** Es el órgano de administración y dirección del Patrimonio Autónomo de remanentes, quien supervisará el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil, y tendrá derecho a verificar la información, realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

**MANUAL OPERATIVO:** Documento que contiene todos los lineamientos técnicos, administrativos y de procedimientos, para operar adecuadamente el negocio fiduciario, en el que se indica qué y cómo se deben hacer cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN. El manual operativo será entregado dentro de los tres (3) meses a que hace referencia el Decreto 553 de 2015 como término para las labores post cierre y de entrega.

**UNIDAD DE GESTIÓN:** Es el grupo de profesionales y auxiliares al servicio del Patrimonio Autónomo, contratados por éste, con cargo a los recursos asignados por el FIDEICOMITENTE, que ejecutarán las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil, así como la gestión requerida para cumplir con la adecuada administración y manejo de los fondos documentales del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN bajo la administración del FIDEICOMITENTE, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

No obstante lo anterior, la FIDUCIARIA podrá modificar la estructura de la Unidad de Gestión, conforme a las necesidades propias del PAR y/o del Ministerio para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario y la adecuada administración y manejo de los asuntos, archivos y fondos documentales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de la Protección Social, por intermedio del Comité Fiduciario.

*Handwritten signature/initials*

**SEGUNDA.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO:** Son partes del presente contrato:

**EL FIDUCIARIO:** FIDUAGRARIA S.A.

**EL FIDEICOMITENTE:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN; una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, lo será el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.

**BENEFICIARIOS:** EL FIDEICOMITENTE O QUIEN HAGA SUS VECES.

**TERCERA.- OBJETO:** El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 piso 26, 28, 29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

*R* Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Cf. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará "P.A.R ISS EN LIQUIDACIÓN".

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Todas las actuaciones que debe adelantar el Patrimonio Autónomo para cumplir con las obligaciones administrativas y financieras a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se recopilarán en el MANUAL OPERATIVO del Fideicomiso, el cual formará parte del presente contrato.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, otorga un mandato a FIDUAGRARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Dentro de los activos contingentes que se transfieren al Patrimonio Autónomo, se encuentran los créditos actuales que se relacionan en el Anexo correspondiente, así como los eventuales créditos futuros que se reconozcan a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en cualquiera de las actuaciones administrativas o judiciales que se derivan del presente contrato, por lo cual, el Patrimonio Autónomo queda investido de plenas facultades para adelantar, iniciar y tramitar cualquier proceso judicial que deba incoarse a favor de los intereses del fideicomiso o de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con motivo del presente contrato. En consecuencia, FIDUAGRARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, presentar demandas de cualquier naturaleza, demandar ejecutivamente las

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 14 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avanza, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114.09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgobogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

costas judiciales que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a cobrar y retirar los depósitos judiciales, cobrar judicial o extrajudicialmente cualquier crédito que se reconozca a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y en general puede ejercer todo acto procesal o extraprocesal para estos propósitos.

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de Marzo de 2015 salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el Liquidador o el Juez Competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador sobre cualquier asunto del pasivo externo de la entidad, sin perjuicio de las respuestas que deban dar a las peticiones presentadas por los acreedores de la entidad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte del presente contrato, los términos de referencia de la invitación abierta No. 112 de 2015 y sus adendas, la propuesta de servicios fiduciarios de fecha 25 marzo de 2015, el manual operativo, y los siguientes anexos:

- 1-. Carta de Presentación de la Propuesta.
- 2-. Formato de Presentación de la Propuesta Económica.
- 3-. Consolidado estadístico de Procesos Judiciales.
- 4-. Relación de bienes muebles e inmuebles a transferir al Patrimonio Autónomo.
- 5-. Contratos a ceder al Patrimonio Autónomo.
- 6-. Convenios de normalización de historia laboral.
- 7-. Manual operativo.
- 8-. Estados Financieros de Cierre de la Liquidación.

CUARTA.- FINALIDAD: La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del presente contrato.

QUINTA. - CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: Serán activos del Patrimonio Autónomo que se constituye por el presente contrato de fiducia:

- a. **ACTIVOS MONETARIOS:** Conformado por los recursos dinerarios que serán transferidos al Patrimonio Autónomo por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL así como los que deban ser recibidos como consecuencia de las relaciones jurídicas en que participa el INSTITUTO DE SEGUROS

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 83 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 33 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defencriduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Dentro de estos se tendrán en cuenta los, títulos, valores o inversiones que se constituyan por parte del P.A.R. I.S.S. durante su existencia.

- b. **ACTIVOS CONTINGENTES:** Serán transferidos a la FIDUCIARIA los activos contingentes, esto es, aquellos activos cuya titularidad, monto, exigibilidad o cualquier otra circunstancia sea o vaya a ser discutida en sede judicial o administrativa. Lo anterior, para efectos de la debida representación de los intereses de - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- en los respectivos procesos.
- c. Los **BIENES MUEBLES E INMUEBLES:** Son los bienes relacionados en los respectivos anexos.
- d. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y RENTAS GENERADOS POR LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** También harán parte del Patrimonio Autónomo administrado los rendimientos financieros producidos por los activos monetarios administrados en los Fondos de Inversión Colectiva de la FIDUCIARIA, y demás activos fideicomitidos, afectos a la finalidad del fideicomiso, incluidos las recuperaciones de activos contingentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación -PAR ISS en liquidación- será el propietario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del Fideicomitente ISS en Liquidación cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La transferencia de la propiedad de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos al patrimonio autónomo de remanentes - PAR- se efectuará a través de actas de entrega en las que se hará una relación de los mismos, y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad en liquidación una vez suscriba el contrato de fiducia mercantil.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud del presente contrato se transfiere a la FIDUCIARIA, como vocera del Patrimonio Autónomo el derecho de dominio de cada uno de los activos fideicomitidos, razón por la cual tendrá la legitimación en la causa e interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de los mismos, incluidos los procesos judiciales a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Todos los activos contingentes a que se refiere esta cláusula ingresarán el Patrimonio Autónomo para ser realizados y de esta forma obtener la liquidez para atender las reservas necesarias para cumplir el objeto del presente contrato.

**PARÁGRAFO QUINTO.** También serán del Patrimonio Autónomo las costas judiciales y agencias en derecho que se decreten a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en los procesos en que ésta es parte, lo cual se acreditará ante la respectiva autoridad judicial con copia auténtica del presente contrato.

**SEXTA.- SEPARACIÓN DE BIENES:** La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, así como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá, PBX 560 61 00 Fax 561 60 00. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá. [serviciocliente@fiduagraria.gov.co](mailto:serviciocliente@fiduagraria.gov.co)

Defensora del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95 Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá [defensorfiduagraria@pgabogados.com](mailto:defensorfiduagraria@pgabogados.com)



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA:** Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, la FIDUCIARIA, exclusivamente en función y proporción de la entrega paulatina que le realizará EL LIQUIDADOR, de acuerdo con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, tanto para las obligaciones generales como para las especiales descritas en los siguientes acápite, se obliga a:

**OBLIGACIONES GENERALES:**

- a. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.
- b. Suministrar al COMITÉ FIDUCIARIO la información que requiera para desarrollar su labor. Adicionalmente, presentar los informes que éste le exija de acuerdo con las actividades y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función de evaluación y control de la debida ejecución del contrato de fiducia mercantil. Así mismo, efectuar las actividades tendientes a subsanar las observaciones encontradas por el COMITÉ FIDUCIARIO y los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.
- c. Participar en las reuniones y comités que determine el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.
- d. La FIDUCIARIA CONTRATISTA deberá presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO:
  - Informes Contables y Financieros.
  - Extractos del Portafolio de Inversión (si lo hubiere) y/o del Fondo de Inversión Colectiva.
  - Relación de los pagos efectuados.
  - Estados Financieros del patrimonio autónomo.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, el COMITÉ FIDUCIARIO exija. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes y consolidados.

e. Permitir y facilitar la práctica de auditorías que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado, así como la información que requiera Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad que ostentó la condición de liquidador. Lo anterior se canalizará a través del FIDEICOMITENTE o directamente se podrá solicitar a la entidad fiduciaria administradora del Patrimonio Autónomo. Todos los costos y gastos generados por estas auditorías, se sufragarán con cargo a los recursos fideicomitidos.

f. Presentación por parte de la Fiduciaria contratista al comité fiduciario del presupuesto anual de gastos antes del cierre de cada anualidad.

g. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Cnlia 14 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avance, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**OBLIGACIONES ESPECIALES:**

**1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA, CONTINGENTES) DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.**

**1.1 CON RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS:**

- a. Recibir la propiedad y por consiguiente la tenencia de los bienes fideicomitidos, a través de una relación de los mismos y por el valor registrado en los estados financieros de la entidad fideicomitente de manera automática al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil.
- b. Elaborar y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para formalizar la transferencia de los activos de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION que integrarán el patrimonio autónomo.
- c. Realizar ante las autoridades competentes o particulares, cuando sea del caso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Depósitos Centralizados de Valores, etc) las diligencias necesarias para la formalización de la transferencia de los bienes fideicomitidos.
- d. Recibir físicamente los activos que se transfieran al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- por parte de terceros, así como suscribir las respectivas actas y ejecutar los trámites que se requieran para su adecuado recibo, de acuerdo con la naturaleza y el estado de cada activo.
- e. Abrir y administrar adecuadamente las cuentas bancarias en donde se recibirán los recursos líquidos que se transfieran al patrimonio autónomo.
- f. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de la celebración del contrato de fiducia mercantil, así como con posterioridad, en las subcuentas de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.
- g. En caso que aparecieren con posterioridad bienes muebles o inmuebles, la propiedad de los mismos se transferirá de manera automática al patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. Lo anterior, sin perjuicio de que se efectúe su inventario y avalúo, así como los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR-.

**1.2 CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ACTIVOS**

- a. Defender los bienes fideicomitidos, judicial o extrajudicialmente, ante cualquier amenaza, perturbación o la realización de actos que atenten contra su integridad y conservación o contra la propiedad o tenencia de los mismos. Esta actividad se realizará con cargo a los recursos fideicomitidos.

**CARTERA Y CONTINGENCIAS ACTIVAS**

- b. Ejercer la debida representación de los intereses del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- dentro de los procesos administrativos y/o judiciales que se inicien para obtener el recaudo de la cartera o de contingencias activas, a través de los apoderados que se hayan

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 90. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 314-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- constituido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, o que se constituyan en el futuro por parte del patrimonio autónomo de remanentes -PAR.
- c. Realizar con relación a la cartera o las contingencias activas transferidas al patrimonio autónomo de remanentes -PAR- los controles y conciliaciones sobre las sumas recaudadas por cada deudor.
  - d. Realizar los descuentos y acuerdos de pago de conformidad con las políticas que apruebe el comité fiduciario en relación con la cartera o las contingencias activas.
  - e. Imputar los abonos que realicen los deudores a favor del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en el siguiente orden: (i) deudores varios, (ii) intereses moratorios, si los hubiere, (iii) intereses de plazo o corrientes y (iv) capital.
  - f. Iniciar o continuar los procesos y trámites necesarios para el recaudo de la cartera fideicomitida, con cargo a los recursos del fideicomiso, mediante la contratación de abogados externos u otro mecanismo, de conformidad con las políticas adoptadas por el COMITÉ FIDUCIARIO, las que tendrán en cuenta la edad de la cartera vencida.
  - g. Administrar la base de datos y los aplicativos tecnológicos relacionados con la administración de la cartera transferida al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, dando el apoyo logístico y operativo necesario para poner en marcha tales aplicativos por parte de la FIDUCIARIA.
  - h. Establecer políticas de enajenación de la cartera fideicomitida, de acuerdo con los estudios financieros que se realicen, atendiendo las condiciones del mercado para proceder a su ofrecimiento, con sujeción a las instrucciones que para tal efecto imparta el Comité Fiduciario.
  - i. Realizar el seguimiento y control de los procesos ejecutivos que se inicien para el recaudo de la cartera, solicitando informes periódicos a las firmas encargadas de las labores de cobranza y/o abogados externos contratados, atendiendo con cargo a los recursos fideicomitados del patrimonio autónomo, los gastos y costos que se decreten en desarrollo de los procesos judiciales y/o administrativos, o de otro tipo, así como los honorarios que se causen.
  - j. Levantar las garantías que se hubieren constituido por los deudores una vez se hayan extinguido las obligaciones por las cuales fueron otorgadas y se haya expedido el correspondiente paz y salvo.
  - k. Ubicar en los despachos judiciales los soportes de aproximadamente 14.386 registros sobre los cuales aún existe embargos a cuentas bancarias del régimen de prima media, para posteriormente, proceder a entregar a Colpensiones.
  - l. Adelantar las gestiones tendientes a la liberación de recursos congelados por medidas cautelares aplicadas a cuentas del ISS, incluidas las cuentas del régimen de prima media. Se debe gestionar la liberación de aproximadamente 420 registros.
  - m. Adelantar el cobro pre-judicial y judicial de la cartera a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de EL FIDEICOMITENTE los recursos que terceros le adeuden. Queda facultado LA FIDUCIARIA para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de recuperación de cartera y depuración contable, en igual sentido para depurar créditos a favor frente a los cuales opere la prescripción o caducidad de la acción de cobro.

**ACCIONES, PARTICIPACIONES U OTROS DERECHOS**

- n. Ejercer los derechos respecto de las acciones, participaciones u otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO. En caso que estas instrucciones sean insuficientes o no sean impartidas, los

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 13 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá. PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá. [serviciocliente@fiduagraria.gov.co](mailto:serviciocliente@fiduagraria.gov.co)

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogadas, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95 Avenida 19 No. 114-09 Cl. 502, Bogotá [defensorfiduagraria@pgabogadas.com](mailto:defensorfiduagraria@pgabogadas.com)





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- derechos políticos se ejercerán bajo el criterio de un buen hombre de negocios y siempre en interés del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- o. Efectuar la labor de enajenación de las acciones, participaciones, inversiones y otros derechos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el COMITÉ FIDUCIARIO, las disposiciones vigentes y la ley de circulación que corresponda a la naturaleza de esas acciones, participaciones, inversiones y otros derechos.
  - p. Ejecutar los demás actos que le imponga su condición de vocera del patrimonio autónomo titular de las acciones, participaciones u otros derechos.

**RECURSOS LÍQUIDOS**

- q. Administrar los recursos líquidos y el portafolio que se transfiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, en forma simultánea y separada a los portafolios de los demás fideicomisos que administre y de los recursos propios. Los recursos líquidos podrán invertirse en los Fondos Comunes administrados por la FIDUCIARIA, de acuerdo con su propio criterio profesional, siempre y cuando cuenten con una calificación de riesgo crediticio igual a AAA y de mercado menor o igual a dos (2).
- r. Administrar e invertir los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- de acuerdo con su propio criterio profesional en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con las autorizaciones y restricciones impartidas por la Superintendencia Financiera.
- s. Administrar la liquidez que periódicamente ingrese al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- destinada a ser invertida, de tal manera que a través de una adecuada planeación financiera y la elaboración de presupuestos anuales, el patrimonio siempre cuente con los recursos necesarios para atender los pagos a su cargo, en armonía con las fuentes de recursos que alimenten el presente Patrimonio Autónomo.
- t. Brindar permanente información en materia de administración del portafolio del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- en el seno del COMITÉ FIDUCIARIO..
- u. Presentar con base en el seguimiento permanente del mercado financiero y de valores, en el seno de las reuniones periódicas del COMITÉ FIDUCIARIO, información sobre las políticas de administración del portafolio y recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- v. Suministrar la estructura organizacional y administrativa que se requiera para el manejo integral de los recursos y/o del portafolio de inversión que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

*Handwritten signature*

**INMUEBLES**

- w. Realizar directamente o a través de terceros contratados para tal fin, inspecciones oculares periódicas a los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su estado de conservación y prevenir invasiones u ocupaciones de hecho. La periodicidad de estas inspecciones es de mínimo una (1) vez al año y, en todo caso, las adicionales que resulten necesarias con el fin de salvaguardar, conservar y mantener dichos bienes.
- x. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley, así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles, así como cualquier otro tributo que recaiga sobre los bienes que se transferirán al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR-. Todo lo anterior con cargo a los recursos fideicomitados.

*Handwritten signature*

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- y. Cancelar oportunamente los cargos por servicios públicos y administración de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos, siempre y cuando estos no se encuentren arrendados o entregados a un título, que correspondiere su cancelación al tenedor y/o poseedor.
- z. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los inmuebles arrendados que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.
- aa. Adelantar la gestión de arrendamiento de los inmuebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el COMITÉ FIDUCIARIO.
- bb. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo de remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguro y vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio de la entidad contratante, los mismos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- cc. Participar en las Asambleas de Copropietarios representando los derechos de los inmuebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- dd. Promover la comercialización de los inmuebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del COMITÉ FIDUCIARIO. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de inmuebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO.
- ee. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO sobre los inmuebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- ff. Atender cualquier requerimiento para defender los inmuebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales inmuebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.
- gg. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- hh. Restituir los inmuebles que no son de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que hayan estado en arrendamiento de la entidad en liquidación. Transferir al Ministerio de Salud y Protección social los bienes inmuebles que le indique el Liquidador y que por ser bienes de interés cultural o haber sido declarados patrimonio no sea posible enajenar a particulares.
- ii. Preparar y efectuar el seguimiento a los informes sobre la administración de este tipo de activos con destino al FIDEICOMITENTE, el COMITÉ FIDUCIARIO, y los entes de control cuando corresponda.
- jj. Registrar en los sistemas de información y en los aplicativos contables del PAR, la información financiera relacionada con los bienes muebles, inmuebles y vehículos recibidos.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 18 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 93 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114 09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgaabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- kk. Generar los pagos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y gestionar el proceso de legalización y traspaso de bienes vendidos.
- ll. Impulsar y controlar el recaudo de sumas dinerarias, producto de la venta de bienes, hechas por el ISS en Liquidación y las realizadas por el PAR y en general, de todo crédito a favor del Fideicomitente y/o del PAR.
- mm. Obtener la certificación de Ingresos efectivos a las arcas del Patrimonio Autónomo, ante las Entidades Bancarias, con base en los soportes de pago aportados por los compradores.

**RESPECTO A LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS O PENDIENTES DE TRANSFERENCIA A CISA**

- nn. En los eventos que no le corresponda adelantar la actividad a CISA, realizar con cargo a los recursos del fideicomiso el trámite de registro ante la entidad competente, de los documentos con los cuales se materialice la transferencia de los inmuebles a CISA.
- oo. Obtener los certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles transferidos a CISA, para verificar la tradición del nuevo propietario.
- pp. Entregar a CISA físicamente, los bienes inmuebles y suscribir el acta correspondiente.
- qq. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los bienes inmuebles transferidos a CISA con sus respectivos soportes documentales.
- rr. Recibir de CISA, los recursos dinerarios producto de la transferencia y venta de bienes inmuebles.
- ss. Registrar paulatinamente en la contabilidad del PAR los recursos dinerarios recibidos de CISA por la transferencia de inmuebles, con sus respectivos soportes documentales.
- tt. Controlar el recaudo de los montos de acuerdo a los parámetros contractuales establecidos.
- uu. Controlar el pago de lo pactado en plazos y montos según el reglamento de venta y solicitar a Tesorería la certificación del pago de la venta según lo pactado.
- vv. Solicitar el registro y distribución en el sistema contable del PAR, la venta de los inmuebles legalizados.
- xx. Registrar la baja en el sistema contable del PAR de los inmuebles vendidos.
- yy. Verificar que los inmuebles vendidos se hayan dado de baja en el aplicativo contable SAP o su equivalente.

**- MUEBLES**

- zz. Realizar con cargo a los recursos del fideicomiso inspecciones oculares periódicas a los activos muebles integrantes del patrimonio autónomo de remanentes -PAR- para verificar su

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 CO Fax 561 60 60. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peño González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensor@fiduagraria.orgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

estado de conservación y prevenir su deterioro, destrucción, sustracción y/o pérdida. En todo caso se seguirán las instrucciones que imparta el Comité Fiduciario.

aaa. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuestos de acuerdo con la naturaleza de los bienes muebles que conformen el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

bbb. Cancelar oportunamente los cargos por custodia, vigilancia, mantenimiento y demás erogaciones relativas a la administración integral de los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

ccc. Recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas generadas por los activos muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, con cargo a los recursos fideicomitidos.

ddd. Adelantar la gestión de arrendamiento de los muebles fideicomitidos, cuando su enajenación no haya sido posible en un período razonable de tiempo, en la forma que lo determine el Comité Fiduciario.

eee. Tomar las medidas de seguridad y protección física y jurídica de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-. En los casos que se cuente con contratos de seguros y de vigilancia vigentes al cierre del proceso liquidatorio suscritos por la entidad contratante, éstos se subrogarán al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

fff. Promover la comercialización de los activos muebles, incluyendo la realización de contactos con potenciales adquirentes, su exhibición y determinación de las condiciones de enajenación, previa autorización del Comité Fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios o contratos que celebre el fiduciario con cargo a los recursos fideicomitidos con personas naturales o jurídicas expertas en la comercialización de muebles, cuyas relaciones se someterán a lo pactado en dichos convenios o contratos con sujeción a las políticas que imparta el Comité Fiduciario.

ggg. Preparar, elaborar y suscribir los documentos legales que se requieran para la venta y/o enajenación a cualquier título que autorice el Comité Fiduciario sobre los muebles que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.

hhh. Atender cualquier requerimiento para defender los bienes muebles fideicomitidos así como dar respuesta oportuna a los requerimientos que puedan formular las autoridades administrativas, civiles, municipales y/o distritales, respecto del lugar donde estén ubicados tales muebles, buscando siempre la protección y defensa integral de los bienes fideicomitidos.

iii. Actualizar de conformidad con las normas legales vigentes, los avalúos de los bienes fideicomitidos, a efectos de mantener actualizado el valor de los activos y la contabilidad del fideicomiso. Los costos que demande las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos fideicomitidos.

jjj. Recibir del adjudicatario de los bienes muebles la documentación requerida por el PAR, en función de la venta de vehículos, y entregar estos bienes para que el comprador proceda con el trámite de traspaso, bajo la supervisión del PAR.

kkk. Descargar contablemente en el aplicativo del PAR la venta de bienes.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 15 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 80 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Cl. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgeabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

iii. Cancelar pólizas y demás características de aseguramiento, protección, conservación y administración de los bienes vendidos.

mmm. Recibir del Fideicomitente el inventario de vehículos que deben ser objeto del proceso de desintegración, de acuerdo con la Resolución No. 646 del 18 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

nnn. Gestionar el proceso de desintegración de vehículos de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Transporte en esa materia.

ooo. Incorporar al expediente de cada vehículo chatarrizado, los documentos generados en el proceso de desintegración.

Parágrafo: La enajenación de los activos entregados por el FIDEICOMITENTE se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado y con sujeción a las normas del derecho privado.

En todo caso, LA FIDUCIARIA podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, sea favorable.

**2. EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ÚLTIMO.**

- a. Recibir a título de cesión los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos de la entidad contratante, lo cual incluye realizar el pago de la contraprestación económica pactada en los mismos.
- b. Acatar las instrucciones que imparta el COMITÉ FIDUCIARIO relacionadas con la ejecución, prórroga, terminación o liquidación de los contratos cedidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-.
- c. Velar y advertir al COMITÉ FIDUCIARIO sobre la existencia o no de recursos suficientes para atender los compromisos contractuales adquiridos.
- d. Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO conforme a las disposiciones de Ley.
- e. Celebrar los contratos de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales para el adecuado y oportuno suministro del personal que se requiera para llevar a cabo las actividades en la unidad de gestión, para la administración, manejo y ejecución de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- cuya comisión y nómina se pagarán con cargo a los recursos fideicomitidos.
- f. Designar una vez se produzca la cesión de contratos, los interventores o supervisores requeridos para vigilar la adecuada ejecución de los contratos cedidos, en caso de que esa función no haya sido contratada con un tercero.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

g. El Patrimonio Autónomo deberá liquidar los contratos que por haber concluido de manera concomitante con el cierre del proceso liquidatorio no alcancen a ser liquidados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

**3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y LA EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD.**

a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio autónomo dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y cuya aprobación judicial se de con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del fideicomitente.

b. Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión los profesionales que resulten necesarios.

Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del fideicomiso.

c. Pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° del Decreto 2013 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014. El pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación procederá aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad.

d. Contratar, designar o sustituir los apoderados que se requieran para la defensa de los intereses del fideicomiso, de los apoderados generales de la liquidación.

e. Atender los requerimientos provenientes de los Despachos Judiciales, para ejercer la defensa técnica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en las acciones de tutela, en las cuales se vincula a la entidad.

f. Actualizar la base GESTU o la nueva de que disponga el Patrimonio Autónomo para el control de las acciones de tutela, de conformidad a la información que se allegue por parte de los Despachos Judiciales y con las respuestas remitidas para cada caso.

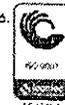
g. En caso de ser necesario, contratar con cargo a los recursos fideicomitados las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la Defensa Administrativa, disciplinaria y Judicial Especializada de los Apoderados Generales de la Liquidación, así como de quienes se desempeñaron como asesores, ordenadores de gasto y directivos de la Liquidación, por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

h. Culminar los procesos de levantamiento de fuero sindical iniciados por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dando cumplimiento a las reglas señaladas en la sentencia SU-377 de 2014.

**4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACION.**

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 14 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

b. Las obligaciones remanentes se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.

c. El Patrimonio Autónomo deberá perfeccionar las ventas de bienes propios o recibidos en dación en pago que por cualquier causa no hayan concluido durante el proceso de liquidación de la entidad.

**5. COMPONENTE DE INTERVENCIÓN DE LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**- ÁREA DE ENTREGA**

El Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá concluir la entrega a Colpensiones de las series documentales que no alcanzaren a ser entregadas por el ISS en la liquidación, así:

Serie documental	Número de cajas
Tutelas antiguo ISS	2.340
Copias de sentencias	42
Pruebas	800
Novedades de nómina	974
Microfichas	70
Devolución de aportes	973
Commutaciones pensionales	523
Medicina Laboral y pago de incapacidades	398
Derechos de petición	3.100
Fiscalización	1.230
Formularios de afiliación y tarjetas de reseña	17.786
<b>Total</b>	<b>28.236</b>

*[Handwritten signature]*

**- ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

a. Diseñar, implementar y realizar seguimiento a todas las actividades necesarias y conducentes a la disposición del Fondo Documental Acumulado del antiguo Instituto de Seguros Sociales.

b. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la realización del inventario estructurado del fondo acumulado de la liquidación.

*[Handwritten signature]*

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avanza, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8600 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 CL 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

c. Sustituir al ISS en Liquidación en la posición contractual mediante la cesión del contrato celebrado para la digitalización del expediente de la liquidación

**6. ASUMIR Y EJECUTAR LAS DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO DE DEL INSTITUTO DE  
LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION POSTERIORES AL CIERRE DEL PROCESO  
LIQUIDATORIO.**

- a. Adelantar el pago y cumplimiento de obligaciones pendientes de pago, al cierre de proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, las cuales podrán ser verificadas frente a los contratos celebrados por las entidades en liquidación.
- b. Dar cumplimiento a las obligaciones accesorias que se deriven del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el literal anterior.
- c. Expedir Relaciones de Tiempo de Servicio para los exfuncionarios, con base en la información contenida en las bases de datos de nómina y hojas de vida que reposen en los archivos de la entidad liquidada.
- d. Administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los exfuncionarios del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación.
- e. Pagar las indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica del mismo.

**PARÁGRAFO.-** La entidad en liquidación provisionará los recursos a que haya lugar, para efectos de atender las indemnizaciones de aquellos trabajadores desvinculados con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, en el monto que atienda integralmente las contraprestaciones legales a que tuvieren derecho.

**- RECURSOS HUMANOS**

- f. Expedir las certificaciones laborales y formatos tipo CLEP y remitir para la firma del funcionario competente en el ministerio de Salud correspondientes a ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales y de las Empresas Sociales del Estado escindidas.
- g. Recibir el archivo de reten social PREPENSIONADOS del Instituto del Seguro Social y establecer los mecanismos de cotización por medio del operador que determine la entidad Fiduciaria, efectuar el pago mensual de Seguridad Social, y disponer controles para que las cotizaciones se realicen por un plazo establecido y hasta el cumplimiento de los requisitos para adquirir el status pensional. Realizar la planilla y efectuar el pago de aportes a seguridad social de quienes al cierre de la liquidación adquieran la calidad de pre pensionados, hasta tanto se adquieran el estatus pensional, momento en el cual deberá reportarlo y cesará esta obligación. El cumplimiento de esta obligación deberá obedecer lo dispuesto en la sentencia SU 377 de 2014.
- h. Darle cumplimiento a las sentencias de reintegro única y exclusivamente en cuanto se refiere a la elaboración del cálculo actuarial para efectos de aportes a seguridad social, para cada caso y efectuar el pago que corresponda con la incorporación de valor pagado en la historia laboral.
- i. Adelantar las gestiones con las diferentes administradoras, para que se efectúen los cálculos actuariales.
- j. Realizar la planilla y efectuar el pago la seguridad social de quienes se acogieron al Plan de Retiro Consensuado - PRC.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avanza, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8500 95 9000 y 560 93 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- k. Atender las solicitudes de reliquidación las prestaciones sociales que sean presentadas por empleados públicos del ISS en Liquidación.
- l. Efectuar el seguimiento a los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES y fondos privados para normalización de historias laborales, proporcionando la información necesaria para su cumplida ejecución.

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA inicialmente recibirá y luego contratará con cargo a los recursos del mismo Patrimonio Autónomo una Unidad de Gestión, de acuerdo con su criterio profesional y responsabilidad como Representante Legal del Patrimonio Autónomo, para el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de los procesos judiciales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

**7. EN RELACIÓN A LOS BIENES RECIBIDOS COMO DACIONES EN PAGO, A LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.**

- a. Conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, custodiar, administrar, conservar, transferir y/o enajenar los bienes recibidos como daciones en pago que figuren a nombre del Instituto de Seguros Sociales como administrador del régimen de prima media con prestación definida.
- b. Registrar como recursos recibidos para terceros los pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida y entregarlos a Colpensiones una vez se cumplan las condiciones que definan su traslado.
- c. Depurar y transferir los recursos que correspondan al Sistema General de Participaciones, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

**8. OBLIGACIONES FRENTE A LA ENTREGA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

Concluida la Liquidación de la entidad el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para este efecto Fiduciaria La Previsora S.A. suscribirá el correspondiente contrato de mandato u otorgará el respectivo poder general.

Frente al mandatario designado por Fiduciaria La Previsora S.A., la Fiduciaria vocera y administradora del PAR se obliga a:

- a. Enviar el personal en misión o contratistas de prestación de servicios que señale el mandatario para realizar la entrega respectiva al PAR. Dicho personal estará bajo la coordinación y supervisión del mandatario post-cierre y post-liquidación contratado por Fiduciaria La Previsora S.A.
- b. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los costos y gastos que demande el personal designado por el mandatario, lo cual incluye pero sin limitarse a: salarios,

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá. PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá. [servicioalcliente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co)

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95 Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá [defensoriafiduagraria@pgabogados.com](mailto:defensoriafiduagraria@pgabogados.com)



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

- prestaciones sociales, liquidaciones laborales, viáticos, gastos de desplazamiento, honorarios.
- c. Asumir con cargo a los recursos fideicomitidos todos los gastos que demande el proceso de entrega por parte de Fiduciaria La Previsora S.A.
  - d. Poner a disposición del mandatario contratado para la entrega todos los recursos físicos, técnicos, tecnológicos, de personal y financieros que sean requeridos por el mandatario para la cumplida, oportuna y eficaz ejecución de las labores post-cierre y de entrega.
  - e. Prestar toda la colaboración y acompañamiento que se requiera con el objeto de realizar una entrega rápida y eficaz de todas las áreas del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.
  - f. La Fiduciaria asume la obligación de recibir mediante actas escritas, la entrega que realice el personal enviado al mandatario post-cierre y post-liquidación

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:** Para el desarrollo del objeto del presente CONTRATO, el FIDEICOMITENTE se obliga especialmente a:

- 1. Entregar a la FIDUCIARIA, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo, los activos monetarios y no monetarios relacionados en los Anexos correspondientes que forman parte integral del presente contrato.
- 2. Disponer lo necesario para que los recursos financieros que reciba el Patrimonio Autónomo sean abonados a las cuentas bancarias de los fondos de inversión colectiva administradas por la FIDUCIARIA y dispuestas por ella para el manejo del mismo. Los recursos fideicomitidos deberán entregarse libres de todo tipo de cesiones, gravámenes y limitaciones al dominio, como requisito indispensable para la ejecución de las actividades a cumplir por la FIDUCIARIA.
- 3. Ceder la totalidad de los contratos relacionados en el Anexo correspondiente al Patrimonio Autónomo que se constituye.
- 4. Elaborar y entregar a la FIDUCIARIA el MANUAL OPERATIVO donde se instruya sobre el procedimiento con cada una de las funciones o tareas establecidas en el contrato, constituyéndose en un instrumento de apoyo y consulta obligatoria y permanente desarrollo del negocio fiduciario.
- 5. Entregar a la FIDUCIARIA los documentos y bases de datos necesarias que se requieran para ejecutar el contrato de Fiducia Mercantil.
- 6. Verificar que la FIDUCIARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Contrato.
- 7. Pagar la comisión fiduciaria establecida en este Contrato.
- 8. Firmar el pagaré y carta de instrucciones a favor de la FIDUCIARIA, como garantía para el pago de las obligaciones que llegaren a generarse a su cargo, en la ejecución del contrato.
- 9. Aprobar u objetar los informes y extractos que le presente la FIDUCIARIA. Así mismo el FIDEICOMITENTE o en su defecto el COMITÉ FIDUCIARIO, deberá aprobar u objetar el Informe de Rendición Final de Cuentas que presente la FIDUCIARIA, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la misma, vencido ese lapso se entenderá que se aceptan sin reserva alguna, todos los términos de la rendición; Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE, la rendición de cuentas deberá ser presentada al COMITÉ FIDUCIARIO, quien la aprobará o improbará.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Cl. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

10. Suministrar a la FIDUCIARIA la información que ésta requiera para la administración eficiente de los recursos financieros y demás bienes fideicomitidos.
11. Entregar copia de los contratos firmados por el FIDEICOMITENTE, así como las bases de datos que se tengan de las cesiones u otrosíes realizados.
12. Suscribir en conjunto con la FIDUCIARIA el acta de liquidación del presente contrato.
13. Impartir Instrucciones a la FIDUCIARIA en cumplimiento del objeto contractual y de su finalidad.
14. Colaborar con la FIDUCIARIA para el correcto cumplimiento del presente Contrato.
15. Salvaguardar a la FIDUCIARIA declarándola indemne de cualquier responsabilidad que eventualmente trate de imputársele que haya realizado el LIQUIDADOR y/o EL FIDEICOMITENTE, incluso, a través del ente o persona que asuma la calidad de FIDEICOMITENTE, cuando se extinga la personería jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, no se aplica si el incumplimiento se deriva de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA establecidas en el presente contrato.

**PARÁGRAFO:** Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que según la ley o éstos identifiquen como confidencial, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respecto, salvo orden de autoridad competente. El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

**NOVENA.- DERECHOS DE LAS PARTES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FIDEICOMISO.**

En virtud del presente contrato la FIDUCIARIA, adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE la información y demás documentos requeridos para la gestión encomendada.
2. Percibir la remuneración pactada; así como el reconocimiento de todos aquellas erogaciones y gastos en los que por alguna circunstancia, le sea necesario incurrir para el adecuado cumplimiento del objeto de este Contrato para lo cual, podrá descontar su valor de la comisión mensual de los recursos administrados administrados o, en general, de los recursos fideicomitidos.
3. Los demás establecidos en la ley o en este Contrato de Fiducia Mercantil.

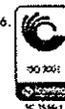
En desarrollo del presente contrato el FIDEICOMITENTE adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA la administración y pagos de los recursos en los términos previstos en este contrato y en sus documentos complementarios.
2. Solicitar a la FIDUCIARIA un informe en relación con el estado de los desembolsos efectuados.
3. Los demás reconocidos en la ley y en este contrato.

**DÉCIMA.- UNIDAD DE GESTIÓN.** Para el desarrollo y ejecución de las actividades previstas en el presente contrato, se constituirá una UNIDAD DE GESTIÓN, con cargo al Patrimonio Autónomo, la cual se conformará como se relaciona en el Anexo correspondiente del presente contrato.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca. Bogotá.  
PDX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114.09 Of. 502. Bogotá defensorfiduagraria@pgobogodos.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

A cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN estará el cumplimiento de las funciones aquí previstas relacionadas con el control y seguimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique delegación o exoneración de su responsabilidad.

**DÉCIMA PRIMERA.- COMITÉ FIDUCIARIO:** Extinguida la personería jurídica del FIDEICOMITENTE inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el FIDEICOMITENTE cesionario Ministerio de Salud y Protección Social velará por el debido cumplimiento del objeto del presente contrato con relación a cada una de las actividades y obligaciones a cargo de LA FIDUCIARIA, por intermedio de un COMITÉ FIDUCIARIO, que estará conformado por tres (3) personas que presten sus servicios al Ministerio como Funcionarios o Contratistas adscritos al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio, dentro de los que siempre debe estar incluido el Coordinador de dicho Grupo Interno de Trabajo.

Como Presidente del COMITÉ FIDUCIARIO actuará el integrante que se elija por la mayoría simple de los miembros que lo componen. Como Secretario del COMITÉ FIDUCIARIO actuará un representante de la LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto, a quien además le corresponderá adelantar la convocatoria y elaboración de las respectivas actas. Para la sesión, deliberación y toma de decisiones del COMITÉ FIDUCIARIO, se requerirá la presencia y voto de los tres integrantes del mismo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. EL COMITÉ FIDUCIARIO sesionará de manera esporádica cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la fiduciaria contratista, en las instalaciones de la FIDUCIARIA en Bogotá D.C., en las oficinas de su domicilio principal, sin perjuicio de que también se pueda convocar en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social o en otro de la misma ciudad de Bogotá, previa convocatoria con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de la reunión.

En cumplimiento de los objetivos antes descritos, le corresponderá al COMITÉ FIDUCIARIO las siguientes funciones:

*F*

1.- Revisar y Aprobar por delegación expresa del Ministro de Salud y Protección Social en su calidad de FIDEICOMITENTE sustituto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las rendiciones de cuentas que presente LA FIDUCIARIA, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el contrato.

2.- Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos financieros transferidos al Patrimonio Autónomo y que no estén expresamente contemplados en el contrato o en el presupuesto de gastos inicialmente previsto en cada uno de los anexos que hacen parte del contrato de fiducia mercantil.

3.- Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos requeridos para el funcionamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

4.- Impartir las instrucciones a LA FIDUCIARIA que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.

5.- Adelantar la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de los informes y servicios prestados, para verificar que se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por LA FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26, 28, 29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 500 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduararia.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensor@fiduararia@pgabogados.com





**Fiduagraria**



MINAGRICULTURA



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

periodicidad que lo considere conveniente el **COMITÉ FIDUCIARIO**. Así mismo, podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de **LA FIDUCIARIA**.

6.- Darse su propio reglamento.

Quando los asuntos sobre los que deba pronunciarse **EL COMITÉ FIDUCIARIO** así lo justifiquen, el cuerpo colegiado podrá solicitar concepto técnico a cualquier dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, o a expertos externos designados de terna que presente **LA FIDUCIARIA**, de manera acorde con la naturaleza específica del asunto.

**PARÁGRAFO:** Cuando las condiciones así lo exijan, **FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido, podrá solicitar por medio escrito que le sean impartidas las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. El **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá igualmente, impartir las instrucciones solicitadas mediante comunicación escrita, que deberán suscribir los tres (3) miembros del comité

**DÉCIMA SEGUNDA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN.** La información obtenida y procesada por la **FIDUCIARIA** hará parte del Patrimonio Autónomo administrado, correspondiéndole a la **FIDUCIARIA** su custodia y mantenimiento de acuerdo con las directivas y procedimientos establecidos para tal fin por el Archivo General de la Nación.

**PARÁGRAFO:** La información suministrada al inicio de la ejecución del presente contrato proviene del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, razón por la cual la **FIDUCIARIA** no es responsable del contenido y calidad de la misma.

**DÉCIMA TERCERA: NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA.** Las obligaciones que adquiere la **FIDUCIARIA** en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La **FIDUCIARIA** responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

*A*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **FIDUCIARIA** no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la **FIDUCIARIA** ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, correspondiéndoles exclusivamente acreditar el hecho superado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FIDUCIARIA** no será responsable ante el **FIDEICOMITENTE** ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente, la **FIDUCIARIA** no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato, incluyendo por ejemplo, pero sin limitarse a, gastos como desplazamientos terrestres o aéreos hacia lugares distintos del Distrito Capital de Bogotá, gravámenes a movimientos financieros, tasas o impuestos; gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos,

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,26,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritazgos, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, y en general cualquier otro gasto o erogación que no hubiese estado expresa, clara y suficientemente descrito en la invitación o en la propuesta formulada por LA FIDUCIARIA.

**DÉCIMA CUARTA: GARANTÍA.-** LA FIDUCIARIA se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Financiera.

Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan, en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de tres (3) años contados a partir de la suscripción del mismo y nueve (9) meses más, b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato, por el plazo del contrato y tres (3) años más.

LA FIDUCIARIA se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y eventual prórroga de las garantías deberá tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que esté vigente en el año en que se constituyan.

LA FIDUCIARIA se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas o pago de siniestros, ésta se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente, en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente, LA FIDUCIARIA se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurado.

En caso que se prorrogue, modifique o adicione el contrato de fiducia mercantil, LA FIDUCIARIA también se obliga a modificar la póliza respectiva.

**DÉCIMA QUINTA: MULTAS Y SANCIÓN PENAL PECUNIARIA.** En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pggabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**SANCIÓN PENAL PECUNIARIA:** Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el presente contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de LA FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por EL FIDEICOMITENTE.

El FIDEICOMITENTE podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal, de los saldos que adeude a la FIDUCIARIA, por razón del contrato, hacer efectiva la garantía constituida para efecto de garantizar el cumplimiento del contrato. De no ser posible, se podrá acudir a la jurisdicción competente. La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, el FIDEICOMITENTE podrá solicitar a la FIDUCIARIA el pago de la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios causados.

**DÉCIMA SEXTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:** El COMITÉ FIDUCIARIO, adelantará la supervisión de la ejecución del contrato a través de revisiones periódicas de las obligaciones a cargo de la FIDUCIARIA. Estas revisiones se llevarán a cabo con la periodicidad que lo considere conveniente el COMITÉ FIDUCIARIO. Así mismo, el COMITÉ FIDUCIARIO podrá supervisar y solicitar los informes y aclaraciones que considere pertinentes en cualquier momento, y que busquen el buen desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la FIDUCIARIA.

**DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS A CARGO DEL FIDEICOMISO:** Los gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: a) Los necesarios para recibir la transferencia de los activos fideicomitados, b) Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los activos fideicomitados, c) Los gastos relativos a la contratación del equipo de trabajo aprobado para el manejo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, d) Los correspondientes a la administración integral y enajenación de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, e) Los necesarios para la adecuada conservación, custodia, organización y depuración del archivo de los fideicomitentes y el derivado de la ejecución del contrato de fiducia mercantil, f) Los derivados de la atención de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos o de otro tipo, iniciados con anterioridad al cierre y extinción de la personería jurídica de las entidades contratantes, en los cuales éstas participen como parte o terceros, tales como el pago de honorarios de abogados, peritos, auxiliares de la justicia; la expedición de copias, los gastos notariales y los demás gastos judiciales; g) los relacionados con traslados de funcionarios de la fiduciaria o del equipo de trabajo contratado a ciudades diferentes de Bogotá en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, h) La comisión a favor de la fiduciaria, i) Los derivados del mandato post-cierre y post-liquidación a que hace referencia el presente contrato, j) Los derivados de los contratos que sean cedidos por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales. k) Los relacionados con gastos bancarios y de revisoría fiscal, gastos derivados de auditorías encomendadas por el Fideicomitente o cualquier autoridad pública, administrativa o judicial; publicaciones, edictos, emplazamientos, convocatorias en emisoras, páginas web o diarios de circulación local o nacional, impresiones, folletos, gastos derivados de dictámenes de revisoría fiscal, peritajes, valoraciones, opiniones profesionales, cálculos actuariales, custodios de portafolios o de títulos valores, los gastos derivados de modificaciones normativas que

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 75 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

obliguen a la preparación de estados financieros que converjan hacia Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, sin perjuicio de lo establecido hoy en el Decreto 3024 de diciembre de 2013 y el Anexo del Decreto 2784 de 2012. l) Los gastos de inventarios y o avalúo que deban realizarse sobre los bienes remanentes. m) Todos los demás que se generen por la administración, operación, liquidación y en general cualquier situación relacionada con el fideicomiso.

**LA FIDUCIARIA** deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso, en los informes de gestión y en las reuniones de **COMITÉ FIDUCIARIO**.

Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO** podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de **LA FIDUCIARIA**. Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que no llegaren a existir recursos en el Patrimonio Autónomo y no se puedan liquidar los activos no monetarios, para asumir cualquiera de los gastos relacionados en la presente cláusula, se procederá a la liquidación del fideicomiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como inicio del presente contrato, los gastos relacionados con el Patrimonio Autónomo para el cumplimiento del objeto contractual y el debido funcionamiento y administración se relacionan en el Anexo correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar los mismos por parte del **COMITÉ FIDUCIARIO**, salvo lo relacionado con la comisión fiduciaria.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La ejecución de los gastos de administración se sujetará al presupuesto que para este efecto apruebe anualmente el **COMITÉ FIDUCIARIO** para cada año, con base en los requerimientos que al respecto efectúe la **FIDUCIARIA**, de acuerdo con las disposiciones legales y el desarrollo del negocio.

Si iniciado cada año de ejecución del contrato y, con el objeto de no paralizar la ejecución del programa, el **COMITÉ FIDUCIARIO** no ha aprobado el respectivo presupuesto de gastos de administración, se ejecutará el mismo presupuesto del año inmediatamente anterior, el cual se tomará como disponibilidad inicial del presupuesto del año de la vigencia, que sumado al presupuesto asignado, se constituirá en el presupuesto de la vigencia en curso.

**PARÁGRAFO CUARTO-** Únicamente el **COMITÉ FIDUCIARIO**, podrá autorizar la inclusión o modificación de conceptos dentro del presupuesto de gastos con cargo al Fideicomiso y por lo tanto la **FIDUCIARIA** tendrá la responsabilidad de adelantar la planeación y ejecución del presupuesto aprobado por el **COMITÉ FIDUCIARIO**.

**PARÁGRAFO QUINTO-** En el evento que los recursos fideicomitados fueren insuficientes y se requirieran recursos adicionales para atender las obligaciones señaladas en este contrato y en especial los descritos en esta cláusula, en desarrollo del objeto y efectos contractuales del

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avionca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 64 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

Patrimonio Autónomo que se constituye con ocasión del mismo, el FIDEICOMITENTE estará en la obligación de disponer los recursos para subsanar el déficit, de acuerdo con la ley, en los casos previstos en ella y relevando expresa e inequívocamente a la FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad al respecto.

La FIDUCIARIA en ningún caso estará obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada de los actos o acciones que se ejecuten o deriven en virtud del presente contrato. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social definir con FIDUAGRARIA, y una vez extinguido EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, los alcances y actuaciones que deben surtir para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo.

**DÉCIMA OCTAVA: INFORMES Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Sin perjuicio de los informes que por ley, decreto o resolución debe rendir la FIDUCIARIA, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada semestre, la FIDUCIARIA rendirá un informe de su gestión al Comité Fiduciario, indicando en detalle el desarrollo del fideicomiso, las actividades efectuadas frente a cada uno de los activos, el informe de composición, comportamiento y proyecciones de portafolio y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto del presente contrato y, en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará en lo pertinente de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Superintendencia Financiera y las demás normas que la modifiquen o adicionen. Al producirse una causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA presentará un informe final en el cual se consolidarán los resultados de su gestión. Igualmente la FIDUCIARIA deberá rendir los informes que de acuerdo con las disposiciones vigentes le soliciten los organismos de control y vigilancia y cumplir las normas fiscales que le sean aplicables.

**DÉCIMA NOVENA: REMUNERACIÓN DE LA FIDUCIARIA.** En contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del presente contrato y a partir del cuarto mes de ejecución del mismo, se pagará a ésta como contraprestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMMMLV). El valor de la comisión será descontado directamente de los recursos fideicomitidos dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a su causación.

*[Handwritten signature]*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con lo señalado con el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, la comisión fiduciaria se encuentra exenta del IVA, teniendo en cuenta que se trata de un acto que se celebra con motivo o con ocasión de la liquidación de una entidad pública del orden nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA.** La comisión fiduciaria es un concepto autónomo y separado de los gastos de administración de los activos con cargo al Patrimonio Autónomo previstos en éste contrato, así como de la comisión que se genere por la administración de los dineros fideicomitidos en los fondos de inversión colectiva de la FIDUCIARIA, si así llegare a suceder.

**PARÁGRAFO TERCERO: PAGO DE LA COMISIÓN FIDUCIARIA.** La comisión fiduciaria se pagará de acuerdo a lo establecido en los términos de la invitación abierta 112-2015 y de conformidad con el plazo establecido en el Decreto 553 del 27 de marzo de 2015.

*[Handwritten initials]*

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 14 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 541 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-07 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgebogadot.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

**VIGÉSIMA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.** El valor estimado del presente contrato corresponde al valor de las comisiones fiduciarias por el término de duración del contrato.

Para efectos de la expedición de la póliza, el valor estimado del contrato corresponde a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 6.982.176.600.00)

**VIGÉSIMA PRIMERA: EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO:** La FIDUCIARIA empleará su capacidad y su profesionalismo íntegramente en la gestión que se le ha encomendado, respondiendo hasta de la culpa leve, en los términos del artículo 63 del Código Civil Colombiano.

La FIDUCIARIA podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, respecto de las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE manifiestamente ilegales, contrarias a los fines del contrato o que puedan afectar adversamente su propio patrimonio o cualquier derecho con respecto al mismo. De la misma forma cuando sean contrarias a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que deba cumplir la FIDUCIARIA

**PARÁGRAFO:** La FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios pago por concepto alguno derivado del presente contrato, salvo los que expresa, previa y claramente se hayan identificado como de su responsabilidad.

**VIGÉSIMA SEGUNDA: ACUERDO DE INDEMNIDAD:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este contrato, el FIDEICOMITENTE obrará en el desarrollo del mismo de buena fe, y de forma diligente, con el fin de evitar que a la FIDUCIARIA, sus funcionarios, directores o agentes, se les irroguen daños y perjuicios con ocasión de las instrucciones que les impartan en la ejecución de este contrato, siempre que no medie dolo o culpa de la FIDUCIARIA, o de sus funcionarios, directores o agentes. El costo de cualquier litigio, controversia o procedimiento relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, será asumido por el FIDEICOMITENTE, incluyendo todo tipo de prestación accesoría a tales procedimientos, como multas, intereses, sanciones o costas, entre otros, sin limitarse a ellos, por lo cual se obliga a indemnizar a la FIDUCIARIA por tales conceptos.

**VIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y CESIÓN DE ESTE CONTRATO:** El presente contrato solamente podrá modificarse y/o adicionarse por escrito, previo acuerdo de las partes.

El FIDEICOMITENTE no podrá ceder sus derechos fiduciarios, ni la posición contractual que de ellos se derivan en virtud de este contrato, sin la aceptación previa y escrita de la FIDUCIARIA.

Salvo por los casos expresamente señalados en la Ley, LA FIDUCIARIA no podrá ceder el contrato de fiducia mercantil, total o parcialmente sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE.

**VIGÉSIMA CUARTA: DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE:** Por la sola firma del presente contrato, el FIDEICOMITENTE manifiesta:

1. Que tiene plena capacidad para suscribir y cumplir este contrato y que no existe ninguna restricción legal, estatutaria o contractual relacionada con la suscripción del mismo o su cumplimiento.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
P&X 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114.09 Of. 502. Bogotá defensorfiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

2. Que todas las acciones y condiciones (estatutarias o de otra índole) que se requieren para suscribir o cumplir válidamente este contrato han sido llevadas a cabo.
3. Que no existen procesos o acciones en su contra, ni cualquier otra circunstancia, que le impida suscribir o cumplir con este contrato.
4. Que la celebración del presente contrato no va en detrimento de ningún acreedor existente antes de la suscripción del mismo.
5. Que los recursos entregados al Patrimonio Autónomo, provienen de las fuentes indicadas en las consideraciones del presente documento, y que estas no provienen de ninguna actividad contraria a las normas.
6. Que celebra este contrato en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2013 de 2012.
7. Que ha sido informado por parte de la FIDUCIARIA de los riesgos inherentes al negocio, tales como el efecto de variación en las tasas de interés sobre las inversiones realizadas en carteras colectivas, rechazos o devoluciones en los pagos, fraude y dificultades operativas y eventualidades que se puedan presentar durante la ejecución del contrato fiduciario.
8. Que en virtud del Decreto 3024 de diciembre de 2013, el FIDEICOMITENTE manifiesta que el negocio fiduciario que por este documento se constituye no aplicará el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 - Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para preparadores de información que conforman el grupo 1.

**VIGÉSIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación del presente contrato las previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio y en las disposiciones legales que lo adicionen, modifiquen o complementen y en especial las siguientes:

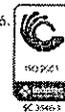
1. Por haberse cumplido plenamente su objeto.
2. Por el cumplimiento del plazo establecido o de cualquiera de sus prorrogas si las hubiere.
3. Por imposibilidad absoluta de realizar su objeto.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Por haberse agotado los recursos del Patrimonio Autónomo.
6. Por presentar información falsa o inexacta a la FIDUCIARIA en desarrollo de este contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.
7. El incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE de cualquiera de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato.
8. Por la reticencia de el FIDEICOMITENTE de aportar la información requerida para dar cumplimiento al SARLAFT, o por la renuencia a remitir los documentos necesarios para la actualización de dicha información, en el momento en que la FIDUCIARIA lo requiera.
9. Por la disolución de la FIDUCIARIA.
10. Por no ingresar los recursos provenientes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, dentro de los diez (10) días corrientes siguientes a la suscripción de este contrato.
11. Por las causales consagradas en este contrato, en la ley y en el Código de Comercio que correspondan a su naturaleza.

*[Handwritten signature]*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La FIDUCIARIA podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, cuando el FIDEICOMITENTE incumpla injustificadamente con las obligaciones relacionadas con SARLAFT, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. En el mismo sentido, podrá darlo por terminado unilateralmente cuando el FIDEICOMITENTE actúe o pretenda actuar, incurriendo en una indebida intromisión o coadministración en las actividades, responsabilidades, roles y alcance de la FIDUCIARIA, no

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 860.159.998-0 Calle 14 No.6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 60. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña Gantálvez & Asociados Abogados, Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com





**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

solamente en lo relativo a su carácter de Vocero y Representante Legal del Patrimonio Autónomo, sino en general a todos sus deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas propias de su carácter de Fiduciario y de su propio criterio como experto profesional, de acuerdo con las certificaciones de experiencia general y específica aportadas en el proceso de selección llevado a cabo por EL LIQUIDADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acaecida la terminación del contrato, perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo.

VIGÉSIMA SEXTA: PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Cuando se presente alguna de las causales previstas en el contrato o en la ley para la terminación del negocio fiduciario, la FIDUCIARIA solo estará obligada a ejecutar los actos tendientes a su liquidación, para lo cual, contará con un término máximo de ciento veinte (120) días comunes. En consecuencia, perderán vigencia el objeto y las instrucciones previstas contractualmente para su cumplimiento y la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar los actos directa o indirectamente relacionados con la liquidación del negocio. La FIDUCIARIA deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha en que se presente la causal de terminación del contrato, la FIDUCIARIA enviará al FIDEICOMITENTE la rendición final de cuentas en los términos previstos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En caso de que el FIDEICOMITENTE no manifieste ninguna observación a la rendición final de cuentas dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibido, se entenderá aprobada por éste.
3. Una vez se entienda aprobada la rendición final de cuentas, bien sea por manifestación expresa del FIDEICOMITENTE o por que éste no se pronunció dentro del término señalado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA contará con un término de diez (10) días comunes siguientes para elaborar y remitir al FIDEICOMITENTE el Acta de Liquidación del Contrato.
4. El FIDEICOMITENTE, dispondrá de un término de quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del Acta de Liquidación del contrato, para devolver a la FIDUCIARIA el Acta debidamente firmada.
5. Si el FIDEICOMITENTE no está de acuerdo con la rendición final de cuentas o con los términos de ejecución del contrato o con la liquidación, podrá dejar las constancias que considere, pero tal circunstancia no impedirá que se evacue la liquidación del mismo. Si las diferencias persisten, los interesados deberán recurrir a la cláusula de solución de conflictos establecida en este contrato.
6. La FIDUCIARIA procederá a cancelar los pasivos del fideicomiso hasta la concurrencia de los activos y bienes del mismo. La FIDUCIARIA no estará obligada en ningún caso a cancelar los pasivos del fideicomiso con sus recursos propios. Estos pasivos los constituyen los conceptos que se relacionan enseguida y serán pagados en el siguiente orden: a) impuestos y obligaciones con terceros que se deban pagar prioritariamente de acuerdo con las normas legales. b) la comisión FIDUCIARIA, c) gastos y costos del

*Fid*

*[Handwritten signature]*

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
serviciocliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensorfiduagraria@pgobogodos.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

fideicomiso que se deban a terceros y, d) los remanentes con destino al FIDEICOMITENTE.

7. Todas las obligaciones a cargo del fideicomiso pendientes de pago y que no pudieren cancelarse con los recursos del mismo, serán de cuenta del FIDEICOMITENTE.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA: DURACIÓN:** El plazo de ejecución del contrato de Fiducia mercantil es de tres (3) años, contados a partir del primero (1) de Abril de 2015. El contrato se podrá prorrogar por acuerdo entre las partes, por un término igual o superior al indicado anteriormente.

**VIGÉSIMA OCTAVA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las controversias o diferencias que ocurran entre las partes, por razón del presente Contrato de Fiducia Mercantil, en su perfeccionamiento, ejecución, desarrollo o liquidación, podrán ser resueltas entre éstas mediante cualquier método de arreglo directo.

**VIGÉSIMA NOVENA: LEGISLACIÓN APLICABLE:** En lo no previsto por las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Título V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de acuerdo con las condiciones consignadas en los Términos de Referencia.

**TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO SEA POSIBLE LOGRAR LA LOCALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERVINIENTES EN EL PRESENTE CONTRATO:** Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Los contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

**La FIDUCIARIA:** Calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 – Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 560 61 00. Fax: Ext. 222. Página Web: [www.fiduagraria.gov.co](http://www.fiduagraria.gov.co).

**El FIDEICOMITENTE:** Carrera 10 No. 64-61 en la ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono 4872007. Después de la extinción de la persona jurídica del fideicomitente inicial el Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 5953525. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**PARÁGRAFO:** Si durante el período de ejecución del presente contrato, cualquiera de los intervinientes antes mencionados requiere notificar cualquier clase de situación a uno o a la totalidad de aquellos y no resulta dable su ubicación en las direcciones antes señaladas, la notificación correspondiente se entenderá satisfecha a través de la publicación de la situación antedicha en la página WEB de la FIDUCIARIA, [www.fiduagraria.gov.co](http://www.fiduagraria.gov.co).

**TRIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO:** Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SARLAFT:** De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, en la Circular Externa 040 de 2004, 022, 061 de 2007 y 026 de 2008 y 029 de 2014 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que los modifiquen o aclaren, el FIDEICOMITENTE se obliga a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por lo menos

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
[serviciocliente@fiduagraria.gov.co](mailto:serviciocliente@fiduagraria.gov.co)

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá [defensorfiduagraria@pgabogados.com](mailto:defensorfiduagraria@pgabogados.com)



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

una vez cada año y cuando lo solicite la FIDUCIARIA toda la información necesaria para tener un adecuado conocimiento de su actividad económica y del origen de los recursos objeto del presente contrato, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos por la FIDUCIARIA. En caso de desatención a estas obligaciones por parte del cliente la FIDUCIARIA tendrá la facultad de dar por terminado el presente contrato.

Así mismo, el FIDEICOMITENTE manifiesta con la suscripción de este contrato que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunta es veraz y verificable, y que por lo tanto autoriza su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con la FIDUCIARIA o con quien represente sus derechos.

**TRIGÉSIMA TERCERA: REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO:** El FIDEICOMITENTE autoriza de manera irrevocable, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, la FIDUCIARIA reporte y consulte a las Centrales de Información, el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende especialmente la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que soliciten información sobre las relaciones comerciales que el FIDEICOMITENTE tenga con el sistema financiero, y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de las citadas Centrales y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

**TRIGÉSIMA CUARTA: GESTIÓN FIDUCIARIA:** Queda claramente entendido que las obligaciones de FIDUAGRARIA S.A., son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, pero sin garantizar fin alguno. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que de conformidad con las normas legales recaiga en cabeza suya.

**PARÁGRAFO:** FIDUAGRARIA S.A., no está obligada a asumir con recursos propios concepto alguno derivado del presente contrato.

**TRIGÉSIMA QUINTA: LIBRE DISCUSIÓN:** El contrato de Fiducia Mercantil que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

**TRIGÉSIMA SEXTA: GESTIÓN DE RIESGOS:** Con la suscripción del presente contrato, la FIDUCIARIA se compromete a dar aplicación a las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, en relación con este Patrimonio Autónomo en particular, en los términos descritos en las normas aplicables, en sus estatutos, en el Código de Gobierno Corporativo y en los manuales SARO, SARM y SARL de la FIDUCIARIA.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD Y ACTUACIÓN A SEGUIR FRENTE AL  
ACAECIMIENTO DE CONFLICTOS DE INTERÉS:** La FIDUCIARIA deja constancia que realizada la evaluación respectiva, se concluyó que con la celebración del presente CONTRATO DE FIDUCIA, no se incurre en situaciones generadoras de conflicto de interés. La FIDUCIARIA se obliga a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, de manera imparcial, para lo cual se obliga a aplicar íntegramente las políticas y estándares de riesgos establecidos por FIDUAGRARIA S.A., para sus negocios fiduciarios, según los términos descritos en las normas

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit: 800.159.998-0 Calle 16 No. 6-66 pisos 26,28,29 Edificio Avianca, Bogotá.  
PBX 560 61 00 Fax 561 60 80. Líneas de Atención al Cliente: 01 8000 95 9000 y 560 98 86 en Bogotá.  
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Defensoría del Consumidor Financiero Peña González & Asociados Abogados. Tel. 213 13 70 Fax 213 04 95  
Avenida 19 No. 114-09 Of. 502, Bogotá defensoriafiduagraria@pgabogados.com



**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 015-2015  
SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -  
FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

aplicables, en sus Estatutos, en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la FIDUCIARIA y en todos los Manuales, Instructivos y demás documentos internos propios en la ejecución de este tipo de contratos.

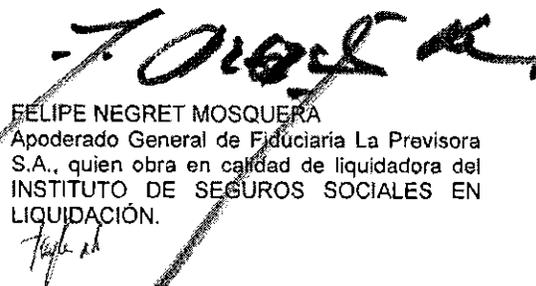
TRIGÉSIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia de lo anterior, suscribimos el presente contrato en dos (2) ejemplares originales con destino a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMITENTE, en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de Marzo de 2015.

Por la FIDUCIARIA,

Por el FIDEICOMITENTE,

  
DORIS YAZMIN CORONADO MONTOYA  
Representante Legal Suplente

  
FELIPE NEGRET MOSQUERA  
Apoderado General de Fiduciaria La Previsora  
S.A., quien obra en calidad de liquidadora del  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN  
LIQUIDACIÓN.



**OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.**

Entre los suscritos, **GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.589, obrando en su condición de Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado mediante Decreto de nombramiento N°. 4114 del 2 de noviembre de 2011 y debidamente posesionado según acta de 3 de noviembre de 2011, legalmente facultado para contratar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°. 014 del 8 de enero de 2013, modificada por la Resolución N°. 1052 del 08 de abril de 2015, siguiendo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones vigentes sobre la Contratación de la Administración Pública, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE** por una parte y por la otra **MAURICIO ORDÓÑEZ GÓMEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.835 quien obra en su condición de Suplente del Presidente de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** con sigla **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.159.998-0, quien en adelante se denominará **LA FIDUCIARIA**, según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2020 y en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera el 04 de diciembre de 2020, y quien bajo juramento afirma no encontrarse incurso ni él ni su representada en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o restricción del orden constitucional y legal y en especial las señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1778 de 2016, ni las restricciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, ni ser responsable fiscalmente en virtud de lo señalado en la Ley 610 de 2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí No. 4 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, previas las siguientes consideraciones:

- 1) Que el 31 de marzo de 2015 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, cuyo objeto es *"la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social. (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad de la liquidación de conformidad con el plan*



**OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.**

---

*de pagos establecido por el Liquidador j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley".*

- 2) Que la cláusula vigésima séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que el contrato tendría una duración de tres (3) años contados a partir del primero (1) de abril de 2015, habiéndose previsto la posibilidad de prorrogar el mismo.
- 3) Que la cláusula decima novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, estableció que la remuneración de la Fiduciaria a título de comisión fiduciaria, en una suma Mensual equivalente a TRESCIENTOS UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (301 SMLLV).
- 4) Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 fue cedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con la aceptación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A., de manera que la posición del FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 31 de Marzo de 2015.
- 5) Que el día 23 de marzo de 2018 las partes suscribieron el Otrosí No. 1 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de marzo de 2019 y se modificó la cláusula décima novena en el sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6) Que el día 29 de marzo de 2019 las partes suscribieron el Otrosí No. 2 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de diciembre 2019 y se modificó la cláusula primera del Otrosí No. 1, en el sentido de disminuir la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 275 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7) Que el día 20 de diciembre de 2019, las partes suscribieron Otrosí No. 3 (Prórroga y Modificación) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, mediante el cual se prorrogó su duración hasta el 31 de diciembre 2020 y se modificó el literal b), del numeral 3° de la cláusula séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y se disminuyó la comisión fiduciaria mensual al equivalente de 272 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8) Que mediante memorando No 202011700300383 del 4 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo Seguimiento a Patrimonios Autónomos del Ministerio presentó ante la Ordenación del Gasto la solicitud, justificación y soportes para llevar a cabo el presente Otrosí No. 4, la cual fue radicada en el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual el día 9 de diciembre de 2020, a través de ORFEO, con el visto bueno del Secretario General. Dicha solicitud fue objeto de observaciones, dando alcance mediante el memorando No. 202011700304663 radicado el 11 de diciembre de 2020
- 9) Que mediante Oficio UCS-1020-043 del 20 de octubre de 2020, radicado Minsalud No. 202042301774812 del 21 de octubre de 2020, el oficio FIDUAGRARIA S.A No. VNO 9347 de 17 de noviembre de 2020.,





**OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.**

---

radicado Minsalud No. 202042301960142 de 18 de noviembre de 2020 y Oficio FIDUAGRARIA S.A., No. VNO 9795 radicado Minsalud No. 202042302046912 de 1 de diciembre de 2020, la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A, presentó informe mensual de septiembre de 2020 con base en el cual solicitó la presente prórroga y modificación, y un alcance a la misma.

- 10) Que conforme a las competencias asignadas al Comité Fiduciario contenidas la cláusula decima primera del contrato, así como de la Resolución 2888 del 10 de agosto de 2017, la Resolución 3672 del 2 de octubre de 2017 y la Resolución 4922 del 27 de noviembre de 2017, la decisión adoptada se realiza en cumplimiento de las funciones asignadas a dicha instancia en sesión del 30 de octubre de 2020, de lo cual se entregó Acta No. 73.
- 11) Que, de acuerdo con las competencias de la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos, mediante la justificación del presente Otrosí No. 4, se sustenta la solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con las directrices establecidas por el Comité Fiduciario (Instancia que verifica el cumplimiento del objeto del contrato), manifestando su concepto de viabilidad y procedencia del presente Otrosí No. 4.
- 12) Que de conformidad con la certificación suscrita por el Coordinador Administrativo y Financiero del Patrimonio Autónomo de Remanentes – ISS LIQUIDADO del 04 de diciembre de 2020, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.I.S.S. cuenta con los recursos monetarios necesarios para cubrir el presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia 2021.
- 13) Que, realizada la consulta por el Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual de los antecedentes expedidos por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, así como de la Policía Nacional para antecedentes penales y de existencia de la restricción contenida en el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el nombre de **LA FIDUCIARIA** ni de su representante legal, figuran con anotaciones en los mismos.
- 14) Que de las anteriores consideraciones y de acuerdo a la normatividad vigente se desprende que el presente Otrosí No. 4 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, cuyas cláusulas se enuncian a continuación es jurídicamente viable, acogiendo la justificación del Comité Fiduciario de Supervisión, en los siguientes términos:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el término de duración establecido en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, hasta el **31 de diciembre de 2021**, el cual podrá terminarse antes de llegar a concluir el objeto del mismo o prorrogarse o no de mutuo acuerdo entre el Ministerio de Salud y Protección Social y LA FIDUCIARIA.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** La remuneración fiduciaria con ocasión del presente Otrosí No. 4 (Prórroga) se mantiene en la suma mensual equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (272 SMLLV)**.





**OTROSÍ No. 4 (PRÓRROGA) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 015 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. — FIDUAGRARIA S.A. CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL S.A.**

---

**CLÁUSULA TERCERA:** LA FIDUCIARIA deberá modificar la garantía única establecida en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, para ello deberá ajustar los montos teniendo en cuenta el valor inicial del contrato más las prórrogas, incluida la del presente Otrosí No. 4 (Prórroga).

**CLÁUSULA CUARTA:** Las demás cláusulas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 y su Otrosíes No. 1, 2 y 3 continúan vigentes en los términos y condiciones bajo las cuales fueron celebrados, salvo que se opongan al presente Otrosí No. 4 (Prórroga)

**CLÁUSULA QUINTA:** Para todos los efectos son documentos del presente Otrosí No. 4 (Prórroga) los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

**CLÁUSULA SEXTA:** El presente Otrosí No. 4 (Prórroga) al Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., 16 DIC 2020

**GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL**  
EL MINISTERIO

**MAURICIO ORDÓÑEZ GÓMEZ**  
LA FIDUCIARIA

**Vo.Bb. JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO**  
Coordinadora Grupo de Seguimiento a Patrimonios Autónomos

Elaboró: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Rosalba A.  
Revisó: Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual – Ingrid C.  
Aprobó: Secretaría General – Esperanza M.



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

**Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-02361-01  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

**Temas:** Contra providencia judicial de mandamiento de pago contra el PAR ISS. Defecto sustantivo, por desconocimiento de las normas que prevén el fuero de atracción en el proceso de liquidación del ISS. Abuso del derecho por cuanto se promovió proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del reconocimiento del crédito en proceso de liquidación. No puede iniciarse proceso ejecutivo cuando existe proceso liquidatario. Revoca y concede amparo.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2020, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente la tutela.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

1.1. El 17 de febrero de 2020, en ejercicio de la acción de tutela y por intermedio de apoderado judicial, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que estimó vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila.

1.2. En consecuencia, el demandante solicitó que se ordenara a la autoridad judicial demandada que *«declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 410012331-000-2004-00330-00, iniciado por LUCILA HERMOSA PINILLA, ROBERTO PINILLA ORTIZ y otros., contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., desde el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar se ordene la remisión del expediente al PAR I.S.S. Liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite*



*administrativo de pago antes descrito, en virtud del contrato de Fiducia No. 015 de 2015».*

## 2. Hechos

Del expediente, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

2.1. Mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS en liquidación).

2.2. Por sentencia de reparación directa del 12 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila condenó al ISS en liquidación a indemnizar a Lucía Hermosa Pinilla y otros, por haber incurrido en falla en la prestación del servicio médico asistencial.

2.3. El 15 de marzo de 2013, el ISS en liquidación y la sociedad Desarrollo Fiduciaria de Agropecuario S.A. (en adelante Fiduciaria) suscribieron contrato de fiducia mercantil, con, entre otros, los siguientes propósitos: (i) constituir el PAR ISS; (ii) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el ISS en liquidación, y (iii) asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del ISS en liquidación al cierre del proceso liquidatorio.

2.4. Lucía Hermosa Pinilla y otros presentaron solicitud de pago en el marco del procedimiento de liquidación del ISS. Por consiguiente, mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, el PAR ISS dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto y a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; \* ROBERTO PINILLA ORTIZ, con identificación No. 12094719, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CERO PESOS (\$0,00) M/CTE; LUCILA HERMOSA DE PINILLA, con identificación No. 36145524, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00) M/CTE; ANA MARÍA PINILLA HERMOSA, con identificación No. 36301270, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, con identificación No. 55170613, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA, con identificación No. 55150748, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE [...].

2.5. El 21 de mayo de 2015, Lucía Hermosa Pinilla y otros interpusieron demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.



2.6. Mediante auto de 8 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.

2.7. En audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016, el juzgado demandado dictó sentencia, así:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, según las consideraciones antepuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada "NOVACIÓN", según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.A - FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:

[...]

Valor total de la Obligación: DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 206.325.000,)

CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar, deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMÉN VARGAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos (\$10.316.250,00) MCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

2.8. Fiduagraria, en calidad de administradora del PAR ISS, apeló esa decisión y, por sentencia del 7 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila la confirmó y la modificó en el sentido de la liquidación del crédito se excluyeran los intereses de mora causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.

2.9. Por auto del 21 de marzo de 2018, ordenó obedecer lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila y, mediante providencias del 23 de mayo y 1° de agosto de 2018, aprobó las liquidaciones de costas y del crédito, respectivamente.

2.10. El 23 de septiembre de 2019, Fiduagraria solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decretara la nulidad de todo lo actuado, pues, a su juicio, el proceso ejecutivo resultaba improcedente por estar abierto el proceso liquidatorio.

2.11. Mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, puesto que no fue indicada la causal de nulidad. Que, además, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia son

previas y debieron alegarse oportunamente, esto es, en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.12. El apoderado del PAR ISS interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma desfavorable, mediante auto de 6 de noviembre de 2019.

2.13. Por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

### 3. Argumentos de la demanda de tutela

3.1. Preliminarmente, la parte actora manifestó que la tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad. Que el asunto tiene relevancia constitucional, por estar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Que fueron agotados los recursos disponibles en el proceso ejecutivo, puesto solicitó que el juzgado demandado realizara un control de legalidad sobre el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso. Que está cumplido el requisito de inmediatez, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra en curso. Que los defectos identificados cambian el sentido de la decisión cuestionada. Que no se cuestiona una sentencia de tutela.

3.2. En cuanto al fondo del asunto, la parte actora adujo que *«en virtud de los autos del once de octubre y seis de noviembre de 2019 proferidos dentro del proceso ejecutivo identificado con Radicación No. 41001333100220040033000 se da lugar a la violación al derecho fundamental del debido proceso, a la igualdad y demás derechos fundamentales que llegasen a resultar violados en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.»*. En síntesis, alegó los siguientes defectos específicos:

3.2.1. **Defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto**, *«al no tener de presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos y porque aplicó rigurosamente el derecho procesal»*. Que se configura el exceso ritual manifiesto al exigir que la falta de jurisdicción y competencia tenga que ser alegada como excepción previa en el proceso ejecutivo, pues lo cierto es que acudió a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que señala que el juez debe realizar control de legalidad en cada una de las etapas del proceso.

3.2.2. **Desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>**, que señala la improcedencia del proceso ejecutivo cuando existe concurso de acreedores.

3.2.3. **Defecto sustantivo**, por cuanto *«omitió la interpretación de las normas que regulan el proceso concursal de entidades públicas en liquidación como lo son el decreto ley 245 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, al igual que el decreto*

<sup>1</sup> La parte actora citó la providencia del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, expediente 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).

<sup>2</sup> La parte actora aludió a los siguientes expedientes: STL 8189-2018, STL 2158-2019, STL 5596-2019 y STP 7743-2019, tramitados, en sede de tutela, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



*2013 de 2012 que ordeno la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales haciendo caso omiso a la contextualización de la irregularidad planteada, desencadenando en decisiones que afectaron el debido proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, en lo que tiene que ver con el trámite de pago de acreencias bajo el marco legal en mención, en virtud de la estricta prelación de créditos, manteniendo en firme la continuación de la acción ejecutiva exigiendo de manera forzosa el pago inmediato de una acreencia aun por encima de otras acreencias que están en primer orden».*

3.2.3.1. Que, además, el contrato de fiducia mercantil señala que los pagos de condenas judiciales deben realizarse de conformidad con la prelación de créditos propia del procedimiento concursal. Que, de hecho, es vulnerado el derecho a la igualdad de los demás acreedores que intervinieron en el proceso de liquidación.

#### 4. Intervenciones

4.1. El **Juzgado Segundo Administrativo de Neiva** alegó que la tutela es improcedente, por no cumplir el requisito de subsidiariedad. Que la solicitud de control de legalidad fue tramitada como incidente de nulidad y, por ende, la decisión de rechazo era apelable, de conformidad con el artículo 321 [numeral 6] del Código General del Proceso.

4.1.1. Que, además, la parte actora pretende que sean revisadas actuaciones judiciales concluidas, por cuanto el proceso ejecutivo terminó con sentencia del 7 de marzo de 2018.

4.2. Las señoras **Lucila Pinilla Hermosa** y **Blanca Rocío Pinilla Hermosa** indicaron que no es procedente aplicar los pronunciamientos citados por la parte actora, pues, en todo caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva actuó con apego a la ley.

4.2.1. Que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que la parte actora no recurrió el auto de 11 de febrero de 2020, que negó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso ejecutivo. Que, además, no fue recurrido el mandamiento de pago y nada se dijo sobre la falta de jurisdicción y competencia en la audiencia inicial. Que la tutela no es un remedio para corregir las omisiones cometidas en el marco de los procesos ordinarios.

4.2.2. Que la parte actora simplemente pretende revivir un debate debidamente agotado.

4.3. El señor **Roberto Pinilla Hermosa** solicitó que se declare la improcedencia de la acción, por no cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

4.3.1. Que la falta de inmediatez se evidencia en que el hecho que sustenta la vulneración parte de la providencia que libró mandamiento de pago, que fue dictada en el año 2015. Que, además, la sentencia que decidió en segunda instancia el proceso ejecutivo fue dictada el 21 de marzo de 2018, esto es, 20 meses antes de la interposición de la demanda de tutela.



4.3.2. Que la ausencia de subsidiariedad se configura porque la parte actora no recurrió la decisión de librar mandamiento de pago. Que, de hecho, en la audiencia inicial se guardó silencio en cuanto a la supuesta falta de jurisdicción y competencia.

4.3.3. Que el precedente del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia no constituye un hecho nuevo, toda vez que no pueden aplicarse de manera retroactiva.

4.3.4. Que la supuesta falta de competencia debe entenderse saneada, puesto que la parte actora no la propuso en la oportunidad procesal precedente, esto es, en la contestación de la demanda ejecutiva. Que, de hecho, la falta de jurisdicción y competencia no es causal de nulidad, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

4.4. La **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** solicitó que fuera desvinculada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tuvo ninguna incidencia en la decisión cuestionada.

4.5. El **Tribunal Administrativo del Huila** no intervino, pese a que fue vinculado al trámite de tutela, mediante providencia del 10 de junio de 2020, notificada por correo electrónico del día 12 del mismo mes y año.

## 5. Trámite de primera instancia

5.1. Inicialmente, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora, dejó sin efectos los proveídos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019 y ordenó al juzgado demandado que resolviera de fondo la solicitud de control de legalidad presentada por el PAR ISS, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y remitir las actuaciones al proceso de liquidación.

5.2. La sentencia de tutela del 2 de marzo de 2020 fue impugnada por las señoras Blanca Rocío Pinilla Hermosa y Lucila Hermosa de Pinilla.

5.3. En sede de impugnación, el magistrado Alberto Montaña Plata, integrante del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, declaró la nulidad de la sentencia del 2 de marzo de 2020, pues, en su criterio, la demanda de tutela se dirigió contra la totalidad de las actuaciones del proceso ejecutivo, incluidas las dictadas por el Tribunal Administrativo del Huila. Por consiguiente, el magistrado dispuso que la tutela fuera repartida nuevamente en el Consejo de Estado, para que fuera decidida en primera instancia.

5.4. Una vez repartido el trámite de tutela, por auto del 10 de junio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado dispuso la vinculación del Tribunal Administrativo del Huila, en calidad de demandado.

## 6. Sentencia impugnada

6.1. Mediante sentencia del 30 de julio de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la tutela, toda vez que no cumplió el requisito de subsidiariedad.

6.1.1. Que, en este caso, la parte actora «*pretende que se dejen sin efecto los autos de 11 de octubre y 6 de noviembre de 2019, proferidos por el Juzgado, por medio de las cuales se decidió rechazar la solicitud de control de legalidad propuesta por el P.A.R. I.S.S., en liquidación, dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2004-00330-00*».

6.1.2. Que la solicitud de nulidad fue formulada de manera extemporánea, toda vez que fue surtido todo el proceso ejecutivo y la parte actora guardó silencio sobre la supuesta falta de jurisdicción y competencia. Que, de hecho, la nulidad se entiende saneada, según el artículo 135 del Código General del Proceso.

6.1.3. Que lo procedente era que la supuesta falta de jurisdicción y competencia debía ser alegada como excepción previa en el proceso ejecutivo, de conformidad con los artículos 442 [numeral 3] y 438 del Código General del Proceso.

## 7. Impugnación

7.1. El PAT ISS impugnó la sentencia del 30 de julio de 2020. En síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la demanda de tutela y agregó que no fue posible alegar la nulidad como excepción previa en el proceso ejecutivo, toda vez que «*para el año 2015 el Honorable Consejo de Estado aún no se había pronunciado sobre la improcedencia de las acciones ejecutivas contra el Instituto de Seguros Social en liquidación*».

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela contra providencias judiciales

1.1. A partir del año 2012<sup>3</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014<sup>4</sup>, se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

1.2. Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es, la relevancia constitucional, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la inmediatez y que no se esté cuestionando una sentencia de tutela.

1.3. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: **(i)** defecto sustantivo, **(ii)** defecto fáctico, **(iii)** defecto procedimental absoluto, **(iv)** defecto orgánico, **(v)** error inducido, **(vi)** decisión sin motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente y **(viii)** violación directa de la Constitución.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 31 de julio de 2012.

<sup>4</sup> Expediente (IJ) 11001-03-15-000-2012-02201-01.

1.4. Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

1.5. Ahora, tratándose de tutela contra providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado o por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercen funciones de órganos de cierre en las respectivas jurisdicciones, la Corte Constitucional ha establecido un requisito adicional, consistente en «*la configuración de una anomalía de tal entidad que exija la imperiosa intervención del juez constitucional*»<sup>5</sup>.

## 2. Planteamiento del caso

2.1. En los términos de la impugnación propuesta, la Sala debe iniciar por verificar si la presente solicitud de amparo cumple los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Luego, examinará si las acusaciones formuladas por la parte actora contra las providencias cuestionadas configuran alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción. Para abordar este último capítulo, la Sala formulará el problema jurídico de fondo, analizará las argumentaciones y las pruebas del caso y tomará la decisión que corresponda.

2.2. **De la relevancia constitucional:** la cuestión que aquí se discute sí tiene relevancia constitucional, por cuanto el PAR ISS acusa a las autoridades judiciales demandadas de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, derecho tradicionalmente relevante en la institución de la acción de tutela.

2.2.1. En este caso, la parte actora no pretende una instancia adicional, por cuanto lo que discute es si era procedente o no tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros. Además, fueron debidamente identificadas las circunstancias por las que supuestamente fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso (concretamente, las garantías de juez natural y de respeto a las reglas propias de cada juicio) y a la igualdad. La demanda de tutela está fundada en serias razones que indican que justifican que la Sala examine el fondo del asunto.

2.3. **Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial:** la Sala advierte que, en principio, la tutela no cumpliría este requisito, pues el PAR ISS omitió agotar los mecanismos de defensa disponibles en el proceso ejecutivo, como el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En ese recurso pudo alegar, por ejemplo, la falta de jurisdicción y competencia, que son excepciones previas, conforme con el artículo 100 [numeral 1] del Código General del Proceso, y «*deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*», en los términos del artículo 442 *ibidem*.

2.3.1. No obstante, en este caso, a juicio de la Sala, el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse, pues, al margen de las omisiones del PAR ISS, lo cierto es que, como se verá más adelante, los jueces de la República tienen el deber de suspender

<sup>5</sup> SU-573 de 2017.

o terminar todos los procesos ejecutivos adelantados contra entidades en liquidación. Eso fue justamente lo que desconocieron las autoridades judiciales demandadas, pues, a pesar de la existencia del proceso de liquidación del ISS y del fuero de atracción legalmente previsto, libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en favor de la parte actora en el proceso ejecutivo.

2.3.2. Para la Sala, esa actuación desconoce el artículo 230 de la Constitución Política, que establece que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, ley que en este caso los obligaba a suspender o terminar los procesos ejecutivos que se adelantaran contra el ISS en liquidación. En consecuencia, la Sala tiene por cumplido el requisito de subsidiariedad.

2.4. **De la inmediatez:** respecto de este requisito, la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones.

2.4.1. Es cierto que, en principio, la acción de tutela debe presentarse tan pronto se tenga conocimiento de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, pues esa circunstancia marca el punto de partida para analizar la vulneración o amenaza que se atribuye a la entidad pública o al particular, según sea el caso. Sin embargo, hay casos en los que la violación o amenaza no se concreta en un solo hecho, sino que son varios los hechos que la configuran y, por ende, la vulneración se extiende en el tiempo, es continua. Incluso, puede ocurrir que el paso del tiempo agrave la violación y que, por tanto, la intervención del juez sea, con mayor razón, urgente e improrrogable.

2.4.2. Eso es justamente lo que ocurre en este caso. Si bien las providencias cuestionadas se dictaron hace más de seis meses, lo cierto es que la violación de los derechos fundamentales invocados es continua, pues mientras exista el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, es evidente que subsiste la vulneración de las normas que regulan el proceso de liquidación del ISS, que impiden iniciar procesos ejecutivos que afecten la masa de bienes resultantes de la liquidación del ISS. La continuidad en la vulneración también se justifica en que, incluso en este momento, subsiste la obligación de acumular las obligaciones del ISS en el proceso de liquidación.

2.4.3. **No se cuestionan sentencias de tutela**, sino providencias judiciales dictadas en un proceso ejecutivo.

2.5. Están, pues, cumplidos los requisitos generales y, por ende, pasa la Sala a resolver el problema jurídico de fondo, en los términos planteados en la demanda de tutela.

### 3. Planteamiento del problema jurídico de fondo

3.1. En síntesis, el PAR ISS estima que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, toda vez que, contra lo señalado en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, tramitaron y decidieron el proceso ejecutivo promovido contra el ISS por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

3.2. Por consiguiente, en criterio de la Sala, el problema jurídico se concreta a decidir si el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012.

3.3. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala dividirá el estudio en los siguientes ítems: (i) de los procesos de liquidación de entidades de derecho público; (ii) de los hechos probados en el expediente electrónico de tutela, y (iii) de la respuesta al problema jurídico de fondo.

#### 4. De la liquidación de entidades de derecho público

4.1. Los artículos 151 y 157 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la liquidación obligatoria de sociedades, previeron (i) que la apertura del trámite liquidatorio implica, entre otras cosas, *«La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor»*, y (ii) que las medidas de embargo, secuestro y embargo decretadas en el proceso liquidatorio *«prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor»*.

4.2. El artículo 22 de la Ley 550 de 1999, en el mismo sentido, señalaba que la toma de posesión de entidades financieras y aseguradoras implicaba, entre otras cosas, las siguientes:

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes [...].

4.3. En principio, ante el vacío legal, leyes 222 de 1995 y 550 de 1990 eran aplicadas a los procesos de liquidación de entidades públicas. Sin embargo, a partir del Decreto 254 de 2000, el Gobierno Nacional fijó el régimen para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90 %) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado. En lo que interesa, esa norma señaló que el liquidador, entre otras funciones, tiene la de *«dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidado»*.

4.4. En cuanto al proceso de liquidación de entidades públicas, en sentencia C-291 de 2002, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: *«la cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los*

*demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos».*

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

4.5. En lo que aquí interesa, mediante el Decreto 2013 de 2012, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del ISS y ordenó que el agente liquidador diera *«aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por COLPENSIONES».*

4.5.1. Como se ve, en norma especial<sup>6</sup>, fue dispuesta la liquidación del ISS<sup>7</sup> y se ordenó la terminación de los procesos ejecutivos individualmente considerados, a fin de que fueran acumulados al proceso de liquidación.

4.6. El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que *«será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto».*

## 5. De lo probado en el caso concreto

5.1. En el expediente electrónico están demostradas las siguientes circunstancias:

- (i) Que, por sentencia de reparación directa del 12 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila condenó al ISS en liquidación a indemnizar a

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, las entidades que *«tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas».*

<sup>7</sup> El Instituto Colombiano de Seguros Sociales fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales, denominándose Instituto Colombiano de Seguros Sociales.



Lucía Hermosa Pinilla y otros, por haber incurrido en falla en la prestación del servicio médico asistencial.

- (ii) Que Lucía Hermosa Pinilla y otros presentaron solicitud de pago en el marco del procedimiento de liquidación del ISS.
- (iii) Que, mediante Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015, el PAR ISS dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto y a favor de ROBERTO PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; \* ROBERTO PINILLA ORTIZ, con identificación [...], el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CERO PESOS (\$0,00) M/CTE; LUCILA HERMOSA DE PINILLA, con identificación No. [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000,00) M/CTE; ANA MARIA PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; BLANCA ROCÍO PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE; FLOR ANGELA PINILLA HERMOSA, con identificación [...] el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.843.750,00) M/CTE [...].

- (iv) Que, el 21 de mayo de 2015, Lucía Hermosa Pinilla y otros interpusieron demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.
- (v) Que, mediante auto de 8 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.
- (vi) Que, en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2016, el juzgado demandado dictó sentencia, así:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO A CARGO DE COLPENSIONES - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, según las consideraciones antepuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S" denominada "NOVACION", según las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución solamente respecto de la ejecutada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación P.A.R. I.S.S, conforme las siguientes sumas de dinero:  
[...]



Valor total de la Obligación: DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOSM/CTE (\$ 206.325.000,)

CUARTO.- Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., aclarando que en la liquidación del crédito a efectuar, deberá incluir los intereses que devengan las sumas de dinero por medio de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, previa liquidación realizada conforme lo establecido en el concepto No. 2184 de fecha 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado. M.P. ALVARO NAMÉN VARGAS.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 10 y 20 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como costas la suma de diez millones trescientos dieciséis mil doscientos cincuenta pesos (\$10.316.250,00) MCTE., que corresponde al 5% de lo pretendido, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

- (vii) Que Fiduarria, en calidad de administradora del PAR ISS, apeló esa decisión y, por sentencia del 7 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Huila la confirmó y la modificó en el sentido de que en la liquidación del crédito se excluyeran los intereses de mora causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012.
- (viii) Que, el 23 de septiembre de 2019, Fiduarria solicitó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decretara la nulidad de todo lo actuado, pues, a su juicio, el proceso ejecutivo resultaba improcedente, por estar abierto el proceso de liquidación del ISS.
- (ix) Que, mediante auto de 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva rechazó la solicitud de nulidad, puesto que no fue indicada la causal de nulidad. Que, además, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia son previas y debieron alegarse oportunamente, esto es, en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Que el apoderado del PAR ISS interpuso recurso de reposición, que fue resuelto de forma desfavorable, por auto de 6 de noviembre de 2019.
- (x) Que, por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, solicitado por el PAR ISS.

## 6. De la respuesta al problema jurídico de fondo

6.1. En criterio de la Sala, el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva incurrieron en defecto sustantivo, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros.

6.1.1. Como se vio, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación.

6.1.2. La ejecución reclamada por Lucía Hermosa Pinilla y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.

6.1.3. Si bien pudo ocurrir que las autoridades judiciales demandadas, al momento en que se interpuso la demanda, no conocieran la existencia del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que, posteriormente, fueron advertidas de esa situación y debieron cumplir con lo dispuesto en los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, esto es, debieron terminar el proceso ejecutivo y enviar las diligencias al proceso de liquidación. Sólo de esta manera se garantiza la finalidad misma del proceso de liquidación: que, en igualdad de condiciones, los acreedores obtengan los pagos que legítimamente reclamen.

6.1.3.1. Al respecto, en sentencia C-382 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que *«el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios»*.

6.1.4. Además, la Sala ve en las actuaciones de Lucía Hermosa Pinilla y otros un abuso del derecho, toda vez que promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de que el crédito reclamado ya había sido reconocido en el proceso de liquidación del ISS. En efecto, cuando fue interpuesta la demanda ejecutiva (21 de mayo de 2015), el crédito judicial reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros ya se encontraba reconocido en el proceso de liquidación del ISS, por virtud de la Resolución REDI 009358 del 17 de marzo de 2015.

6.1.4.1. En sentencia SU-631 de 2017, la Corte Constitucional señaló que el abuso del derecho *«supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros»*. Justamente, en este caso, se reitera, es evidente que Lucía Hermosa Pinilla y otros promovieron el proceso ejecutivo a sabiendas de la existencia del proceso de liquidación y del reconocimiento del crédito reclamado.

6.1.4.2. Ni siquiera existe un riesgo de falta de pago del crédito reclamado por Lucía Hermosa Pinilla y otros, pues, como se vio, de conformidad con el Decreto 1051 del 2016, *«será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto»*.

6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

6.2. Queda resuelto el problema jurídico: el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila incurrieron en defecto sustantivo, por desconocimiento de los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada y, en su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.

6.2.1. Ahora, la Sala estima que la orden de amparo no puede estar encaminada a dejar sin efectos la sentencia del proceso ejecutivo o anular todo lo actuado. En este caso, corresponde seguir lo dispuesto por el propio Decreto 2013 de 2012, que ordenó la supresión del ISS, y que en el artículo 7 estableció las funciones del liquidador del ISS, así:

**ARTÍCULO 7°. Funciones del Liquidador.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

1. **Revocar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas. Es su lugar:
2. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS.
3. **Ordenar** al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS.



4. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
5. **Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.
6. **Enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

[Firmado electrónicamente]  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Presidenta de la Sección

[Firmado electrónicamente]  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Magistrado

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)  
**Demandante:** LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

**AUTO**

---

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**I.- Antecedentes**

1.- El 29 de agosto de 2012, esta Subsección profirió sentencia dentro del proceso radicado con el número 20001-23-15-000-2001-00558-01, en la cual se declaró la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales (en adelante <<ISS>>) por la muerte del señor Leonel Carrillo Rivadeneira, y se condenó a la entidad al pago de: (i) \$436.109.514 por concepto de perjuicios materiales y, (ii) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de cada una de las demandantes, Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas.

2.- El **14 de diciembre de 2015**, Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas presentaron demanda ejecutiva contra el ISS y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. (en adelante <<Fiduagraria>>), en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia anterior. Las demandantes formularon las siguientes pretensiones:



Radicado: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433)  
Demandante: Ludys María Vanegas Ortiz y otros

<<1. Que se decrete y ordene pagar en el término de cinco días la obligación dineraria a favor de las señoras LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ, y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS; por parte de la entidad demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. **derivada de la sentencia judicial proferida el 16 de diciembre de 2002 por el Tribunal Administrativo del Cesar y en segunda instancia la sentencia del 29 de agosto del 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado** la cual modifica parcialmente la decisión en a (sic) favor de la parte demandante; más los intereses moratorios y la debida indexación de acuerdo a lo establecido por el reajuste monetario del IPC, autorizado por el DANE, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 20 de septiembre de 2012 hasta la cancelación total de la deuda por parte de la entidad condenada en la referida providencia, El (sic) capital indexado es la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$734.533.853), más los intereses moratorios en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$690.388.368) (...)

<<2. Que la suma anterior sea pagada de la siguiente forma

Nombres	Valor a pagar
LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ	\$474.920.802
LILIANA MARIA CARRILLO VANEGAS	\$950.001.420
Total	\$1.424.922.221

<<3. Que se condene a la entidad accionada a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.>>

3.- El 5 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo del Cesar libró mandamiento de pago a favor de las demandantes y en contra del ISS y Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por la suma de \$1.424.922.221, por concepto del valor indexado de la condena, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

4.- Fiduagraria, presentó recurso de reposición contra la decisión anterior en el cual manifestó que: (i) el ISS fue liquidado y que a la fecha de presentación del recurso los dineros para realizar el pago de las acreencias calificadas y graduadas eran manejados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de esa entidad; (ii) Fiduagraria, como vocera del patrimonio autónomo, no podía concurrir al proceso como demandada, pues no adeudaba ninguna obligación a las demandantes y, (iii) mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se calificó y graduó el crédito que pretendían cobrar las demandantes a través del presente proceso, y por tanto debían estarse a lo dispuesto en el proceso de liquidación y a la orden de pagos allí establecida.

5.- El 29 de septiembre de 2016, el Tribunal resolvió el recurso y decidió reponer el auto del 5 de mayo de 2016. En su lugar, negó el mandamiento de pago. Consideró que la obligación ejecutada fue calificada y graduada dentro del proceso de liquidación del ISS mediante la Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, razón por la cual Fiduagraria, como vocera del Patrimonio Autónomo de



Remanentes del ISS, solo podía efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden determinado en el proceso de liquidación. En consecuencia, no se podía dictar mandamiento de pago, pues no era procedente el cobro ejecutivo de dichos créditos por fuera del proceso de liquidación.

6.- Inconforme con la decisión anterior, las demandantes interpusieron recurso de apelación. En síntesis, manifestaron que:

6.1.- Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó al Gobierno Nacional designar una entidad para que se subrogara en las obligaciones del ISS en materia de condenas de sentencias contractuales y extracontractuales. En virtud de dicha orden, se expidió el Decreto 541 de 2016 en el cual se estableció que sería el **Ministerio de Salud y Protección Social** la entidad encargada de asumir el pago de las **sentencias judiciales** de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS.

6.2.- Sin embargo, **tanto la sentencia como el decreto fueron expedidos con posterioridad a la presentación de la demanda**, por lo cual en ese momento la representación legal del ISS recaía en cabeza de Fiduagraria y era procedente presentar demanda ejecutiva contra dicha entidad. Además de lo anterior, en la medida en que el Decreto 541 de 2016 establecía que las obligaciones derivadas de condenas contra el ISS se cumplirían con los activos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, era necesario mantener el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

## II.- Competencia

7.- La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243 del CPACA, en virtud de los cuales, es competencia de la Sala dictar los autos a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias *que pongan fin al proceso*<sup>1</sup>. El auto que niega el mandamiento de pago pone fin al proceso ejecutivo.

## III.- Consideraciones

La Sala **confirmará el auto apelado** por las siguientes razones:

8.- El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de *<<los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>>*. Además, el

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 243 del CPACA



artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación>>.

9.- En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.

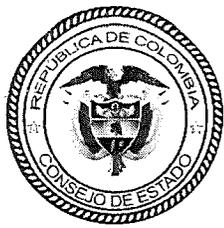
10.- En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa<sup>2</sup>. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.

11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduciaria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

12.- Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es *actualmente exigible* respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduciaria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

13.- En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduciaria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, quien, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de sentencias contra el ISS, mediante el Decreto 541 de 2016.

<sup>2</sup> Cuaderno No. 1, folios 37 a 64.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

*Ausente con excusa*  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**





**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A"**  
**CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el mandamiento de pago solicitado, al resolver un recurso de reposición.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de diciembre de 2017, IDIME S.A. y otros, como accionistas de Médicos San José S.A. Liquidada y por conducto de apoderado, presentaron demanda ejecutiva contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se le condene a pagar la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, la cual asciende a \$1.429'680.259,26, así como las costas e intereses causados hasta la fecha efectiva de pago (fls. 141 a 155 C. 1).

2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca libró mandamiento ejecutivo por el valor de la condena, lo negó por las costas y los intereses y ordenó notificar al ejecutado.

3. Surtidas las notificaciones de rigor, el ministerio ejecutado interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual argumentó que el título ejecutivo, conformado por dos sentencias judiciales que contienen una condena impuesta en un proceso de controversias contractuales, una proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otra por el Consejo de Estado, no cumple el requisito de exigibilidad, por cuanto el crédito que de él emana fue graduado y sometido a las reglas de pago dispuestas en el proceso liquidatorio del ISS (fls. 175 a 186 C. 1).



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

4. Mediante auto del 18 de enero de 2019, el a quo repuso la decisión de librar mandamiento de pago y ordenó la devolución del escrito de demanda; al respecto, manifestó que el título ejecutivo, es actualmente exigible pero la obligación fue reconocida, graduada y aceptada por el ISS en liquidación como un crédito quirografario de quinta categoría, a través de la resolución 10079 de 2015; por lo tanto, su pago está sujeto al orden determinado por el liquidador de esa entidad y no es pasible de ejecución judicial (fls. 196 a 198 C. Ppal).

5. En desacuerdo con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para lo cual afirmó que la expedición de la resolución 10079 de 2015, por medio de la cual se reconoció, graduó y aceptó la condena impuesta al ISS, no afecta el título ejecutivo ni su exigibilidad, pues aceptar tal postura desconocería la efectividad de los fallos judiciales.

De otro lado, dijo que la acción ejecutiva de la referencia no riñe con el proceso liquidatorio del ISS, pues la obligación nació con posterioridad a la finalización de la liquidación, cuando quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, y porque el pago le corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social, con cargo a sus recursos propios, conforme lo dispone el decreto 1051 de 2016, modificado por el decreto 541 de ese año.

Finalmente, sostuvo que en un caso similar, en el cual se había graduado una obligación producto de un fallo judicial como acreencia quirografaria de quinta categoría, el Consejo de Estado manifestó que lo procedente para exigir el pago era la acción ejecutiva (200 a 216 C. Ppal).

6. Mediante auto del 8 de marzo de 2019, el a quo concedió el recurso de apelación interpuesto (fl. 232 C. Ppal).



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

## II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el mandamiento de pago, en la medida en que el resultado de dicha decisión equivale al rechazo de la demanda de la referencia, circunstancia que la torna apelable, al tenor del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y, además, porque el proceso dentro del cual ésta fue proferida es de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 *ibídem*<sup>2</sup>.

### Problema jurídico.

El caso que se somete a consideración se contrae a establecer si una obligación impuesta por un fallo judicial, la cual fue aceptada, calificada y graduada como un crédito quirografario de quinta categoría en el trámite de liquidación de una entidad pública, puede ser ejecutada judicialmente.

Para dilucidar lo anterior se expondrán los principios que rigen los procesos administrativos de liquidación de entidades públicas y las consecuencias que de ellos se derivan en torno a la ejecución judicial de las obligaciones de estas últimas.

---

<sup>1</sup> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)

"1. **El que rechace la demanda.**

"(...)

**"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia"** (negritas y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este caso las pretensiones de la demanda fueron tasadas en \$1.429'680.259.26, suma que supera ostensiblemente los 1.500 salarios mínimos mensuales legales exigidos por el numeral 7 del referido artículo 152 para que un proceso ostente vocación de doble instancia, los cuales, para la fecha de presentación de la demanda de la referencia (19 de diciembre de 2017), sumaban un total de \$1.106'575.500, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para ese año fue fijado en \$737.717.



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

El Instituto de Seguro Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del decreto 2013 de 2012. El marco normativo aplicable a el trámite de la liquidación es el conformado por el decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, el decreto ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, todo ello de conformidad con el artículo 1 del decreto por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos<sup>3</sup>, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo<sup>4</sup>; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal<sup>5</sup>, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma<sup>6</sup>.

En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello<sup>7</sup>, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa

---

<sup>3</sup> Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

<sup>5</sup> Según Roberto García Martínez: "El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio" ("Derecho Concursal", Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: "(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley".



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación<sup>8</sup>, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal<sup>9</sup>), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley<sup>10</sup> (“*par conditio creditorum*”<sup>11</sup>).

Lo anterior, por cuanto *“el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de (sic) ejecutante, (sic) y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. (sic) Más aun (sic) si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan*

---

<sup>7</sup> Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

<sup>8</sup> Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: *“Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del ‘fuero de atracción’ de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal”*.

<sup>10</sup> Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

<sup>11</sup> Para la doctrina *“Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”* (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: *“Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal”*, editorial Porrúa, México, 2012, página 68).



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine”<sup>12</sup>.

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador<sup>13</sup>.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005<sup>14</sup>, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015<sup>15</sup>). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015<sup>16</sup>, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su

---

<sup>12</sup> Sentencia C – 382 de 2005, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de algunas normas del decreto 254 de 2000, relativo a los procedimientos de liquidación de entidades públicas del orden nacional.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio ‘par conditio creditorum’ que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

<sup>14</sup> Fls. 80 a 117 C. 2.

<sup>15</sup> Fls. 118 a 139 C. 2.

<sup>16</sup> Fls. 34 a 46 C. 2.



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("*par conditio creditorum*"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015<sup>17</sup>, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015 (fls. 34 a 46 C. 2).

Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS).

---

<sup>17</sup> fl. 140 C. 2.



**Radicación:** 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857)  
**Ejecutante:** IDIME S.A. y otros  
**Ejecutado:** Ministerio de Salud y de Protección Social  
**Acción:** Ejecutiva

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 18 de enero de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04991-00 Y  
11001-03-15-000-2020-05012-00 (ACUMULADOS)  
Actor: José Emiliano Rendón y otros

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 2020-04991-00 y 2020-05112-00 (**acumulados**)  
**Demandantes:** JOSÉ EMILIANO RENDÓN, LINA MARCELA RENDÓN LEÓN Y CARLOS MARIO RENDÓN  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA DE DECISIÓN Y JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Temas:** Tutela contra providencia judicial. Proceso ejecutivo para obtener el pago de sentencia dictada en el marco de una acción de reparación directa en la que se condenó al Instituto de los Seguros Sociales, en liquidación. Defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial. Inexistencia de postura unificada en la Sección Tercera del Consejo de Estado. Niega las pretensiones de la acción

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir las acciones de tutela promovidas por los señores José Emiliano Rendón, Lina Marcela Rendón León y Carlos Mario Rendón, quienes actúan mediante apoderada judicial, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, en las que piden el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad y prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados con las decisiones que dieron por terminado el proceso ejecutivo con la revocatoria del mandamiento de pago, en el que se pretendía hacer cumplir la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa en la que se condenó al Instituto de los Seguros Sociales al pago de los perjuicios por la configuración de una falla en el servicio médico.

**I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que los escritos de tutela son similares y que las decisiones motivo de reproche constitucional son las mismas, la Sala efectuará un solo relato de la situación fáctica que motivó la presentación de las acciones de tutela.

**1. Hechos**

Los accionantes indicaron que presentaron acción de reparación directa contra el Instituto de los Seguros Sociales, ISS, en la que solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios como consecuencia de la producción del daño antijurídico generado por el deficiente funcionamiento en la atención del servicio de seguridad social en salud que fuera requerida para la señora Fanny de Jesús León.



Manifestaron que el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Medellín profirió fallo el 12 de septiembre de 2012, en el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Afirmaron que contra la anterior decisión las partes interpusieron recurso de apelación y que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, en fallo de 20 de noviembre de 2013, la revocó parcialmente y modificó la cuantificación de los perjuicios para ordenar el pago por pérdida de la oportunidad y daño material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Los demandantes solicitaron la corrección de la sentencia respecto al nombre del señor José Emiliano Rendón, a la que se accedió mediante providencia de 8 de mayo de 2014, notificada el 12 del mismo mes y año, por lo que el fallo quedó ejecutoriado 15 de mayo de 2014.

Señalaron que la condena era exigible en los términos previstos en el artículo 177<sup>1</sup> del Código Contencioso Administrativo, CCA, dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, sin embargo, en el trámite del proceso de reparación directa se expidió el Decreto 2013 de 2012, en el que se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, ISS.

Indicaron que para efectos del cumplimiento de la sentencia que para esa fecha se encontraba ejecutoriada, nada se dijo en el Decreto 2013 de 2012 en relación con la entidad que se subrogaría en las obligaciones contractuales y extracontractuales, por consiguiente, ante el vacío normativo resaltaron que *“fue necesario que a través de una ACCION DE CUMPLIMIENTO en Sentencia proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado del 15 de diciembre de 2015, Rdo: 76-001-23-33-000-2015-01089-01, se ordenara al Gobierno dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 52 de la ley 489 de 1998, en el sentido de que se “disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado”. En virtud de ello se emitió el Decreto 541 de Abril 6 de 2016, asignando COMPETENCIA por primera vez, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, pero fue dictado contrariando la Sentencia cuyo cumplimiento supuestamente acataba, condicionando los pagos que debían efectuarse”*.

Agregaron que solo hasta la expedición del Decreto 1051 de 2016, se determinó que el Ministerio de Salud y Protección Social era la entidad competente para efectuar el pago, por consiguiente, desde ese momento puede considerarse que la sentencia cuyo pago se pretende, reúne la condición de exigibilidad.

Los accionantes relataron que presentaron demanda ejecutiva contra el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se diera cumplimiento al fallo de 20 de noviembre de 2013, según lo dispuesto para su subrogación en el Decreto 1051 de 2016.

Refirieron que el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín por auto de 19 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y, a su

<sup>1</sup> **Artículo 177.** *Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*



vez, vinculó a Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación.

Señalaron que el Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición, en el que solicitó la revocatoria del mandamiento de pago. El Juzgado Noveno Administrativo de Medellín en proveído de 5 de diciembre de 2018, repuso la decisión y revocó el mandamiento de pago, bajo el argumento de que *“no es lo mismo ejecutar a una entidad liquidada o en liquidación, a una entidad que no tiene tal condición, pues la normatividad que las rige es diferente; resaltando que si bien el título está conformado por sentencias judiciales, no puede desconocerse que con la demanda se aportó como prueba la Resolución en virtud de la cual se califica y gradúa la acreencia reclamada en forma extemporánea al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, es decir que el crédito fue sometido a un trámite reglado dentro de un proceso liquidatorio ya fenecido, y a través del cual la obligación novó o se convirtió en un crédito quirografario o de quinta clase, al cual se le asignó un orden que no puede saltarse vía ejecución judicial, en detrimento de los recursos de la masa liquidatoria que ahora conforma el patrimonio autónomo de remanentes, desconociendo el derecho de quienes preceden en la citada acreencia”*, por lo que dio por terminado el proceso ejecutivo por carecer de la condición para su exigibilidad.

Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, en auto de 20 de octubre de 2020, la confirmó bajo los mismos argumentos.

## 2. Fundamentos de la acción

Bajo la situación fáctica descrita, los accionantes acudieron al mecanismo de protección constitucional con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales y de legalidad, los cuales consideran vulnerados con las decisiones adoptadas en los autos de 5 de diciembre de 2018 y 20 de octubre de 2020, proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, por medio de los cuales se revocó el mandamiento de pago y se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por los demandantes contra el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Sostuvieron que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en desconocimiento del precedente judicial, al dejar de aplicar los pronunciamientos de 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, de 1 de agosto de 2018<sup>3</sup> y 3 de agosto de 2020<sup>4</sup> de la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado, y el fallo de tutela de 31 de julio de 2020<sup>5</sup> de la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado.

Afirmaron que en los referidos precedentes se indicó que las *“obligaciones derivadas de las sentencias CONTRACTUALES Y DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL en contra del ISS EN LIQUIDACION, en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no supeditando el pago al proceso de liquidación. Al estar claramente determinado que es esta Entidad la que debe cumplir con la obligación de cumplir con esa sentencia, no puede imponerse una carga al EJECUTANTE que no está obligado a cumplir”*.

<sup>2</sup> Exp. 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484), M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>3</sup> Exp. 25000-23-26-000-2005-02541-01 (35740), M.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>4</sup> Exp. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564), M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>5</sup> Radicado N° 11001-03-15-000-2020-00199-01, M.P.: María Adriana Marín



Resaltaron que las autoridades judiciales accionadas se apartaron del precedente establecido por el órgano de cierre sin explicar las razones en las que sustenta esa afirmación.

Finalmente, invocaron el defecto sustantivo porque en las providencias objetadas se realizó una interpretación totalmente contraria a lo dispuesto en el Decreto 1051 de 2016, en la cual se subroga las obligaciones derivadas de las sentencias condenatorias contra el ISS al Ministerio de Salud y Protección Social.

### 3. Pretensiones

Los accionantes formularon las siguientes:

*“Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a los H. Consejeros que procedan a amparar en favor de mis mandantes los DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO DEBIDO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y A LA IGUALDAD infringidos, al no existir otro medio, ni término distinto que la acción de tutela, como único, directo y específico mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados, declarando y ordenando lo siguiente:*

*1. Que en virtud a los principios de PREVALENCIA Y EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES se sirva dejar sin efecto las providencias del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA DE DECISION y el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que dieron por terminado el proceso, proferidas el 5 de diciembre de 2018 y 20 de Octubre de 2020, notificada esta última mediante Estados Electrónicos del 26 de Octubre de 2020, dentro del PROCESO EJECUTIVO Rdo.05001333300920180003901, promovido frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por desconocer el PRECEDENTE aquí invocado y por haber incurrido en defecto sustantivo, al desconocer la aplicación de las normas correspondientes que se aducen.*

*2. Ordenar al juez de última instancia que profiera sentencia de reemplazo de conformidad con los derechos fundamentales, observando lo dispuesto en las siguientes providencias, todas producidas en procesos contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y sobre el mismo asunto, emanadas de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B: de Octubre 24 de 2019, Dte: Trujis S.A.S., Pte: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Rdo. 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484); Pte: Dra. Stella Conto Diaz del C., Rdo. 25000232600020050254101 (35.740); de la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A en Acción Constitucional de Julio 31 de 2020, Pte: Dra. María Adriana Marín, Dte: PAR DEL ISS; y del 3 de Agosto de 2020, Dte: Luis Eduardo Gómez Basto, Pte. Dr. Martín Bermúdez M., Rdo. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564).*

*3. Que se dé cumplimiento al fallo de tutela en un plazo razonable, el cual se servirá fijar ese despacho”.*

### 4. Pruebas relevantes

La parte actora aportó copias de: i) la demanda ejecutiva que instauraron contra el Ministerio de Salud y Protección Social, ii) el auto de 19 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín libró mandamiento de pago, iii) el proveído de 5 de diciembre de 2018, emanado del mismo juzgado en el que se revoca el mandamiento de pago y da por terminado el proceso de ejecución y iv) la providencia de 20 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, en la que se confirmó la decisión que terminó el proceso ejecutivo.



## 5. Trámite procesal

### 5.1. Expediente 2020-05112-00<sup>6</sup>

Por auto de 15 de diciembre de 2020, el despacho del magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con el fin de que se estudie una posible acumulación.

### 5.2. Expediente 2020-04991-00<sup>7</sup>

Por auto de 4 de diciembre de 2020, el despacho de la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda de tutela y ordenó notificar a las autoridades judiciales demandadas, así como al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Medellín, la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y a los señores José Andrés Rendón León, Lina Marcela Rendón León y Carlos Mario Rendón León y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Secretaría General de esta Corporación libró los oficios 91134 a 91139 de 7 de diciembre de 2020, con el fin de darle cumplimiento a la referida decisión<sup>8</sup>.

Posteriormente, el expediente 2020-05112-00 ingresó al despacho proveniente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de que estudiar la posibilidad de acumularlo al expediente 2020-04991-00.

En proveído de 10 de febrero de 2021, se ordenó acumular el expediente 2020-05112-00 al proceso de tutela con radicado 2020-04991-00<sup>9</sup>, admitió la tutela acumulada y ordenó notificar a los accionantes, a las autoridades judiciales accionadas, así como a los terceros con interés y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

La Secretaría General de esta Corporación libró los oficios 11257 a 11267 de 12 de febrero de 2020, con el fin de darle cumplimiento a la referida decisión<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Accionantes: Lina Marcela Rendón León, José Andrés Rendón León y Carlos Mario Rendón León.

<sup>7</sup> Accionante: José Emiliano Rendón.

<sup>8</sup> El accionante, la autoridad judicial demandada y los terceros interesados fueron notificados a las siguientes direcciones de correo electrónico:

crendon705@gmail.com; [gloriamava@gmail.com](mailto:gloriamava@gmail.com), [sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[sgtadminang@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminang@notificacionesrj.gov.co), [tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin31mdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin31mdl@notificacionesrj.gov.co), [adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[arevalo.luna@hotmail.com](mailto:arevalo.luna@hotmail.com), [notifcpalomino@consejodeestado.gov.co](mailto:notifcpalomino@consejodeestado.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

<sup>9</sup> “De acuerdo con la norma citada se tiene que en los mencionados expedientes se cumplen los presupuestos para la acumulación, en tanto que i) corresponden a acciones de tutela susceptibles de ser tramitadas en primera instancia, ii) las pretensiones son conexas ya que, cuestionan la constitucionalidad de las providencias de 5 de diciembre de 2018 y 20 de octubre de 2020, proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, respectivamente, mediante las cuales se negó el mandamiento de pago y se declaró terminado el proceso ejecutivo radicado No. 05001-33-33-009-2018-00039-01 y, iii) las solicitudes de amparo constitucional se dirigen contra la misma autoridad judicial, esto es, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta. En tal virtud, existe unidad de materia, por lo que se puede resolver en una sola decisión.”

<sup>10</sup> El accionante, la autoridad judicial demandada y los terceros interesados fueron notificados a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[Credon705@gmail.com](mailto:Credon705@gmail.com), [gloriamava@gmail.com](mailto:gloriamava@gmail.com), [sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[sgtadminang@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminang@notificacionesrj.gov.co), [tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## 6. Oposición

### 6.1. Respuesta del Tribunal Administrativo de Antioquia

En oficio de 18 de diciembre de 2020, informó que la solicitud de remisión del expediente ordinario no podía ser atendida, toda vez que fue enviado al juzgado de origen.

### 6.2. Respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social

En escrito de 17 de febrero de 2021, la entidad solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, con sustento en que el PAR ISS en liquidación se encuentra realizando los trámites necesarios para continuar realizando los pagos que en derecho corresponda, siguiendo el orden de prelación legal de los créditos con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Pagos No. 015-2015 de 30 de marzo de 2015 y el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016. Igualmente, señaló que el ministerio no es la entidad encargada de realizar las actuaciones administrativas ni judiciales tendientes a resolver la pretensión subsidiaria de los accionantes.

Sostuvo que acuerdo con lo establecido en el Decreto 1051 de 2016, esa cartera ministerial ha establecido que los pagos de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del liquidado Instituto de los Seguros Sociales se tramiten a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, por lo que las gestiones necesarias para tal fin se deben adelantar respecto por su intermedio, atendiendo el cumplimiento de las normas señaladas sobre la prelación de créditos.

Afirmó que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que rigieron el proceso liquidatorio del extinto Instituto de los Seguros Sociales, así como la sentencia C-737 de 2000, debe tenerse en cuenta que la vocación de pago de cada una de las acreencias se sujeta a las reglas y tratamientos señalados en las normas indicadas.

Señaló que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre la improcedencia de la ejecución judicial de obligaciones a cargo del extinto ISS, comoquiera que dichos pagos deben realizarse en un trámite administrativo que garantice el derecho a la igualdad de los acreedores, efectuando los pagos de acuerdo con la prelación de cada obligación.

Resaltó que los Decretos 541 y 1051 de 2016 no variaron la prelación de pago de las obligaciones del extinto ISS, los que deben efectuarse con sujeción a los órdenes que establece la ley, atendiendo para ello la oportunidad de la presentación del crédito y la naturaleza de la obligación reclamada.

Señaló que dichos decretos contemplan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto ISS, a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes, con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015.

[jadmin31mdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin31mdl@notificacionesrj.gov.co),  
[adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[arevalo.luna@hotmail.com](mailto:arevalo.luna@hotmail.com),  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co),  
[notifcpalomino@consejodeestado.gov.co](mailto:notifcpalomino@consejodeestado.gov.co) y



Afirmó que en el artículo 113 de Ley 2008 de 2019, *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”*, se reconoce al PAR ISS como pagador de las obligaciones a cargo del extinto I.S.S.

Reiteró que no es procedente tramitar ejecuciones judiciales individuales de obligaciones a cargo del extinto ISS en contra del Ministerio de Salud y Protección y del PAR ISS, toda vez que estos deben realizarse en un trámite administrativo donde se garantice la convergencia universal de acreedores en forma igualitaria, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto, toda vez que actuar en sentido contrario, como lo ha dicho el mismo Consejo de Estado, *“implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador”*.

Por último, manifestó que la providencia de 20 de octubre de 2020 no vulneró los derechos fundamentales invocados por los demandantes, por el contrario, dicha decisión propende por el respeto a las normas de los procesos concursales y garantiza que los pagos se efectúen bajo los principios de universalidad y el derecho a la igualdad de los acreedores.

**6.3.** Pese a que fueron debidamente notificados, los demás intervinientes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 25 del reglamento interno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de impugnación.

### 2. Delimitación y planteamiento del problema jurídico

2.1. En los escritos de tutela de los expedientes 2020-04991-00 y 2020-05112-00, los accionantes señalan que las providencias judiciales cuestionadas incurrieron en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial, por la supuesta errada interpretación del Decreto 1051 de 2016. Por consiguiente, los cargos serán abordados de manera conjunta.

Adicionalmente, como quiera que los demandantes objetan las providencias dictadas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín y la del Tribunal Administrativo de Antioquia, el estudio se realizará en relación con la decisión de segunda instancia.

2.2. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, vulneró los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad y prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, con ocasión del auto de 20 de octubre de 2020, que confirmó el proveído de 5 de diciembre de 2018 del Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, en el que se revocó el mandamiento de pago expedido contra el Ministerio de Salud y Protección Social y dio por terminado el proceso ejecutivo, con ocasión del desconocimiento del precedente judicial relativo a la aplicación del Decreto 1051 de 2016, en el que se establece que las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales relativas a



obligaciones contractuales y extracontractuales en contra del ISS en liquidación, le corresponde asumirlas al Ministerio de Salud y Protección Social.

### 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, mandato que materializa las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> y 2.3 literal a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, instrumentos que hacen parte de la legislación interna en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Carta).

Esta Corporación judicial en la sentencia de unificación emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 31 de julio de 2012<sup>13</sup>, acogió la tesis de admitir la procedencia excepcionalísima de la solicitud de tutela contra providencias judiciales, cuando se advierta una manifiesta vulneración *iustfundamental*.

Más adelante, la misma Sala en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014<sup>14</sup>, precisó el ámbito de aplicación de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que llevó a concluir que su procedencia se debe predicar, también, respecto “de sus máximos tribunales”, en tanto se trata de *autoridades públicas* que “pueden eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de personas”. En la misma decisión, el Consejo de Estado acogió las condiciones de aplicación que sistematizó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005<sup>15</sup>.

Los requisitos generales de procedencia que deben ser verificados, son: **(i)** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **(ii)** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; **(iii)** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...); **(iv)** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...); **(v)** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) y **(vi)** Que no se trate de sentencias de tutela.

Ahora bien, los requisitos específicos de procedencia que ha precisado la jurisprudencia constitucional en la misma sentencia C-590 de 2005, son los siguientes: **(i)** Defecto orgánico<sup>16</sup>; **(ii)** Defecto procedimental absoluto<sup>17</sup>; **(iii)** Defecto fáctico<sup>18</sup>; **(iv)** Defecto material o sustantivo<sup>19</sup>; **(v)** Error inducido<sup>20</sup>; **(vi)**

<sup>11</sup> Aprobada por medio de la Ley 16 de 1972.

<sup>12</sup> Aprobado por medio de la Ley 74 de 1968.

<sup>13</sup> Expediente N° 2009-01328-01, C. P. María Elizabeth García González.

<sup>14</sup> Expediente N° 2012-02201-01, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>15</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>16</sup> Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

<sup>17</sup> Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

<sup>18</sup> Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



Decisión sin motivación<sup>21</sup>; **(vii) Desconocimiento del precedente<sup>22</sup> y (viii) Violación directa de la Constitución.**

Al juez de tutela le corresponde verificar el cumplimiento estricto de todos los requisitos generales de procedencia, de tal modo que una vez superado ese examen formal pueda constatar si se configura, por lo menos, uno de los defectos arriba mencionados, siempre y cuando, en principio, hayan sido alegados por el interesado. Estos presupuestos han sido acogidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup> y de la Corte Constitucional<sup>24</sup>.

En definitiva, la acción de tutela contra providencias judiciales, como mecanismo excepcional, se justifica en el carácter prevalente que se debe dar a la cosa juzgada y a los principios constitucionales de autonomía e independencia del juez natural, atributos que debe tener en consideración el juez constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de cualquier fallo.

#### **4. Estudio y solución del caso concreto**

##### **4.1. Estudio del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia**

La Sala encuentra que los requisitos generales de procedencia están cumplidos en el asunto bajo estudio, porque goza de relevancia constitucional en tanto la parte actora alega la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad y prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales. La providencia atacada se dictó en el marco del recurso de apelación contra un auto dictado en un proceso ejecutivo, por lo que los accionantes no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial. Igualmente, la solicitud de amparo se instauró dentro de los seis (6) meses<sup>25</sup> establecidos como plazo razonable precisado por esta Corporación<sup>26</sup>, los hechos y las pretensiones

<sup>19</sup> Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>20</sup> Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

<sup>21</sup> Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>22</sup> Se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

<sup>23</sup> Cfr., Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto (exp. 2016 00134-01), Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio (exp. N° 2016-02213-01), Sentencia del 24 de noviembre de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (exp. N° 2016-02568-01, Sentencia del 27 de noviembre de 2016, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, entre otras.

<sup>24</sup> Cfr., Sentencias SU-556 de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa, SU-542 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, SU-490 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SU-659 de 2015, M. P. Alberto Rojas Ríos y SU-874 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, entre otras.

<sup>25</sup> La providencia atacada se profirió el 20 de octubre de 2020 y se notificó mediante fijación en estados de 26 de octubre de 2020, mientras que la acción de tutela correspondiente al expediente 2020-04991-00 se instauró el 30 de noviembre de 2020 y la del 2020-05112-00 se radicó el 4 de diciembre de 2020, es decir, en los dos procesos no se superó el término de los seis (6) meses considerado como plazo razonable.

<sup>26</sup> Expediente: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A. Demandado: Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y sentencia T-619 de 2019, Corte Constitucional, M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.



fueron desarrollados de manera clara y, por último, la solicitud no es contra un fallo de la misma naturaleza.

## 4.2. La autoridad judicial demandada no incurrió en los defectos alegados

4.2.1. Los actores sostienen que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad y prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, con ocasión del desconocimiento del precedente judicial relativo a la aplicación del Decreto 1051 de 2016, en el que se establece que las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales relativas a obligaciones contractuales y extracontractuales en contra del ISS en liquidación, le corresponde asumirlas al Ministerio de Salud y Protección Social.

4.2.2. La Sala, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, hará referencia a las actuaciones relevantes dentro del proceso ejecutivo y los argumentos en los que se sustentó las decisiones objeto de tutela, en las que se revocó el mandamiento de pago y dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo.

Los accionantes presentaron acción de reparación directa contra el Instituto de los Seguros Sociales, ISS, con el fin de que se declarara la responsabilidad administrativa del Estado por la falla en el servicio médico, pretensiones a las que accedió parcialmente el Juzgado Primero Administrativo de Medellín en Descongestión y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, que en fallo de 20 de noviembre de 2013 condenó al ISS al pago de los perjuicios del daño por pérdida de la oportunidad y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Posteriormente, presentaron demanda ejecutiva contra el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual manifestaron que la obligación que reposaba en las sentencias dictadas en el proceso de reparación directa era exigible a dicha entidad, toda vez que *“el Gobierno se vio precisado a dictar el Decreto 1051 de Junio 27 de 2016, en el cual se modificó el Artículo 1º del Decreto 541 anterior, habiéndose decretado que “...será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de los Seguros sociales liquidado”*.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín en auto de 19 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición y en proveído de 5 de diciembre de 2018, el mencionado despacho judicial la revocó y dio por terminado el proceso, con sustento en que *“el título adolece del requisito sustancial de exigibilidad, comoquiera que la obligación ha sido reconocida por el Apoderado General del Instituto de Seguros Sociales – Liquidado, mediante Resolución No. 6956 de dos (2) de febrero de 2015 como crédito de quinta clase, y por tanto, será en el escenario del proceso liquidatorio y ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación – P.A.R.I.S.S., que deberá aguardarse por el pago de la sentencia”*.

Contra la anterior decisión los accionantes interpusieron recurso de apelación. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, en providencia de 20 de octubre de 2020, la confirmó bajo el siguiente argumento:



*“Igualmente, se encuentra probado que la acreencia de los accionantes fue reconocida por el liquidador del ISS mediante la Resolución N° 6956 del 02 de febrero de 2015 como título quirografario de quinta categoría, así: “se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al ISS en Liquidación”; en esta misma decisión, se decidió aceptar la acreencia y graduarla como crédito de quinta clase o quirografario “aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación”. Título que será pagadero una vez se cumpla la condición allí establecida.*

*Es de anotar que la prelación de créditos tiene como objeto garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial al principio de igualdad de los acreedores, por ello la entidad en liquidación no podrá pagar obligaciones preexistentes a la orden de liquidación sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, esto es, el pago se realizará según corresponda a cada obligación.*

(...)

*Por lo anterior, como la acreencia aquí reclamada ya se encuentra reconocida dentro del proceso liquidatorio del ISS, no puede la parte accionante desconocer este trámite y la prelación del crédito, para ejecutarla por vía judicial, de tal manera que, deberán esperar el turno para el pago del título.*

*Por otra parte, es preciso señalar que, la parte actora pudo haber recurrido la Resolución N° 6956 del 02 de febrero de 2015, que graduó y calificó el crédito como un título quirografario de quinta categoría, o en su defecto, haberla demandado judicialmente, sin embargo, dejó pasar la oportunidad para cuestionar la legalidad de la misma, por lo que, ésta se encuentra en firme y es oponible a la ejecutante, toda vez que se profirió respetando al debido proceso, tal como lo advirtió el a quo en el auto apelado”.*

Es decir, para el tribunal accionado la circunstancia de que el liquidador del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, hubiera reconocido y clasificado el crédito de los demandantes como de quinta clase o quirografario, no hacía posible desconocer ese trámite ni la prelación del crédito para ejecutar la condena por vía del proceso ejecutivo, toda vez que es en el trámite liquidatorio en el que se debe garantizar el pago de las acreencias, lo que se encuentra en consonancia con la garantía del derecho a la igualdad.

4.2.3. En el escrito de tutela, los actores manifestaron que la anterior decisión se apartó de la interpretación realizada por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto del Decreto 1051 de 2016, en la que se establece que la entidad encargada de garantizar el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra el Instituto de los Seguros Sociales, ISS, relacionadas con asuntos contractuales y extracontractuales es el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que consideraron que era procedente la exigibilidad de la condena por medio de una demanda ejecutiva.

La Corte Constitucional ha dicho que la aplicación del precedente judicial implica que<sup>27</sup>: «un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el (los) caso (s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación»

El precedente judicial es de dos tipos: **(i)** el horizontal, que incluye las decisiones que dictó el mismo juez u otro de igual jerarquía, y **(ii)** el vertical, que está

<sup>27</sup> Sentencia T-158 de 2006.



conformado por las decisiones de los jueces de superior jerarquía, en especial, las decisiones de los órganos de cierre de cada jurisdicción.

Para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente judicial, se deben observar las siguientes reglas<sup>28</sup>:

1. El demandante debe identificar el precedente judicial que se habría desconocido y exponer las razones por las que estima que se desconoció<sup>15</sup>.
2. El juez de tutela debe confirmar la existencia del precedente judicial que se habría dejado de aplicar. Esto es, debe identificar si de verdad existe un caso análogo ya decidido.
3. Identificado el precedente judicial, el juez de tutela debe comprobar si se dejó de aplicar.
4. Si, en efecto, el juez natural dejó de aplicarlo, se debe verificar si existen diferencias entre el precedente y el conflicto que decidió, o si el juez expuso las razones para apartarse del precedente judicial. Si existen diferencias no habrá desconocimiento del precedente judicial. Aunque los casos sean similares, tampoco habrá desconocimiento del precedente si el juez expone las razones para apartarse.
5. El precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión (*ratio decidendi*). La razón central de la decisión surge de la valoración que el juez hace de las normas frente a los hechos y el material probatorio en cada caso concreto<sup>29</sup>.
6. Si no se acató el precedente judicial la tutela será procedente para la protección del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de la confianza legítima.

En el presente caso, la Sala evidencia que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, no incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues si bien no se refirió a las decisiones que la parte actora trae como parámetro de comparación, en las que se evidencia que la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado estudió la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social con sustento en el Decreto 1051 de 2016, bajo el argumento de que la mencionada cartera ministerial es quien ostenta la obligación de cumplir con las condenas impuestas al extinto ISS derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, lo cierto es que en la actualidad no hay una postura unificada en la Sección Tercera de esta Corporación lo que restringe de manera notable la intervención del juez de tutela, a quien le corresponde maximizar la garantía de la autonomía judicial.

En efecto, si bien en los autos de 24 de octubre de 2019<sup>30</sup> y 3 de agosto de 2020<sup>31</sup>, invocados como desconocidos, la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado revocó las providencias en las que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso porque el crédito de cuya ejecución se pretendía fue reconocido y calificado en el proceso concursal y ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la obligación de pagar las condenas por asuntos extracontractuales la ostenta el Ministerio de Salud y de la Protección Social en virtud del Decreto 1051 de 2016, como se indicó en precedencia, dicho criterio jurisprudencial no es un uniforme.

<sup>28</sup> Sobre el tema, ver entre otras, la sentencia T-482 de 2011.

<sup>29</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho: “*la existencia de un precedente no depende del hecho de que se haya dictado una sentencia en la cual se contenga una regla de derecho que se estime aplicable al caso. Es necesario que se demuestre que efectivamente es aplicable al caso, para lo cual resulta indispensable que se aporten elementos de juicio –se argumente a partir de las sentencias. Quien alega, tiene el deber de indicar que las sentencias (i) se refieren a situaciones similares y (ii) que la solución jurídica del caso (su ratio decidendi), ha de ser aplicada en el caso objeto de análisis. También podrá demandarse la aplicación del precedente, por vía analógica*” (se destaca).

<sup>30</sup> Exp. 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484), M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>31</sup> Exp. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564), M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.



De hecho, la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado en proveído de 14 de junio de 2019<sup>32</sup>, dictado en el curso de un proceso ejecutivo que se adelantó contra el Ministerio de Salud y Protección Social, confirmó la decisión que negó el mandamiento de pago en la que se pretendía exigir el cumplimiento de una condena impuesta en un proceso de controversias contractuales. En dicho auto se expuso lo siguiente:

**“Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.**

**Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.**

*En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). **Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna (“par conditio creditorum”), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás”.** (Negrilla y subraya de la Sala)*

En la providencia antes transcrita se observa que la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que no es procedente adelantar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social cuando se exige un crédito que fue reconocido y calificado en el proceso de liquidación, aun cuando sea extemporáneo, tal como ocurrió en el asunto que ocupa la atención de la Sala.

Lo anterior, permite concluir que sobre el asunto que motivó la controversia propuesta por la parte demandante, no existe una postura unificada en la Sección Tercera del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, razón suficiente para concluir que los defectos invocados por la parte actora no se configuran.

En consecuencia, la Sala concluye que aun cuando el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, no se refirió en la decisión cuestionada a los autos dictados por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado invocados por la parte actora como desconocidos, lo único cierto es que en relación con la procedencia del proceso ejecutivo para garantizar el cumplimiento derivado de obligaciones contractuales y extracontractuales, en el marco de proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, la Sección Tercera no tiene una postura unificada sobre ese particular, lo que lleva a privilegiar la autonomía judicial.

<sup>32</sup> Exp. 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04991-00 Y  
11001-03-15-000-2020-05012-00 (ACUMULADOS)  
Actor: José Emiliano Rendón y otros

Por las razones expuestas, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela promovida por los demandantes.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero.- NIÉGANSE** las pretensiones de la acción de tutela promovida por los señores José Emiliano Rendón, Lina Marcela Rendón León y Carlos Mario Rendón, por las razones expuestas.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.- PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado.

**Cuarto.-** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

(Firmado electrónicamente)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera

Firmado electrónicamente)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**  
Consejera

(Firmado electrónicamente)  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Consejero



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

Radicación:	11001-03-15-000-2020-04991-01 (ACUMULADO 2020-05112-00)
Accionantes:	JOSÉ EMILIANO RENDÓN Y OTROS
Accionados:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA DE DECISIÓN Y OTRO
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO QUE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO

**Sentencia de segunda instancia**

---

La Sala decide la impugnación presentada por la apoderada judicial de la parte accionante en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2021, proferida por la **Sección Cuarta del Consejo de Estado**, que negó la solicitud de amparo de la referencia.

**I. LA SOLICITUD DE TUTELA**

1. El ciudadano José Emiliano Rendón, a través de apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la administración de justicia, entre otros, cuya vulneración le atribuyó a las providencias de 5 de diciembre de 2018 y de 20 octubre de 2020, proferidas, respectivamente, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín** y por el **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión**, dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 05001-33-33-009-2018-00039-00/01.
2. Por su parte, los señores **José Andrés Rendón León, Lina Marcela Rendón León y Carlos Mario Rendón León**, a través de apoderada judicial, también formularon acción de amparo en contra de la mismas decisiones y autoridades judiciales aquí accionadas.

**II. HECHOS Y RAZONES DE LA TUTELA**

3. De conformidad con lo planteado por la parte accionante, los hechos y razones que motivaron las dos solicitudes de amparo se contraen, en síntesis, a lo siguiente:



3.1. Refirieron que promovieron demanda de reparación directa en contra del Instituto de los Seguros Sociales, en adelante el ISS, con el propósito de que dicha entidad fuese declarada administrativa y patrimonialmente responsable por la deficiente prestación del servicio de salud que le fue brindada a la señora Fanny de Jesús León.

3.2. Comentaron que el referido proceso resultó favorable a sus intereses, dado que, en sentencias de primera y segunda instancia, se condenó al ISS a pagarles unas sumas de dineros por los perjuicios ocasionados.

3.3. Puntualizaron que, después de haberse resuelto una solicitud de aclaración, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2014.

3.4. Destacó que, estando en curso el proceso de reparación directa, mediante Decreto 2013 de 2012, se *«dispuso por el Estado la supresión y liquidación del ISS, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social»*.

3.5. Relató que: i) con el Decreto 0553 de 27 de marzo de 2015, se *«adoptaron disposiciones relacionadas con la terminación del proceso de liquidación del ISS, cuyo cierre se produjo el 31 de Marzo de 2015, produciéndose como consecuencia legal la extinción de la persona jurídica»*; ii) con el Decreto 541 de 6 de abril de 2016, expedido en cumplimiento de una decisión en el trámite de una acción de cumplimiento, se asignó por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social asumir la subrogación de las obligaciones del ISS; y iii) con el Decreto 1051 de 27 de junio 2016, se dispuso expresamente que la referida cartera ministerial era la autoridad competente para asumir *«el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de los Seguros sociales liquidado»*.

3.6. En atención a lo anterior, aseguraron que solo hasta la expedición del Decreto 1051 de 2016, se determinó que el Ministerio de Salud y Protección Social era la entidad competente para efectuar el pago, por consiguiente, desde ese momento puede considerarse que la sentencia cuyo pago se pretende, reúne la condición de exigibilidad.

3.7. Indicaron que promovieron demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de obtener el cumplimiento del fallo judicial de 20 de noviembre de 2013.

3.8. El conocimiento del referido proceso ejecutivo le correspondió al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín**, autoridad judicial que, en auto de 19 de febrero de 2018, libró mandamiento en contra del Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, por previa interposición del recurso de reposición



por la entidad ejecutada, dispuso su revocatoria a través de providencia de 5 de diciembre de ese mismo año.

3.9. Inconformes con esa última decisión, interpusieron recurso de apelación el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, en providencia de 20 de octubre de 2020 que confirmó la decisión apelada.

3.10. Aseveraron que las decisiones judiciales proferidas en el interior del proceso ejecutivo vulneraron sus derechos fundamentales, al desconocer que *«apenas con la expedición del decreto 1051 de 2016, fue el mismo Estado el que ordenó la subrogación de las obligaciones derivadas de las sentencias **CONTRACTUALES Y DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL en contra del ISS EN LIQUIDACION, en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no supeditando el pago al proceso de liquidación. Al estar claramente determinado que es esta Entidad la que debe cumplir con la obligación de cumplir con esa sentencia, no puede imponerse una carga al EJECUTANTE que no está obligado a cumplir»***.

3.11. Manifestaron que se desconoció el precedente vertical fijado en las providencias de 1° de agosto de 2018<sup>1</sup>, de 24 de octubre de 2019<sup>2</sup> y de 3 de agosto de 2020<sup>3</sup>, proferidas por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y el fallo de tutela de 31 de julio de 2020<sup>4</sup>, dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

3.12. Finalmente, afirmaron que en las providencias enjuiciadas se incurrió en defecto sustantivo porque se realizó una interpretación totalmente contraria a lo dispuesto en el Decreto 1051 de 2016, en la cual se subroga las obligaciones derivadas de las sentencias condenatorias contra el ISS al Ministerio de Salud y Protección Social.

### III. PRETENSIONES

4. La parte accionante planteó las siguientes pretensiones:

*[...] 1. Que en virtud a los principios de **PREVALENCIA Y EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** se sirva dejar sin efectos las providencias del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA DE DECISION** y del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, que dieron por terminado el proceso, proferidas el 5 de diciembre de 2018 y 20 de Octubre de 2020, notificada esta última mediante Estados Electrónicos del 26 de Octubre de 2020, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** Rdo.05001333300920180003901, promovido frente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por desconocer el **PRECEDENTE** aquí invocado y por haber incurrido en defecto sustantivo, al desconocer la aplicación de las normas correspondientes que se aducen.*

<sup>1</sup> Expediente número 25000-23-26-000-2005-02541-01 (35740).

<sup>2</sup> Expediente número 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484).

<sup>3</sup> Expediente número 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564).

<sup>4</sup> Expediente número 11001-03-15-000-2020-00199-01.



2. Ordenar al juez de última instancia que profiera sentencia de reemplazo de conformidad con los derechos fundamentales, observando lo dispuesto en las siguientes providencias, todas producidas en procesos contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y sobre el mismo asunto, emanadas de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**: de **Octubre 24 de 2019**, Dte: Trujis S.A.S., Pte: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Rdo. 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484); Pte: Dra. Stella Conto Diaz del C., Rdo. 25000232600020050254101 (35.740); de la **SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A** en Acción Constitucional de **Julio 31 de 2020**, Pte: Dra. Maria Adriana Marín, Dte: PAR DEL ISS; y del **3 de Agosto de 2020**, Dte: Luis Eduardo Gómez Basto, Pte. Dr. Martín Bermúdez M., Rdo. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564).

3. Que se dé cumplimiento al fallo de tutela en un plazo razonable, el cual se servirá fijar ese despacho [...].

#### IV. TRÁMITE DE LA TUTELA

5. La magistrada a cargo de la sustanciación de este proceso, mediante auto de 4 de diciembre de 2020, admitió la acción de tutela promovida por la parte accionante, en contra de los magistrados del **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión** y del **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Medellín**, asimismo, ordenó la vinculación como terceros con interés directo en los resultados del proceso, a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, a los señores **José Andrés Rendón León, Lina Marcela Rendón León y Carlos Mario Rendón León**.

6. Posteriormente, mediante auto de 10 de febrero de 2021, ordenó la acumulación al presente expediente constitucional la acción de tutela promovida por los señores **José Andrés Rendón León, Lina Marcela Rendón León y Carlos Mario Rendón León**.

#### V. INTERVENCIONES

7. Efectuadas las notificaciones a las autoridades accionadas y a las vinculadas, se produjeron las siguientes intervenciones:

7.1. El **Ministerio de Salud y Protección Social**, a través de la directora jurídica de la entidad, rindió informe en el que solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela de la referencia, en razón a que, «*el P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra realizando los trámites necesarios, para continuar los pagos que derecho correspondan y siguiendo el orden de la prelación legal de créditos, con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Pagos No. 015-2015 de 30 de marzo de 2015 y el Decreto No. 541 de 6 de abril de 2016, modificado por el 1051 de 27 de junio de 2016*».

7.2. Aseguró que los Decretos 541 y 1051 de 2016 no variaron la prelación de pago de las obligaciones del extinto ISS, los que deben efectuarse con sujeción a los



órdenes que establece la ley, atendiendo para ello la oportunidad de la presentación del crédito y la naturaleza de la obligación reclamada.

7.3. Advirtió que dichos decretos contemplan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto ISS, a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes, con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015.

7.4. Con fundamento en los anteriores argumentos, afirmó que la providencia de 20 de octubre de 2020 no vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

## VI. FALLO IMPUGNADO

8. La **Sección Cuarta del Consejo de Estado**, mediante sentencia de 18 de marzo de 2021, negó la solicitud de amparo deprecada por la aquí accionante.

9. Como sustento de su decisión consignó las siguientes consideraciones:

*[...] En el presente caso, la Sala evidencia que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, no incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues si bien no se refirió a las decisiones que la parte actora trae como parámetro de comparación, en las que se evidencia que la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado estudió la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social con sustento en el Decreto 1051 de 2016, bajo el argumento de que la mencionada cartera ministerial es quien ostenta la obligación de cumplir con las condenas impuestas al extinto ISS derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, lo cierto es que en la actualidad no hay una postura unificada en la Sección Tercera de esta Corporación lo que restringe de manera notable la intervención del juez de tutela, a quien le corresponde maximizar la garantía de la autonomía judicial.*

*[...]*

*En la providencia antes transcrita se observa que la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que no es procedente adelantar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social cuando se exige un crédito que fue reconocido y calificado en el proceso de liquidación, aun cuando sea extemporáneo, tal como ocurrió en el asunto que ocupa la atención de la Sala.*

*Lo anterior, permite concluir que sobre el asunto que motivó la controversia propuesta por la parte demandante, no existe una postura unificada en la Sección Tercera del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, razón suficiente para concluir que los defectos invocados por la parte actora no se configuran.*

*En consecuencia, la Sala concluye que aun cuando el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, no se refirió en la decisión cuestionada a los autos dictados por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado invocados por la parte actora como desconocidos, lo*



*único cierto es que en relación con la procedencia del proceso ejecutivo para garantizar el cumplimiento derivado de obligaciones contractuales y extracontractuales, en el marco de proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, la Sección Tercera no tiene una postura unificada sobre ese particular, lo que lleva a privilegiar la autonomía judicial [...].*

## VII.FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

10. La parte accionante, a través de apoderada judicial, presentó impugnación en contra de la sentencia de primera instancia de 18 de marzo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

10.1. Como primera medida, adujo que:

*[...] SE DA POR SENTADO, SIN SERLO, QUE CON LA “DEMANDA” EJECUTIVA, SE APORTO (sic) LA RESOLUCION (sic) QUE CONFIRIÓ EL GRADO DE QUINTA CLASE Y COMO “EXTEMPORANEO” (sic) AL CREDITO (sic) CONTENIDO EN LA SENTENCIA: Es palmario que el fallo proferido ayuna de estudio, toda vez que, si se analiza el expediente, se puede apreciar que al oponerme al recurso de reposición, fue clara la parte EJECUTANTE en manifestar que dicho acto administrativo **NUNCA fue notificado, ni su contenido accesible a mis representados**, por tanto, es imposible jurídicamente defenderse de lo que se **desconoce**. Incluso del expediente administrativo, que debió enviarse a su despacho para el trámite de la Tutela, podrán observar, que ante la reclamación que se hiciera previamente al PAR DEL ISS para el PAGO del crédito, una vez estuvo ejecutoriada la sentencia del proceso ordinario de REPARACION (sic) DIRECTA, apenas se recibió respuesta donde se manifiesta que dicha Resolución **existía, pero ni siquiera en ese momento se dio a conocer, entre tanto NO ES OPONIBLE [...].***

10.2. En segundo lugar, argumentó que se desconoció el contrato de fiducia mercantil No. 15 de 2015, en la que se dispuso que el fideicomitente es el Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual, a su juicio, «**LEGALMENTE debe considerarse que el OBLIGADO AL PAGO es el Ministerio de Salud y Protección Social, todo a partir del cierre de la liquidación, hecho que ocurrió en Marzo 30 de 2015 y por ello, a partir de Marzo 31 siguiente, quien debe solucionar o atender el PAGO de este crédito es el MINISTERIO DE SALUD**».

10.3. Por último, advirtió que si bien es cierto aún no existe sentencia de unificación sobre la materia, se debió atender el precedente contenido en «**las siguientes sentencias, todas ellas emanadas de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B: de Octubre 24 de 2019, Dte: Trujis S.A.S., Pte: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Rdo.17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484); Pte: Dra. Stella Conto Diaz del C., Rdo. 25000232600020050254101(35.740); de la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A en Acción Constitucional de Julio 31 de 2020, Pte: Dra. María Adriana Marín, Dte: PAR DEL ISS; y del 3 de Agosto de 2020, Dte: Luis Eduardo Gómez Basto, Pte. Dr. Martín Bermúdez M., Rdo. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564)**».



11. Con base en lo anterior, solicitaron que se revocara la sentencia del *a quo* y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### VIII.1. Competencia de la Sala

12. Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2021, proferida por el **Consejo de Estado – Sección Cuarta**, en virtud de lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017<sup>6</sup> y en armonía con el Acuerdo 377 del 11 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, respecto de la distribución de negocios al interior de las secciones del Consejo de Estado.

### VIII.2. Problemas jurídicos

13. La Sala pone de presente que, en el escrito de tutela son dos las autoridades judiciales accionadas, esto es, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín** y el **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión**. Sin embargo, en esta providencia solo se analizará la decisión de segunda instancia, en tanto que la dictada en primera instancia fue objeto de recurso de alzada ya desatado por la referida Corporación. Con fundamento en la anterior premisa, la Sala encuentra que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- a) Si en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.
- b) Si ello es así, determinar si la providencia de 20 de octubre de 2020, proferida por el **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión**, vulneró los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante, al confirmar la decisión de primera instancia que negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo número 05001-33-33-009-2018-00039-001.

14. Con el fin de resolver estos problemas jurídicos, se harán previamente algunos planteamientos respecto de: **(i)** los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; procediendo posteriormente a **(ii)** resolver el caso concreto relacionado con los defectos alegados, siempre y cuando se superen los requisitos generales y/o exigencias adjetivas.

<sup>5</sup> «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

<sup>6</sup> «Por la cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela».

<sup>7</sup> «Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado.»



### VIII.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

15. En sentencia de 31 de julio de 2012<sup>8</sup>, la Sala Plena del Consejo de Estado cambió su postura inicial y decidió asumir el estudio de fondo de las acciones de tutela dirigidas en contra de providencias judiciales violatorias de derechos fundamentales siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional y su propia jurisprudencia.

16. Ahora bien, la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, estableció los siguientes presupuestos generales y especiales para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales:

17. Como **requisitos generales de procedibilidad** fijó: **i)** la relevancia constitucional del asunto; **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial, salvo la existencia de un perjuicio irremediable; **iii)** el cumplimiento del principio de inmediatez; **iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que ésta tenga efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; **v)** la identificación clara de los hechos causantes de vulneración y su alegación en el proceso, y **vi)** que la acción no se dirija contra un fallo de tutela, salvo las excepciones previstas en la sentencia SU-627 de 2015.

18. Como **requisitos especiales** de procedencia del amparo, y que permiten al juez constitucional dejar sin efectos una providencia judicial<sup>9</sup>, la sentencia C-590 de 2005 estableció la existencia de los siguientes defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución<sup>10</sup>.

19. De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de

<sup>8</sup> Radicación: 2009-01328-01(IJ). Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

<sup>9</sup> Sentencia T-619 de 2009, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> «**Defecto orgánico**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de jurisdicción o competencia para ello.

**Defecto procedimental absoluto**, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

**Defecto fáctico**, que surge cuando la providencia judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, valora erradamente los elementos de juicio; o da por demostrada una situación fáctica sin existir evidencia probatoria de la misma.

**Defecto material o sustantivo**, existe cuando las decisiones se fundamentan en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**Error inducido**, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por las partes o intervinientes y ese engaño lo llevó a tomar una determinación que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin motivación**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada en la parte resolutoria de la providencia judicial.

**Desconocimiento del precedente**, que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte Constitucional a una disposición constitucional o derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando la actuación de la autoridad se opone de manera directa a las normas establecidas en la Constitución Política»



análisis se configura uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera “[...] *dejar sin efecto o modular la decisión*<sup>11</sup>” que se encaje en dichos parámetros.

20. Se trata, entonces, de una rigurosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que este instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

21. El criterio expuesto fue reiterado en pronunciamiento de la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01.

#### VIII.4. El caso concreto

22. La parte actora, través de apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso de la administración de justicia, entre otros, cuya vulneración le atribuyó a las providencias de 5 de diciembre de 2018 y de 20 octubre de 2020, proferidas, respectivamente, por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín** y por el **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión**, dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 05001-33-33-009-2018-00039-00/01.

23. En este punto, es preciso advertir que, en el escrito de impugnación, la apoderada judicial de los actores trajo a colación argumentos adicionales a los que inicialmente expuso en el escrito de tutela, asociados a la imposibilidad de oponerse al acto administrativo que categorizó la obligación por falta de notificación y publicidad de este, así como que se desconoció el contrato de fiducia mercantil No. 15 de 2015. Ante esa circunstancia, esta Sala de Decisión se abstendrá de efectuar el análisis respecto de tales argumentos, ya que no fueron objeto de estudio por parte del juez de primera instancia.

24. Precisado lo anterior, se destaca que el presente estudio se centrará únicamente en determinar si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente alegado por la parte actora.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.



#### **VIII.4.1. Del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el *sub examine***

25. Ahora bien, la Sala encuentra que, de acuerdo con los parámetros planteados, se cumplen los requisitos generales de procedencia. Con base en los siguientes argumentos:

25.1. En el escrito de tutela se invoca la vulneración de derechos de orden fundamental como lo son la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

25.2. La acción de tutela fue promovida dentro del término establecido como razonable por esta Corporación, habida cuenta que la solicitud de amparo se radicó el 30 de noviembre de 2020. Es decir, dentro de los seis (6) siguientes a la notificación de la decisión judicial accionada.

25.3. La parte accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para que se protejan los derechos que estima como vulnerados, por lo que la acción de tutela se erige como el único medio de defensa judicial a través del cual pueden obtener el amparo de los derechos fundamentales que anuncian como vulnerados.

25.4. La situación a la cual se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales fue debidamente puntualizada en el escrito de tutela.

25.5. No se alega la existencia de una irregularidad procesal, por lo que no es necesario efectuar un análisis al respecto.

25.6. La acción constitucional no se dirige contra una sentencia dictada en un proceso de idéntica naturaleza y/o índole.

#### **VIII.4.2. Análisis de los requisitos específicos de la presente acción de tutela**

26. Encontrándose satisfechos y cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la Sala abordará el estudio de los **requisitos especiales** frente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante. La Sala pone de presente que en el caso *sub examine* se señala en la impugnación que la sentencia ordinaria incurrió en un **defecto sustantivo por desconocimiento del precedente**.

##### **VI.4.2.1. Análisis de la presunta configuración del desconocimiento del precedente jurisprudencial**

27. En cuanto a la caracterización de este defecto, se tiene que la jurisprudencia<sup>12</sup> ha entendido por precedente, la sentencia o el conjunto de sentencias proferidas

<sup>12</sup> Ver entre otras las sentencias T-158 de 2 de marzo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “La correcta aplicación del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s), solo



con anterioridad al asunto que debe resolverse que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **i)** patrones fácticos y **ii)** problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

28. Hace distinción entre el precedente horizontal y el vertical teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia, para explicar que el primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o por el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar la jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción.

29. Un juez -individual o colegiado- no puede separarse, sin una explicación suficientemente sustentada, del fijado en sus propias sentencias, ni tampoco del precedente establecido por las autoridades superiores, específicamente del emanado de las Altas Cortes.

30. De una forma más específica sostiene que el desconocimiento del precedente tiene dos modalidades a saber: **i)** como causal autónoma contra providencia judicial cuando se trata de precedente constitucional; y **ii)** como defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente, la cual se configura cuando la autoridad jurisdiccional se aparta del precedente horizontal o vertical sin justificación suficiente, lo cual conduce a concluir que la providencia adolece de un defecto sustantivo. Así pues, la Corte Constitucional, para efectos de determinar si una sentencia constituye precedente aplicable o no, ha establecido ciertos requisitos<sup>13</sup>.

31. La jurisprudencia constitucional también ha diferenciado los conceptos de **antecedente** y **precedente**, así<sup>14</sup>:

*[...] El **antecedente** se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de derecho (e.g. conceptos, interpretaciones, preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad [...]*<sup>15</sup>.

(i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación". Sentencia T-812 de 28 de septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-355 de 10 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-309 de 22 de mayo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Ver entre otras las sentencias T-158 de 2 de marzo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. "La correcta aplicación del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s), solo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación". Sentencia T-812 de 28 de septiembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-355 de 10 de mayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-309 de 22 de mayo de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> T-102 de 25 de febrero de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>15</sup> T-292 de 6 de abril de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Vargas.



[...]

Por su parte, el **precedente**, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso [...]<sup>16</sup>. (Se destaca)

32. Descendiendo al caso *sub examine*, la Sala encuentra que la parte accionante señaló tanto en su escrito de tutela como en su impugnación que si bien es cierto aún no existe sentencia de unificación sobre la materia, se debió atender el precedente contenido en «**las siguientes sentencias, todas ellas emanadas de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B: de Octubre 24 de 2019, Dte: Trujis S.A.S., Pte: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Rdo. 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484); Pte: Dra. Stella Conto Diaz del C., Rdo. 25000232600020050254101(35.740); de la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A en Acción Constitucional de Julio 31 de 2020, Pte: Dra. María Adriana Marín, Dte: PAR DEL ISS; y del 3 de Agosto de 2020, Dte: Luis Eduardo Gómez Basto, Pte. Dr. Martín Bermúdez M., Rdo. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564)**».

33. Ahora bien, en la providencia enjuiciada de 20 de octubre de 2020, se consideró lo siguiente:

[...] se encuentra probado que **la acreencia de los accionantes fue reconocida por el liquidador del ISS mediante la Resolución N° 6956 del 02 de febrero de 2015 como título quirografario de quinta categoría, así: “se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al ISS en Liquidación”; en esta misma decisión, se decidió aceptar la acreencia y graduarla como crédito de quinta clase o quirografario “aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación”. Título que será pagadero una vez se cumpla la condición allí establecida.**

*Es de anotar que la prelación de créditos tiene como objeto garantizar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en especial al principio de igualdad de los acreedores, por ello la entidad en liquidación no podrá pagar obligaciones preexistentes a la orden de liquidación sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, esto es, el pago se realizará según corresponda a cada obligación.*

[...]

**Por lo anterior, como la acreencia aquí reclamada ya se encuentra reconocida dentro del proceso liquidatorio del ISS, no puede la parte accionante desconocer este trámite y la prelación del crédito, para ejecutarla por vía judicial, de tal manera que, deberán esperar el turno para el pago del título.**

<sup>16</sup> Texto tomado de la sentencia de 27 de noviembre de 2015, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.



*Por otra parte, es preciso señalar que, la parte actora pudo haber recurrido la Resolución N° 6956 del 02 de febrero de 2015, que graduó y calificó el crédito como un título quirografario de quinta categoría, o en su defecto, haberla demandado judicialmente, sin embargo, dejó pasar la oportunidad para cuestionar la legalidad de la misma, por lo que, ésta se encuentra en firme y es oponible a la ejecutante, toda vez que se profirió respetando al debido proceso, tal como lo advirtió el a quo en el auto apelado [...].*

34. Visto lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal accionado fundamentó su decisión en el hecho de que el título judicial ejecutado había sido reconocido y clasificado por el liquidador del ISS, como de quinta clase o quirografario, por lo que debía esperar el turno de pago.

35. Al respecto, debe resaltarse que, según los pronunciamientos traídos a colación por la apoderada judicial de la parte accionante y que fueron proferidos por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las obligaciones originadas en las sentencias judiciales en las que se haya condenado al ISS por la configuración de la responsabilidad contractual o extracontractual de dicha entidad, constituyen una excepción al **principio de universalidad** del proceso liquidatario. Sin embargo, la Subsección A de la Sección Tercera de esta misma Corporación sostiene una tesis contraria a la anterior, consistente en que dichas obligaciones no constituyen una excepción al principio de universalidad y, por el contrario, se encuentran sometidas al mismo.

36. Por ejemplo, en providencia de 14 de junio de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró lo siguiente:

*[...] Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, **pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.***

*Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador<sup>17</sup>.*

*En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A.*

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio ‘par conditio creditorum’ que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.



liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005<sup>18</sup>, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015<sup>19</sup>). **Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015<sup>20</sup>, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a las parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna (“par conditio creditorum”), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.**

[...]

**Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS) [...]. (Se destaca)**

37. Para la Sala, el anterior criterio se encuentra en consonancia con el principio de universalidad del proceso liquidatorio de las entidades públicas del orden nacional previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, norma según la cual:

*[...] Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

**1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.**

**2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso [...].**

38. Aunado a lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe señalarse que se ha distinguido entre el **principio de universalidad**<sup>21</sup> y el **principio de igualdad entre acreedores**, también conocido como *par*

<sup>18</sup> Fls. 80 a 117 C. 2.

<sup>19</sup> Fls. 118 a 139 C. 2.

<sup>20</sup> Fls. 34 a 46 C. 2.

<sup>21</sup> La doctrina sostiene que el principio de universalidad “(...) se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio (...)” Derecho Concursal”, Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39.



*conditio omnium creditorum*. El principio de universalidad señala que «**todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor**»<sup>22</sup>. (Negrillas de la Sala)

39. Por su parte, el **principio de igualdad entre acreedores** establece que «**todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados**»<sup>23</sup>. (Negrillas de la Sala)

40. Con base en las anteriores premisas, para esta Sala de Decisión es claro que las autoridades judiciales accionadas al negarse librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social no vulneraron ninguna garantía *iusfundamental* de la parte aquí accionante, puesto que efectuaron una interpretación razonada de las normas y de la jurisprudencia aplicables al caso objeto de su estudio.

41. Debe resaltarse que resulta imposible colegir que se desconoció el precedente, cuando en la actualidad existen dos criterios disímiles en las distintas Secciones de la Sección Tercera de esta Corporación -máximo órgano de cierre sobre la materia-, motivo por el cual se debe privilegiar la autonomía de los jueces concedida por el artículo 230 de la Constitución, para que opten por aplicar cualquiera de las tesis imperantes.

42. Es por la anterior razón que esta Sala de Decisión concuerda con el *a quo* cuando afirmó lo siguiente:

*[...] el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta de Decisión, no incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues si bien no se refirió a las decisiones que la parte actora trae como parámetro de comparación, en las que se evidencia que la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado estudió la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social con sustento en el Decreto 1051 de 2016, bajo el argumento de que la mencionada cartera ministerial es quien*

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 079 de 2010. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 079 de 2010. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.



*ostenta la obligación de cumplir con las condenas impuestas al extinto ISS derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, lo cierto es que en la actualidad no hay una postura unificada en la Sección Tercera de esta Corporación lo que restringe de manera notable la intervención del juez de tutela, a quien le corresponde maximizar la garantía de la autonomía judicial [...].*

43. Conviene señalar que en este mismo sentido se pronunció esta Sección en sentencia de 11 de junio de 2020, al resolver un caso que guarda identidad fáctica y jurídica al que nos ocupa, a través de la cual negó el amparo deprecado por el accionante. La anterior decisión fue confirmada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con base en las siguientes consideraciones -las cuales se citan *in extenso* por ser relevantes y pertinentes para resolver el asunto de la referencia:-

*[...] De lo expuesto se concluye que la providencia atacada no adolece del defecto sustantivo invocado, por cuanto si bien es cierto que, tal como lo asevera el tutelante, no se pronunció directamente sobre las disposiciones contenidas en los Decretos 541 y 1051 de 2016, también lo es que para decidir el asunto se acogió el criterio adoptado por la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado, según el cual, con fundamento en las normas que conforman el marco de liquidación aplicable al entonces ISS, las obligaciones derivadas de condenas impuestas contra aquel no son susceptibles de ejecución judicial, sino que deben formar parte de la universalidad de créditos respaldada por el patrimonio de la entidad, máxime cuando quedaron ejecutoriadas antes de que se extinguiera, lo que ocurrió el 1º de abril de 2015.*

*[...] Por otra parte, en cuanto al desconocimiento del precedente alegado, se tiene que, tal como lo determinó el a quo, la providencia de 24 de octubre de 2019 dictada por la subsección B de la sección tercera del Consejo de Estado, presuntamente desatendida, no comporta la condición de precedente, porque no se expone un criterio de unificación de esta Corporación, pues adopta una postura contraria a la planteada el 14 de junio de ese año por la subsección A de esa misma sección, que fue la que decidieron acoger los señores magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo que no vulnera las garantías superiores del actor, toda vez que respecto de esta controversia no se ha proferido providencia de unificación y, en esa medida, no es reprochable que las autoridades accionadas dicten su determinación en cualquiera de los dos sentidos, siempre y cuando expliquen con suficiencia las razones de su decisión, tal como ocurrió en este asunto.*

*[...] Por último, en lo atañedor a que el Gobierno nacional desacata el fallo dictado el 15 de diciembre de 2015 por la sección quinta de esta Corporación en la acción de cumplimiento 76001-23-33-000-2015-01089-01, se observa que en este se le ordenó que en el término de dos meses dispusiera lo atinente a «[...] la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condenas contractuales y extracontractuales [...]», lo anterior en razón a que en el Decreto 2013 de 2012 no observó el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, puesto que omitió referirse a ello.*



*Por consiguiente, se infiere que en la aludida providencia no se determinó, como lo arguye el actor, que la subrogación de obligaciones derivadas de condenas contractuales y extracontractuales a cargo del extinguido ISS era competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, **sino que únicamente indicó que era necesario disponer cuál ente estatal debería asumir estos pagos, lo que efectuó el Gobierno nacional a través de los Decretos 541 y 1051 de 2016.***

*A partir de los anteriores prolegómenos, comoquiera que la providencia de 12 de noviembre de 2019 no incurre en las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominadas defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial aludidas en el escrito de tutela, se impone confirmar la decisión de primera instancia que negó el amparo deprecado [...]. (Destacado por la Sala de Decisión)*

44. Finalmente, debe advertirse que el fallo de tutela que se alegada desatendido no constituye precedente judicial, toda vez que sus efectos son *inter partes*, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, que a la letra dispone «*Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces*».

45. Por los razonamientos anteriormente expuestos, y ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, la Sala considera que habrá de confirmarse la sentencia del *a quo*, que negó el amparo aquí deprecado.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por la **Sección Cuarta del Consejo de Estado**, que negó el amparo deprecado por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.



---

**Radicación: 11001-03-15-000-2020-04991-01**  
**Accionantes: José Emiliano Rendón y otros**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Consejero de Estado  
Presidente

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

Consejero de Estado

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

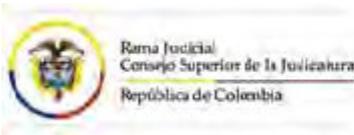
Consejera de Estado

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

Consejero de Estado

## Archivo ISS Liquidado

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar  
<sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 27 de julio de 2021 9:51 a. m.  
**Para:** procurador130judicial2@hotmail.com; Juzgado 13 Administrativo - Bolivar - Cartagena;  
elkin\_onoro@yahoo.es; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ; Alejandro Diagama;  
archivoissliquidado@issliquidado.com.co; notificaionesjudiciales@fps.gov.co  
**Asunto:** NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-33-33-013-2002-00861-01  
**Datos adjuntos:** RAD. 013-2002-00861-01 D006.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
OFICIO

SIGCMA

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**MAGISTRADO(A):** DR(A). MOISES RODRIGUEZ PEREZ

**RADICADO:** 13001-33-33-013-2002-00861-01

**DEMANDANTE:** LIBARDO ENRIQUE MERCADO JARABA Y MANUEL ANTONIO MERCADO JARABA

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirieron autos por medio de los cuales SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

[ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR](#)

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail:** [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** 6642718



Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguros Sociales en Liquidación

**Radicado No.:** 202108067

**Fecha:** 27/07/2021 10:00 AM

**Tipo de documento:** Código de Entidad

**No. de documento:** 3389133

**Nombre/Razón social:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

**Apellidos/Nat. Jurídica:**

**Dirección remitente:** Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-

**Código:** FCA – 014

**Versión:** 02

**Fecha de aprobación del Formato:** 18-07-2017

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-013-2002-00861-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIBARDO ENRIQUE MERCADO JARABA, y MANUEL ANTONIO MERCADO JARABA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS</b>
<b>Tema</b>	<i>Se confirma decisión de primera instancia- No procede el reconocimiento de intereses moratorios derivado de una sentencia judicial, luego de que una entidad pública entra en liquidación forzosa.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto interlocutorio No. 848 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo por medio del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial, negándose los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante.

## **III. ANTECEDENTES**

### **3.1. Lo que se pretende**

Por medio de apoderado judicial, los señores Libardo Enrique Mercado Jaraba y Manuel Antonio Mercado Jaraba, instauraron demanda ejecutiva contra el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S (en liquidación), PARI. S.S., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- Fidugraria S.A, Fondo de Pasivos de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por el cumplimiento tardío de la sentencia de siete (7) de julio de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dentro del proceso de reparación directa, radicado No. 13001- 23-31-013-2002-00861-00; adelantado por Ana Isabel Mercado Jaraba y otros contra la Nación- Ministerio de trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguros Sociales- ISS.

Revisado el expediente se encuentra que la parte accionante pretende:

<sup>1</sup> Fols. 87-91 exp. Digital cdno 2

<sup>2</sup> Fol. 76-84 exp. Digital cdno 2

13001-33-33-013-2002-00861-01

- Que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$140.056.491.053, proveniente de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de marzo de 2015, actualizados con base al IPC.
- Al pago de las costas del proceso.

### 3.2. Providencia apelada<sup>3</sup>

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, libró mandamiento de pago parcial dentro del presente asunto, indicando que las sentencias de primera y segunda instancia aportadas como título, cumplen con los requisitos formales para derivar de ellas una ejecución, condenando entre otras, al pago del capital adeudado.

Respecto a los intereses moratorios reclamados, determinó que el Decreto 2013 de 2012, dispuso la supresión del ISS, manifestando que en materia de intereses moratorios de entidades que entran en proceso de liquidación, el Consejo de Estado ha señalado que no es factible seguir cobrando intereses moratorios cuando la entidad inicia un proceso de intervención para administrar o liquidar, ya que este se considera como un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito en la persona jurídica que le impide realizar el pago inmediato de sus obligaciones, por tanto, hasta el momento de inicio de la intervención se generan intereses.

Finalmente, resolvió no reconocer los intereses moratorios reclamados, teniendo en cuenta que los mismos no se generaron más allá del momento en que entró en liquidación la entidad obligada a la cancelación de la condena impuesta.

### 3.3. Recurso de apelación<sup>4</sup>.

El 24 de enero de 2020, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, sustentado bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, las razones para acceder a librar mandamiento de pago parcial, no coincide con los lineamientos jurisprudenciales con relación a las entidades liquidadas.

<sup>3</sup> Fol. 76-84 exp. Digital cdno 2

<sup>4</sup> Fols. 87-91 exp. Digital cdno 2

13001-33-33-013-2002-00861-01

Sostiene, que desde el 2008, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, estaba en cabeza primeramente del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, cumplir con el pago de la sentencia, evitar demoras, por ende, evitar intereses moratorios por el no pago oportuno de las órdenes judiciales. Incluso haber evitado que una orden de tutela le obligara al pago, situación que afectó en un tiempo a los demandantes.

Agrega que el no querer reconocer intereses moratorios, resulta algo irrisorio. Por lo anterior, el recurrente solicita se revoque el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, y en su lugar se sirva de librar mandamiento de pago en contra de los demandados, incluyendo el reconocimiento de los intereses moratorios, hasta el día que se cumplió con la obligación parcial por las partes demandadas, y de manera especial que se aplique el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, en su artículo 1.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el 243 del mismo estatuto, esta decisión es de Sala.

##### **4.2. Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

*¿Es procedente el reconocimiento de intereses moratorios, derivado de una sentencia judicial, luego de que una entidad pública entra en liquidación forzosa?*

##### **4.3. Tesis de la Sala**

La Sala desatando el recurso de apelación, procederá a CONFIRMAR la decisión de primera instancia, debido a que, la condena a favor de los ejecutantes debe generar intereses, pero que estos se causan antes de que la

13001-33-33-013-2002-00861-01

entidad obligada al pago procediera a su liquidación, pues desde ese momento toda deuda debía ingresar a la masa de la liquidación, y conforme lo que se pudiera recuperar por el liquidador se cancelarían atendiendo la prelación de créditos.

#### **4.4. Caso concreto:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que, para efectos de este código, constituye título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Ahora bien, para que el mandamiento ejecutivo sea proferido, el título base de la ejecución, debe reunir los requisitos formales y de fondo, como lo consagra el artículo 422 del C.G.P, según el cual:

**“Artículo 422. Título ejecutivo** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

13001-33-33-013-2002-00861-01

Revisado el expediente, se tiene que el título base de la ejecución, lo constituyen:

- Copia auténtica de la sentencia 7 de julio de 2008, proferida dentro del proceso de reparación directa, radicado No. 13001- 23-31-013-2002-00861-00. Adelantado por Ana Isabel Mercado Jaraba y otros, contra la Nación- Ministerio de trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguros Sociales- ISS<sup>5</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia de 10 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que confirma la decisión de primera instancia<sup>6</sup>.

Aprueba este despacho, que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, aportadas como título, cumplen con los requisitos, para efectos de derivar de ellas, las correspondientes ejecuciones.

Ahora bien, respecto al término para la exigibilidad del título, es conforme al señalado en el artículo 177 C. C. A, ya que el título se originó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, las sentencias traídas como títulos quedaron debidamente ejecutoriadas el 22 de febrero de 2011, teniendo como plazo la entidad demandada para el cumplimiento de las mismas 18 meses, los cuales empezaron a correr desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 22 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación y los 5 años para solicitar la ejecución, empezaron a contar desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 21 de agosto de 2017, sin embargo, tal como lo dice la providencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2020 que adiciona el mandamiento de pago, al estudiar la caducidad de este medio de control, plasmó que en el 2013 la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, en la cual se libró mandamiento de pago, contenido en providencia 11 de febrero de 2013, del mencionado proceso se dirigió en contra del entonces Instituto de Seguros Sociales, el cual entró en proceso de liquidación, frente a ello el Juzgado Décimo Tercero, resolvió dar por terminado el proceso, ordenando remitir el expediente al ISS en liquidación, decisión que no fue recurrida.

---

<sup>5</sup> Fols. 23-87 exp. Digital cdno 1

<sup>6</sup> Fols. 91- 23 exp. Digital cdno 1 y 2



13001-33-33-013-2002-00861-01

Por otra parte, en la providencia impugnada, se dejó establecido que el ISS, la entidad deudora entró en proceso de liquidación a partir del 28 de septiembre de 2012 cuando por el Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión del Instituto de Seguros Sociales (fecha en la cual ya habían vencidos los 18 meses de exigibilidad, que fueron el 22 de agosto de 2012). En el artículo 1 de ese Decreto se indicó que el régimen de liquidación era el determinado por ese acto administrativo, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Como se expresó en el auto de 9 de diciembre de 2019, el crédito a favor de los ejecutantes generó intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria de la decisión – 22 de febrero de 2011-, hasta el día anterior a que entrara en proceso de liquidación la entidad pública obligada, que para el caso fue el 27 de septiembre de 2012, igualmente estableció que el artículo 10 del Decreto 2714 de 2014, prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015, el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS.

Debemos tener en consideración que cuando una entidad pública entra en proceso de liquidación, los procesos ejecutivos que se adelanta en su contra se dan por terminados, por tal razón el término de prescripción y caducidad quedan suspendidos hasta que se concluya, dicha liquidación y se pueda determinar si quedaron montos insolutos; por esta razón el A-quo, al adicionar el mandamiento de pago por proveído del 20 de septiembre de 2020, determinó que el artículo 10 del Decreto 2714 de 2014, prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015, el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, por tanto, la caducidad corrió hasta el 1 de abril de 2020, y la reforma de la demanda se hace antes de esta fecha, teniendo en cuenta que estuvo suspendido la misma desde el 28 de septiembre de 2012, hasta el momento en que finalizó la liquidación del ISS.

El apelante sostiene que debe modificarse el auto apelado, porque según el art. 1 del Decreto 541 de 2016, el obligado principal y solidario para el pago de la obligación perseguida es el Ministerio del Trabajo, que por ello al momento de presentar la demanda se dirigió contra el Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, en el año 2011, el Congreso de la República, mediante la Ley 1444 de 2011, reorganiza el Ministerio de la Protección Social, dando paso nuevamente a un Ministerio del Trabajo, entidad que fue la condenada en los fallos de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo.

13001-33-33-013-2002-00861-01

En el Decreto 541 de 2016, que sirve de fundamento para el apelante, se establece lo siguiente en el artículo 1:

**“Artículo 1º.** De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

*El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto”. Subrayas de la Sala.*

De la norma antes transcrita se desprende que la misma no se aplica a este asunto, puesto que, el título ejecutivo se hizo exigible el 22 de agosto de 2012, cuando aún no había sido liquidado el ISS, y no entiende esta Sala porque se condena al Ministerio del Trabajo en las providencias aquí plurimencionadas, cuando el ISS, era una entidad descentralizada con patrimonio propio y autonomía presupuestal, y si bien el Ministerio de Trabajo fue fusionado con el Ministerio de Salud mediante Decreto 706 de 2002; todo esto sin perjuicio de que hoy estén separados los dos ministerios antes mencionados, y que el último asuma algunas obligaciones de la EPS- ISS. Lo anterior, se trae a colación para poder determinar si se generan o no los intereses solicitados y que son motivo de la apelación.

En materia de intereses moratorios de las entidades que entran en procesos de liquidación, el Consejo de Estado ha señalado que no es factible seguir cobrando intereses moratorios, cuando la entidad inicia un proceso de intervención para administrar o liquidar, ya que este se considera como un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito en la persona jurídica que le impide realizar el pago inmediato de sus obligaciones, por tanto, hasta el momento de inicio de la intervención se generan intereses.

Al respecto, el Consejo de Estado en fallo del 25 de junio de 1999<sup>7</sup>, proferido por la Sección Cuarta de esa Corporación, al conocer de un caso en el que se

<sup>7</sup> Expediente 25000-23-27-000-12248-01.

13001-33-33-013-2002-00861-01

solicitaba el reconocimiento de intereses moratorios a una entidad que había sido liquidada. Dijo lo siguiente:

“[...]

*Ahora bien según el inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios.*

[...]”

En esa ocasión, la Sección Cuarta revocó la sentencia de primera instancia que había reconocido intereses moratorios durante el periodo en que la entidad demandada en esa ocasión, fue liquidada, pues consideró que dicho proceso de liquidación constituía una fuerza mayor.

De igual forma, en sentencia de la Sección Primera del Alto Tribunal Contencioso Administrativo del 10 de julio de 2014, que fue emitida en un caso de similares pretensiones y circunstancias jurídicas. En este se indicó en lo relacionado a los intereses moratorios:

“[...]

*Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora [...]*”

Así, la cosas se estableció que el proceso de liquidación configura una situación de fuerza mayor que determina que los intereses moratorios no se puedan reclamar de acuerdo a las normas del Código Civil que lo establecen, además de las sentencias citadas, ha tenido aceptación en otras providencias más recientes del Consejo de Estado<sup>8</sup>, incluso proferidas dentro de acciones de tutela<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, expediente 08001-23-31-000-2007-00734-01; Sección Quinta, sentencia del 8 de marzo de 2018, expediente 25000-23-24-000-2007-00416-01.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 25 de mayo de 2017, expediente 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC).

13001-33-33-013-2002-00861-01

En el caso en concreto, la condena a favor de los ejecutantes debe generar intereses, pero que estos se causan antes de que la entidad obligada al pago procediera a su liquidación, pues desde ese momento toda deuda debía ingresar a la masa de la liquidación, y conforme lo que se pudiera recuperar por el liquidador se cancelarían atendiendo la prelación de créditos, debe recordarse que el pago realizado en este asunto se hizo el 30 de octubre de 2014, es decir, dentro del proceso liquidatorio. Es por ello que, en este asunto, los intereses reconocidos solo se hacen desde la ejecutoria del fallo y hasta el día antes que el Instituto de Seguros Sociales ingresa en liquidación, no hasta el pago de la obligación que se da dentro del proceso de liquidación.

Ahora bien según el inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil "*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*", luego de ordenada la liquidación del ISS, implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios.

Finalmente, la Sala aclara que la obligación primigenia no era del Ministerio de Salud y Protección Social, por eso no es de recibo el argumento del apelante que los intereses moratorios generados con ocasión de los fallos que sirven de título ejecutivo, siguieron causándose porque esta entidad no entró en liquidación, ya que como quedó establecido en párrafos iniciales de este proveído, la obligación era del ISS, entidad que si entró en liquidación en septiembre de 2012 y los intereses generados hasta esa fecha debían ser reconocidos como lo estipula el artículo 32 numeral 3 del Decreto-ley 254 de 2000.

Como quedó plasmado anteriormente, no se puede aplicar el Decreto 541 de 2016, puesto que la obligación aquí perseguida se hizo exigible desde antes de entrar en liquidación el ISS, por lo que obligatoriamente su pago debía realizarse dentro de la masa de la liquidación conforme al decreto citado en el párrafo anterior, y la Ley 1105 de 2006; el decreto del año 2016, son para las obligaciones que se hubiesen generado con posterioridad al inicio del proceso de liquidación y en la parte final del mismo, con el objeto de que pudieran ser canceladas dichas obligaciones una vez finalizara el 30 de marzo de 2015, el proceso de extinción del ISS.

13001-33-33-013-2002-00861-01

Así las cosas, esta Corporación CONFIRMARÁ la decisión, contenida en el auto apelado frente al mandamiento de pago, en cuanto a la negativa de reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

**DECISIONES:**

**PRIMERO: CONFIRMARÁ** el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expresado en los considerandos de este proveído.

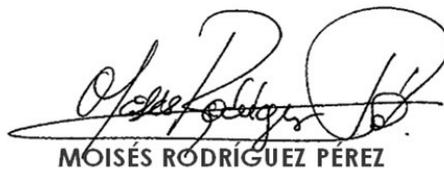
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

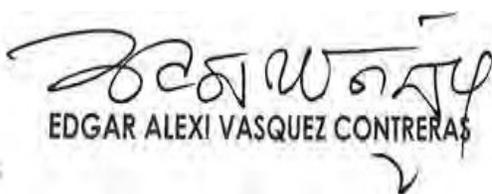
**TERCERO: DEJAR** las constancias que correspondan en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Acta No.024 de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, junio 28 de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

ACCIÓN:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2020-00050-01
EJECUTANTE:	JESÚS MARÍA TOBÓN CASTAÑO <a href="mailto:mario.aduque@hotmail.com">mario.aduque@hotmail.com</a>
EJECUTADO:	FIDUAGRARIA S.A. <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a>
ASUNTO	NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO – CONFIRMAR

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Se resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio nro. 307 del 15 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JESÚS MARÍA TOBÓN CASTAÑO Y OTROS contra FIDUAGRARIA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JESÚS MARÍA TOBÓN CASTAÑO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que se libre mandamiento de pago en contra FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, por las sumas que se ordenó cancelar en sentencia judicial nro. 1 del 29 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 15 de septiembre de 2014<sup>1</sup>.

**III. DE LA PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto interlocutorio No. 307 del 15 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la obligación no es exigible. Como sustento de su decisión, adujo que mediante Resolución nro. 008436 del 6 de marzo de 2015 la fiduciaria La Previsora S.A., entidad liquidadora del ISS, resolvió reconocer y admitir la deuda reclamada por la parte demandante, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, como crédito quirografario de quinta clase; que, en consecuencia, no puede pretermitirse la orden de pago del crédito asignada en el proceso liquidatorio y, por tanto, a la parte demandante solo le queda estar a la espera del pago.

Adicionalmente, sostuvo que, si bien la demanda fue formulada contra FIDUAGRARIA, lo cierto es que es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el encargado de asumir el pago reclamado.

<sup>1</sup> Folios 1-16.

<sup>2</sup> Folios 212-215..

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante en su recurso<sup>3</sup>, sostuvo que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, la sentencia cuyo cumplimiento pretende no es un título quirografario de quinta clase y, por tanto, la obligación en ella contenida es exigible. Además, señaló que no existe norma alguna que prohíba, a partir de la fecha en que finalizó la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, exigir el cumplimiento de la obligación a través de la demanda ejecutiva<sup>5</sup>.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto que se discute se contrae a establecer si una obligación contenida en sentencia condenatoria en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que fue objeto de graduación, como obligación quirografaria de quinta clase en el proceso liquidatorio de dicha entidad, resulta exigible ante FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-LIQUIDADO.

##### **5.2. TESIS**

Una obligación contenida en sentencia condenatoria en contra del extinto INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, que haya sido objeto de graduación, como obligación quirografaria de quinta categoría en el proceso liquidatorio de dicha entidad, no resulta exigible ante FIDUAGRARIA S.A., por cuanto dicha acreencia se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000.

##### **5.3. RECUENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

- **El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa.**

La Ley 1437 de 2011 no regula de manera integral el trámite del proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, es necesario remitirse al Código General del Proceso y aplicar de manera armónica ambos estatutos procesales, tal y como se explica a continuación.

El artículo 297 CPACA<sup>6</sup> establece que son títulos ejecutivos: **(i)** las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenen a una

---

<sup>3</sup> Folios 217-221..

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número 050012331000 1991 0 6952 01 (29590).

<sup>6</sup> Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

entidad pública al pago de sumas de dinero; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que una entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero; **(iii)** el contrato estatal, el acta de liquidación, los documentos en que consten las garantías del contrato —que deberán estar acompañados del acto administrativo que declare el incumplimiento contractual— o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos que reconozcan un derecho o admitan la existencia de una obligación.

A su vez, el artículo 422 del CGP<sup>7</sup> preceptúa que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en: **(i)** un documento que provenga del deudor o de su causante; **(ii)** una sentencia condenatoria o cualquier otra providencia judicial; **(iii)** las providencias que en los procesos policivos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y **(iv)** los demás documentos que expresamente disponga la ley.

Respecto al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP establece que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Por su parte, el artículo 430 del CGP dispone que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declarar por el juez en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El Consejo de Estado sostuvo que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales: i) Las formales, se refieren a las que den fe de que los documentos que lo conforman sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de una providencia judicial que preste mérito ejecutivo. ii) Las sustanciales, hacen alusión a que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles. Igualmente ha señalado que un título ejecutivo puede ser singular, cuando está constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos.<sup>8</sup>

Dicha Corporación, también señaló que una obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la misma; expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso, y exigible, cuando para pedir el

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

<sup>7</sup> Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. **MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**, Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o los mismos ya se han agotado<sup>9</sup>.

Adicionalmente, la misma colegiatura expuso que la finalidad del proceso ejecutivo es garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda de que le pertenecen a una persona; es una herramienta que brinda el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho material o sustancial del que se es titular. En consecuencia, su propósito no es procurar el reconocimiento del derecho o interés protegido, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva<sup>10</sup>.

En suma, la finalidad del proceso ejecutivo no es declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya está reconocido en una prueba pre constituida<sup>11</sup>, y es por tal razón que el análisis de procedencia del mandamiento de pago se ha de limitar a verificar si las obligaciones son claras expresas y exigibles.

- **Exigibilidad de las sentencias judiciales incluidas como acreencias en el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

El artículo 2, literal d), del Decreto 254 de 2000<sup>12</sup>, señala que la expedición del acto de liquidación conlleva *“La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación”*.

Por su parte, el artículo 6, literal d), ibídem dispone como una de las funciones del liquidador *“d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, **advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador**”*. (Negrita y subrayas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la referida norma dispone que, dentro del proceso de liquidación, para el pago de las obligaciones se debe observar la prelación de créditos establecida en las normas legales.

El Consejo de Estado, al efectuar el análisis de la referida normatividad para el caso del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, concluyó que cuando haya iniciado un proceso de liquidación se deben dar por terminados todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y que **las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 14 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO**, radicación número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de julio de 2018, Consejera Ponente Dra. **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, radicación número 81-001-23-33-003-2017-00042-01.

<sup>11</sup> Procesos Ejecutivos, Declarativos y Cautelares, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2., **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, Pag. 50, 1984.

<sup>12</sup> *“Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*.

**prelación de créditos; por lo tanto, los acreedores de la entidad en liquidación no pueden pretender la ejecución individual de su crédito<sup>13</sup>.**

Ahora bien, respecto del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, debe decirse que éste finalizó el 31 de marzo de 2015, atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015. Además, vale la pena mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto – ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS suscribió un contrato de fiducia mercantil con FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS, cuyo objeto consiste en **“efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”**. (Negrita y subrayas fuera del texto)

Una vez finalizado el proceso de liquidación, fue expedido el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, a través del cual se estableció, entre otras cosas, que el Ministerio de Salud y Protección Social sería la entidad que debía asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO. Así lo dispuso el artículo 1 del mencionado decreto:

*“Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.*

*El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.*

Conforme a la precitada norma, se tiene entonces que, una vez finalizado el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, las demandas ejecutivas encaminadas a exigir el cumplimiento de sentencias judiciales a cargo de dicha entidad, deben dirigirse al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**CASO CONCRETO:**

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, pronunciándose solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 4 de diciembre de 2019, Consejero Ponente **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, radicación número 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).

El Juez de primera instancia, mediante el auto recurrido, dispuso negar el mandamiento de pago, por considerar que la obligación contenida en sentencia judicial, cuyo cumplimiento deprecia la parte demandante, no es exigible. Esto por cuanto, mediante Resolución nro. 008436 del 6 de marzo de 2015, la fiduciaria la Previsora .S.A, entidad liquidadora del ISS resolvió reconocer y admitir la deuda reclamada por la parte demandante, con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (actualmente liquidado) como crédito quirografario de quinta categoría, razón por la cual la parte demandante debe esperar el pago conforme al orden asignado.

Por su parte, el apoderado de la demandante, inconforme con la decisión tomada, arguyó que la acreencia cuyo pago se deprecia no puede ser graduada como un crédito quirografario de quinta clase. Sustentó su argumento, citando un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>14</sup>, en el que, además de condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (liquidado) al pago de una indemnización por la causación de un daño antijurídico, ordenó a dicha entidad y a su agente liquidador dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en esa providencia, por considerar que debía darse prelación en el pago de la obligación contenida en el aludido fallo. Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante sostuvo que no existe norma alguna que prohíba acudir ante esta jurisdicción, a través del proceso ejecutivo, con el propósito de reclamar el pago de la condena ordenada a través de sentencia judicial, una vez finalizado el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.

Conforme al escrito de demanda y los documentos aportados éste, se observa que la parte accionante pretende, a través de la presente demanda ejecutiva, que se ordene el cumplimiento de la sentencia nro. 01 del 29 de agosto de 2014, a través de la cual este Tribunal resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 23 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Instituto de Seguros Sociales por los perjuicios causados a los demandantes Jesús María Tobón Castaño, Cristian Camilo Tobón Orozco, Maryuri Marcela Tobón Marín, Jesús Brayan Tobón Marín, Harvy Tobón Marín, Libia Julieth Tobón, Alejandro Tobón y Elisa María Orozco Orozco, a raíz de la muerte de la señora Libia Castaño de Tobón.*

*TERCERO: CONDENAR, en consecuencia, al Instituto de Seguros Sociales a pagar, por concepto de perjuicios morales, lo equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor de Jesús María Tobón Castaño; a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los siguientes actores Cristian Camilo Tobón Orozco, Maryuri Marcela Tobón Marín, Jesús Brayan Tobón Marín, Harvy Tobón Marín, Libia Julieth Tobón y, pagar a Alejandro Tobón y Elsa María Orozco Orozco quince (15) salarios mínimos legales mensuales para cada uno...”<sup>15</sup>*

También se evidencia que mediante Resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN resolvió reconocer y admitir con cargo a los bienes de la masa liquidatoria de la

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera- Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número 05001-23-000-1991-06952-01 (29590).

<sup>15</sup> Folios 32-54.

entidad, la acreencia derivada de la sentencia judicial nro. 01 del 29 de agosto de 2014, proferida por esta Corporación, como crédito quirografario de quinta clase<sup>16</sup>.

En este punto, es pertinente recordar que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>17</sup>, las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos; por lo tanto, los acreedores de la entidad en liquidación no pueden pretender la ejecución individual de su crédito. En el referido pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el caso concreto, el cual es similar al que nos atañe, señaló lo siguiente:

*“11.- Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.*

*12.- Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.*

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, la obligación que se pretende cobrar no resulta exigible ante FIDUAGRARIA, comoquiera que ésta, a través de la Resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015, fue catalogada en el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como un crédito quirografario de quinta categoría y, por tanto, a la parte demandante le corresponde esperar hasta que, conforme a la categorización asignada, le sea efectuado el pago.

Vale la pena acotar que la Sala no está obviando el pronunciamiento jurisprudencial citado por el apelante<sup>18</sup>, conforme al cual sostiene que la obligación cuyo cumplimiento pretende a través de esta demanda no es de quinta clase. Sin embargo, el presente proceso ejecutivo no es la instancia legalmente pertinente para graduar los créditos que hacen parte del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS (liquidado). Al no estar de acuerdo con dicha graduación, la parte demandante debió hacer uso de los recursos procedentes<sup>19</sup>; en efecto, en la Resolución REDI No. 008436 del 6 de marzo de 2015, quedó claramente establecido que contra dicho acto procedía el recurso de reposición<sup>20</sup>.

Esta Corporación tampoco ignora la providencia del Consejo de Estado citada por el impugnante, conforme a la cual se concluyó que *“no existe norma alguna que prohíba que a partir de la fecha en que finalizó el proceso liquidatorio del ISS, esto*

---

<sup>16</sup> Folios 79-107.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 4 de diciembre de 2019, Consejero Ponente **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, radicación número 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número 05001233100019910695201 (29590).

<sup>20</sup> Folio 106.

es, del 31 de marzo de 2015, la parte ejecutante exija el cumplimiento de la obligación por medio de la vía ejecutiva<sup>21</sup>. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 del 6 de abril de 2016, al que se hizo referencia en líneas anteriores, una vez finalizado el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, las demandas ejecutivas encaminadas a exigir el cumplimiento de sentencias judiciales a cargo de dicha entidad, deben dirigirse al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Empero, en el presente caso la demanda ejecutiva no está dirigida contra la mencionada entidad, razón por la cual le está vedado a Corporación efectuar consideración alguna al respecto.

Así las cosas, la Sala dispondrá confirmar la decisión de negar el mandamiento de pago tomada por el *a quo*.

En consecuencia, se;

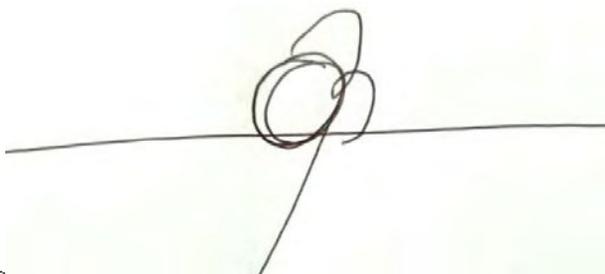
### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio nro. 0307 del 15 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por JESÚS MARÍA TOBÓN CASTAÑO Y OTROS contra FIDUAGRARIA, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen, cancélese su radicación y sin costas en esta instancia<sup>22</sup>.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**



**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Salvo voto



**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 18 de diciembre de 2019, Consejero Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, radicación nro. 1100103150002019.

<sup>22</sup> Proyecto: Angela M. Chamorro  
VoBo Secretario

RADICACIÓN : 2020-00050-01  
Acción : EJECUTIVO  
Ejecutante : JESÚS MARÍA TOBÓN CASTAÑO  
Ejecutado : FIDUAGRARIA

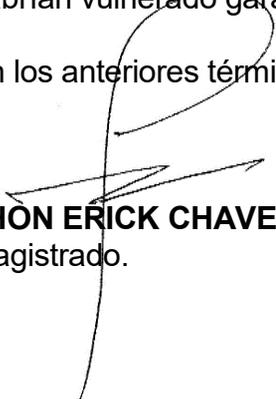


9

### **Salvamento de voto.**

Con el respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, considero que se debió revocar la providencia impugnada por cuanto si dubitación alguna finalizada la liquidación no existe norma que prohíba la ejecución del crédito inclusive contenido en sentencia judicial a través del proceso ejecutivo. Por otra parte, el otro requisito exigido como es la de dirigir la demanda en contra del subrogatorio, no constituye un dislate de la conformación del título, sino formal de la demanda en el sentido de designar a las partes, lo cual hubiere determinado la inadmisión de la demanda, aspecto que en el presente proceso se obvió, ya que la comparecencia de la parte exigida deviene de la sucesión procesal por disposición legal. En esos términos, se habrían vulnerado garantías de acceso a la justicia y tutela efectiva,

En los anteriores términos dejo presentado mi disentimiento,



**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**STL3704-2019**

**Radicación n.º 54676**

**Acta extraordinaria 25**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el apoderado general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite al que se vinculó a **LUISA MARÍA PALMITO**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La entidad accionante instauró amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Afirmó que el 4 de enero del año 2013, Luisa María Durán Palmito *«se presentó ante el proceso concursal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación»* procedimiento en el cual fue rechazada mediante la Resolución n.º 212 de 2013 bajo el argumento de que se trataba de una *«solicitud de declaración de contrato realidad»*, lo que resultaba ser competencia de los jueces de la República y no del liquidador de una EICE; ante tal determinación, interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto desfavorablemente a través de acto administrativo n.º 008934 del 13 de marzo de 2015.

Señaló que en virtud de lo anterior, el 20 de marzo de 2015, Durán Palmito interpuso proceso ordinario laboral en su contra, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, despacho que mediante providencia del 18 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda y falló en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Manifestó que interpuso recurso de apelación y en segunda instancia, la decisión anterior fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad; que en razón de ello, la actora instauró proceso ejecutivo a continuación del ordinario para hacer efectivo el pago de los emolumentos que le fueron reconocidos.

Expresó que el 17 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago en contra del P.A.R.I.S.S. y fijó el 22 de agosto de 2018 como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; que dentro de ese trámite el despacho resolvió el incidente de nulidad presentado por la entidad accionante, en el cual alegaba una violación al debido proceso y falta de competencia por parte del *a quo*, y fundamentó tal argumento en la sentencia CSJ STL8189-2018 radicación interna 51540, proferida por esta Corporación.

Sostuvo que el Juez accionado negó la nulidad solicitada el 22 de agosto de 2018 por cuanto tal providencia cobijaba a las entidades que se encuentran en proceso de liquidación y no a aquellas que ya se encontraban liquidadas; que apeló y el *ad quem* confirmó, el 2 de octubre siguiente.

Reprochó una flagrante violación al debido proceso por parte de los despachos accionados, ya que en su actuar se omitió el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, por haberse tratado de una Empresa Industrial y Comercial del Estado que entró en liquidación obligatoria.

Adujo que en diferentes despachos a nivel nacional, *vienen acatando la sentencia de tutela 8189, radicación*

*51540 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declarando la nulidad de los procesos ejecutivos iniciados en contra del PAR ISS LIQUIDADO, señalando la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer este tipo de procesos, cuando las pretensiones giran en torno al pago del pasivo contingente del extinto ISS EN LIQUIDACIÓN, el cual se refiere a sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 31 de marzo de 2015, fecha en la que finalizó la liquidación del extinto ISS, entre otros».*

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene a las autoridades accionadas decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo estudiado en esta instancia constitucional, y, en su lugar se remita el expediente al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Mediante proveído de 27 de febrero de 2019, esta Sala admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la encartada y vinculó a las autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso que origina la presente actuación, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la queja.

Un Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, informa sobre las actuaciones realizadas al interior de dicha Corporación; precisa que en la oportunidad en que se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte aquí accionante, se pronunció sobre la situación definida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL8189-2018,

señalando que las misma no se consideraba aplicables al caso en marras, por cuanto *«en el asunto allí definido, se debe entender que el proceso liquidatorio de Caprecom aún no había terminado y, por eso se debía cumplir el mandato de terminar con todas las ejecuciones y remitirlas al liquidador; evento que no es el que presenta en el asunto adelantado en contra del PAR ISS, como quiera que cuando se adelanta la ejecución, el proceso liquidatorio ya había culminado»*.

Considera que la posición de ese Colegiado, *«es la que más se acompasa con el derecho al debido proceso del trabajador en su componente de acceso a la administración de justicia, el cual se vería vulnerado si se le cierran las puertas de la jurisdicción ordinaria y se pondría en riesgo la misma existencia del derecho material reconocido, si al final de la actividad del PAR no alcanzaran los activos para el pago de las acreencias laborales, momento en el cual, muy seguramente estaría prescrita la acción ejecutiva»*. Que por lo anterior, señala que por reparto del 28 de febrero del presente año, el referido asunto fue nuevamente asignado al Magistrado ponente, con el fin de resolver el recurso de apelación contra la providencia del 20 de febrero de 2019.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, relata sobre el trámite adelantado al interior de ese despacho y, que el expediente contentivo del proceso ejecutivo objeto de estudio constitucional, fue enviado al superior jerárquico, en atención al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero del presente

año, que declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación propuestas por la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para

que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:

*(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos*

*ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

*Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera» sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:*

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones*

*contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

*Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.*

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró

mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social,

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA**, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo de dicho proceso, adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la

FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

*lu 3.*  
**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**  
Presidente de la Sala

*[Signature]*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*[Signature]*  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*[Signature]*  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

11/03/19

*[Signature]*  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

Corte Suprema de Justicia



Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C. 27 MAR 2019 La anterior providencia fue notificada personalmente

a: Mariana Galindo Ruiz

Quien se identificó con: C.C. N° 1.032.437.264 y T.P. N° 253070

Firma del notificado:

Firma de quien notifica:

Observaciones: En calidad de apoderado judicial del P.A.R. J.S.S.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**Magistrado ponente**

**STL8189-2018**

**Radicación n.º 51540**

**Acta 23**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estudia la Sala, en primera instancia, la acción de tutela que promovió **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante presenta queja constitucional en contra de las autoridades judiciales cuestionadas, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, manifiesta que el 27 de agosto de 2013, María Neyla Amaya Hernández promovió proceso ordinario laboral en contra de Caprecom EICE, con el propósito de que le fueran pagadas las acreencias laborales.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y mediante sentencia de 18 de noviembre de 2015, se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué a través de fallo de 17 de mayo de 2017.

Expone que dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, la señora Maya Hernández solicitó, el 15 de marzo de 2016, el pago del proceso ordinario laboral adelantado en contra de esta entidad, la cual se rechazó de plano mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, al estimar que:

*[...] en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentra todos los procesos judiciales y debe esperarse el resultado del mismo.*

Agrega que al proceso ordinario laboral le siguió el ejecutivo y que en providencia de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Destaca que presentó incidente de nulidad al estimar que se estaba *«reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación»* y en proveído de 17 de octubre de 2017 el juzgado lo resolvió desfavorablemente, por lo que interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió auto de 10 de mayo de 2018, en el cual confirmó la determinación del *a quo*.

Acusa la tutelante que:

*al tratarse del cobro ejecutivo de las acreencias de una entidad del orden nacional en liquidación, dicho despacho perdió competencia para conocer de los mismos, en razón al fuero de atracción que ejercen los procesos liquidatorios y el procedimiento aplicable, por tratarse de la liquidación de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se deben someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 11005 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.*

Agrega que se desconoció que *«al convertirse la obligación litigiosa en un crédito exigible, lo que correspondía al acreedor hoy demandante en el proceso ejecutivo, era presentar su reclamación por vía administrativa directamente ante el Patrimonio autónomo de Remanentes del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO»*.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se deje sin efectos los autos de 17 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Ibagué y la providencia de 10 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, para que en su lugar, se declare «*la nulidad de la acción ejecutiva*» instaurada en su contra.

Mediante auto de 19 de junio de 2018, esta Sala de la Corte admitió la acción tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas e informar a los demás intervinientes en el proceso ejecutivo laboral que originó el amparo, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

## **I. CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

- Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».

En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:

*Son funciones del liquidador las siguientes:*

*(...)*

*d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.

Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

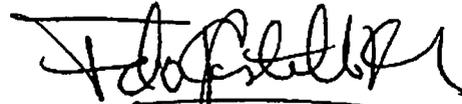
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho trámite al liquidador de la entidad, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada,

**TERCERO:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

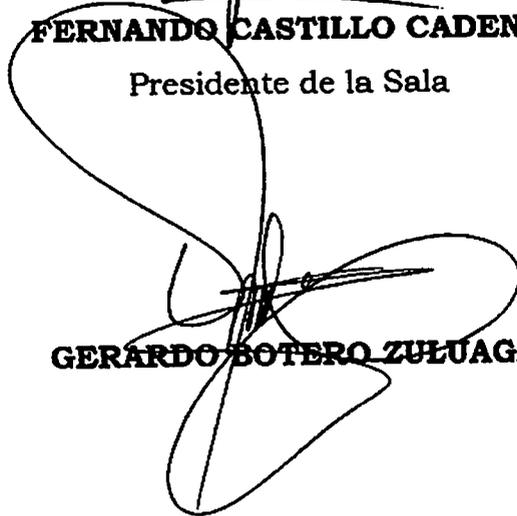
**CUARTO:** Esta decisión es susceptible de ser recurrida en la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

de 1991. Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



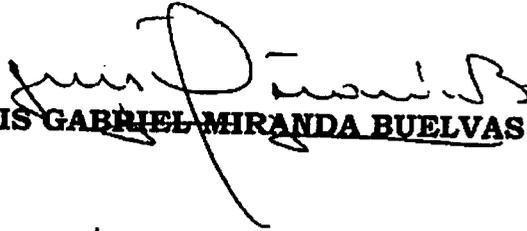
**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**



**CLARA CECILIA BUENAS QUEVEDO**  
27/05/18



**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**



**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

---

af

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
Medio de control: Ejecutivo  
Actor: Ludys María Vanegas Ortiz y otra  
Accionado: Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de  
Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A.  
Radicación: 20-001-23-15-000-2001-00558-00

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el Dr. Juan José Duque Liscano – Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia ordenar la devolución inmediata de los recursos que se llegaren a embargar.

**II. CONSIDERACIONES.**

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2016, el despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro (excluyendo el monto inembargable) en los establecimientos bancarios indicados en la petición (folio 1 cuaderno de medidas cautelares). Limitando la medida hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.424.922.221).

Para tal efecto, por secretaría se ordenó oficiar a los Gerentes de las entidades bancarias indicadas en la petición, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593 numeral 4, inciso 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 ibídem.

Alega el apoderado que los dineros depositarios en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a FIDUAGRARIA S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, es decir el Extinto Seguro Sociales, en tal sentido no cumple con la condición especificada por el Juez ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS, por lo que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar a las cuentas registradas bajo el citado NIT.

**Al respecto el Despacho Considera,**

Es necesario precisar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Señala el Despacho, que el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

De la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las

Alega el apoderado que los dineros depositarios en cuentas bancarias registradas al Nit 800.159.998-0 corresponden a FIDUAGRARIA S.A. y no al destinatario de la medida cautelar, es decir el Extinto Seguro Sociales, en tal sentido no cumple con la condición especificada por el Juez ya que en las mismas no se administran recursos del extinto ISS, por lo que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar a las cuentas registradas bajo el citado NIT.

**Al respecto el Despacho Considera,**

Es necesario precisar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS LIQUIDADO, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Para el Despacho, que el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, para que transfiera los activos de la liquidación a efectos de que la misma los gestione y resque el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

De la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las

acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial revocó en auto de la fecha, la decisión mediante la cual libró mandamiento de pago proferido a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A, y como consecuencia de lo anterior, se **revocará** la decisión mediante la cual se resolvió decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación, que el Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro (excluyendo el monto inembargable).

Por lo anterior el Despacho, no considera necesario estudiar la solicitud presentada por el apoderado por cuanto al revocar el mandamiento de pago por sustracción de materia se deja sin efectos el auto de fecha 5 de mayo de 2016, por el cual se decretó la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual se decretó la medida de embargo en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión ante citada.

Notifíquese y Cúmplase

  
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS  
Magistrado



**TERCERO: CONDENAR** al Instituto de Seguros Sociales a pagar por concepto de **REPARACIÓN DIRECTA** las sumas de trescientos veintiocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$328.544.455) a favor de la señora Ludys María Vanegas Ortiz (compañera) y de ciento siete millones quinientos sesenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos (\$107.565.059) a favor de Liliana María Carrillo Vanegas (hija)."

Con base en lo anterior, la señora Ludys María Vanegas Ortiz, solicita se libere mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, por concepto de la condena impuesta en la sentencia arriba referenciada.

Así mismo que mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación.", en el capítulo séptimo se pronunció en relación a las reclamaciones presentadas de manera extemporánea respecto de acciones de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y en lo que tiene que ver con la demandante señaló:

*"Aunado a lo anterior se remitió primera copia de la providencia condenatoria tal y como lo sugiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se encuentra agotados los requisitos formales para que proceda el pago de la acreencia reclamada extemporáneamente, la cual se detalla a continuación:*

...

*Conforme a lo anterior, los créditos fuente de la sentencia de Reparación Directa reclamada, se reconocerán y graduarán como un CRÉDITO DE QUINTA CLASE o CRÉDITO QUIROGRAFARIO, aclarando que por tratarse de una reclamación extemporánea, el pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidataria después de haberse restituido los bienes y suma excluidas de la masa de liquidación, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.*

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR** con cargo a los bienes de la masa liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor ... LUDYS MARIA VANEGAS ORTÍZ, con identificación No. 41725906, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$385.214.455,00) M/CTE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la reclamación se tuvo en cuenta si la reclamación, la base del capital y los requisitos formales de Ley, en cuanto la

presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

III.

EL AUTO RECURRIDO

El auto de fecha 5 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en las sentencias aportadas como título ejecutivo, por la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.424.922.221), por concepto del valor, debidamente indexado, de la condena impuesta más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación.

IV.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE Y DEL PETICIONARIO

4.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente alega la falta de título para demandar, toda vez que no puede tenerse la sentencia que erróneamente se toma como título ejecutivo base de la acción, por cuanto la misma fue sometida a un trámite dentro de un proceso liquidatorio (ya fenecido) y a través del cual se convirtió en un crédito quirografario o de quinta clase, por lo que no puede insistir la parte ejecutante que es la sentencia la base de su reclamación, cuando la misma en este momento no puede tomarse como título para pretender un pago que por demás ya está reglamentado dentro del orden de acreedores del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Con base en lo anterior, señala que existe temeridad de la acción, porque la parte ejecutante pretende de manera ilegal un pago derivado de una sentencia ejecutoriada, que ya fue sometida a una calificación dentro de un proceso liquidatorio en donde oportunamente revisó la solicitud de pago, se validó e informó a los demandantes en el orden que les sería reconocida la misma; agrega la legista que los demandantes ejecutantes afirman que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN



*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

### 5.1. Caso Concreto.

En el sub examine la reclamante solicita se reponga el auto de fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales – Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., denegando el mismo y dejando sin valor el auto atacado.

Defiende la recurrente que el requisito de exigibilidad no está dado en el presente caso, ya que al hacerse la reclamación directamente ante el extinto ISS EN LIQUIDACIÓN, las demandantes se sometieron a lo que la administración dispusiera dentro del trámite de liquidación y al revisar su reclamación se encuentra que las sentencias provenientes de procesos de reparación directa, se enmarcan en crédito quirografarios o de quinta clase, en donde además se dijo que tan pronto y como se cumplieran las obligaciones en el orden preestablecido, se pagaría su sentencia, como aquí aun no sucede.

En el proceso está demostrado que mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia reclamada de manera extemporánea al Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación", en donde se decidió calificar el crédito de los ejecutantes como quirografario de quinta clase fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 2509 del C.C. y señalando las sumas adeudadas, sin incluir dentro de dichas sumas el valor de los intereses, sin embargo, frente a la Resolución mentada, no se presentaron recursos, pese a que su artículo cuarto de su parte resolutive, señalaba como procedente el recurso de reposición.

Así mismo, está probado que mediante Decreto No. 0553 de 2015, en su artículo 6 se ordenó la constitución de un contrato de fiducia con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de tres (3) meses, realizara única y

exclusivamente las actividades post cierre y de entrega al patrimonio autónomo que se constituya; así mismo en su artículo 8 determinó la extinción de la persona jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a partir del 31 de marzo de 2015, previa suscripción del acta de liquidación y su publicación dentro del Diario Oficial, lo cual fue efectuado el día 31 de marzo de 2015 en el Diario Oficial No. 49470.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS LIQUIDADO, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Señala el Despacho, de la lectura del artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, se deduce que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, solamente tiene como objeto el pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme al respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

Y en el presente caso la obligación que contienen las sentencias proferidas el día 16 de diciembre de 2012 en primera instancia por esta Corporación y el día 29 de agosto de 2012 por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B, respectivamente, fue contraída por la entidad antes de la iniciación del proceso de liquidación mediante Resolución No. 008043 del 13 de febrero de 2015, ello da lugar a que las sumas adeudadas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, no pueden ordenarse o ejecutarse el cobro de la misma mediante un proceso ejecutivo ordinario.

Por lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A, en el entendido que la obligación que se pretende ejecutar fue reconocida dentro del proceso de liquidación y por tanto, en virtud del contrato de fiducia 015 de 2015, la Sociedad Fiduagraria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, solamente puede efectuar el pago de los créditos reconocidos de acuerdo al orden que les fue reconocido, y por lo que alegó que no debió librarse mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Despacho, resolverá **reponer** el auto de fecha 5 de mayo de 2016, y como consecuencia se revocará la decisión y no se librarán mandamientos de pago en el proceso ejecutivo en estudio, en razón a que no se puede ordenar la ejecución de una acreencia que fue reconocida por la entidad liquidadora como de quinta clase, cuando la FIDUAGRARIA S.A. ejecutora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, está efectuando el pago de acreencias reconocidas por el extinto ISS Liquidado.

#### **De la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado de COLPENSIONES.**

Mediante memorial visible a folios 222 a 226 del expediente, solicitó el profesional en mención la nulidad del proceso de la referencia en razón a que se le notificó el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2016, y alega una indebida notificación, toda vez que COLPENSIONES no tiene a su cargo el cumplimiento de deberes judiciales derivadas de la responsabilidad extracontractual o falla en la

Así mismo, manifiesta que el ISS Valledupar se encuentra jurídicamente extinguida y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. le hizo entrega de los procesos judiciales a la Fiduprevisora S.A. para que los administrara, así como esta asumió la representación del patrimonio constituido para el pago de pasivos de la entidad liquidada, es esta última entidad la que tiene el deber legal de asumir el pago de las condenas en contra de aquellas, conforme al contrato de fiducia salvo que los recursos entregados no alcancen para tal efecto, evento en el cual deberá realizarse el pago de la entidad que, legalmente, debe asumir tales pasivos.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón al legista, toda vez que como se dejó señalado en párrafos precedentes el ISS se encuentra jurídicamente extinguida y actualmente la Fiduagraria S.A. es la entidad que actúa como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO; en tal sentido, considera esta agencia judicial que no son necesarias amplias consideraciones para afirmar que en el trámite se cometió un error, toda vez que se notificó a una entidad que no es la demandada en el proceso, pero como la anotada irregularidad no vulnera el debido proceso y tampoco afecta el trámite del mismo, el Despacho dejará sin efectos la notificación visible a folio 93 mediante la cual se notificó el mandamiento de pago a Colpensiones.

#### De la solicitud de Aclaración de Radicado del Proceso.

A folios 229-230 se avizora el memorial suscrito por la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., mediante el cual solicita la aclaración de radicado del expediente en virtud que las copias de las providencias que fueron allegadas con anterioridad a la entidad, aparece el número 20001- 23-33-2015-00635-00, radicado bajo el cual el pasado 18 de julio de 2016, recibieron de esta Corporación notificación por correo electrónico del mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2016, frente al que se presentó recurso de reposición.

Asevera que posteriormente y con fecha 29 de julio de 2016, les llega notificación de otro proceso ejecutivo donde son demandantes las mismas partes, por el mismo valor en auto del pasado 5 de mayo de 2016, pero bajo el radicado 20001-23-39-001-... en el cual se observa una anotación en su parte superior derecha que indica que el radicado corresponde a demanda iniciada

por el señor ERNESTO SALCEDO PERDOMO, persona totalmente ajena al presente proceso donde únicamente son demandantes LUDYS MARÍA VANEGAS ORTIZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS.

Para resolver el Despacho Considera, en efecto el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

En el caso en estudio las señoras Ludys María Vanegas Ortiz y Liliana María Carrillo Vanegas demandaron en acción de reparación directa al Instituto de Seguros Sociales, la cual cursó en primera instancia en este Tribunal bajo el Radicado 20-001-23-15-000-2001-00558-00, dentro del cual se dictó sentencia condenatoria, y luego de haber agotado el trámite pertinente para acudir a la vía ejecutiva presentaron demanda con el fin hacer efectivo el pago de la condena impuesta al ISS.

En este sentido el proceso ejecutivo se deriva de la condena impuesta en el juicio ordinario, en consecuencia el consecutivo del radicado debe ser el mismo que se le asignó en el proceso de Reparación Directa, es decir el número 20-001-23-15-000-2001-0558-00 y por error en la asignación de la oficina de reparto se le rotuló un radicado diferente, error que será subsanado y a partir de esta providencia el radicado con el cual se identificará el presente proceso será el número 20-001-23-15-000-2001-0558-00.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 5 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como consecuencia de lo anterior, revóquese el mandamiento de pago proferido a favor de las demandantes LUDYS MARÍA VANEGA ORTÍZ y LILIANA MARÍA CARRILLO VANEGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

*Auto resuelve Recurso de Reposición  
Acción: Ejecutiva  
Actora: Ludys María Vanegas Ortiz  
Rad.: 20-001-23-33-003-2015-00635-00  
M.P.: Alberto Espinosa Bolaños*

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la notificación realizada a COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Aclarar que a partir de esta providencia el radicado con el cual se identificará el presente proceso será el número 20-001-23-15-000-2001-0558-00.

**CUARTO:** De conformidad al memorial visible a folio 152, RECONOCER personería jurídica a la Dra. TATIANA ISABEL VERA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.518 y T.P. No. 181.690 del C.S.J. como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder otorgado visible a folio 152.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	<b>No. 47-001-2333-000-2017-00343-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Carmen Mercedes Pertúz Ospino y otros</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Primera</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Examinada la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en contra la decisión adoptada por el despacho sustanciador en auto de 17 de octubre de 2017 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, previa las siguientes anotaciones:

#### I. ANTECEDENTES

- En proveído del 17 de octubre de 2017, esta Agencia Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación<sup>1</sup> con base en título ejecutivo contenido en las sentencias judiciales de 26 de mayo de 2003 proferida por este Tribunal y la 27 de febrero de 2013 expedida por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado (ff. 132 - 134), providencia que fue notificada a las entidades ejecutadas y al Ministerio Público el día 2 de noviembre de 2017 (ff. 140 - 152)
- Ante la decisión adoptada por este Tribunal, el apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de

<sup>1</sup> En adelante P.A.R.I.S.S..



Despacho 01  
Tribunal Administrativo del Magdalena

Sitio web: [Dtribunaladministrativodelmagdalena.com](http://Dtribunaladministrativodelmagdalena.com). WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena. Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: [despacho01tribunal@gmail.com](mailto:despacho01tribunal@gmail.com)

reposición en fecha 08 de noviembre de 2017 (ff. 153 - 159) al cual se le corrió traslado por secretaría.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La entidad ejecutada alegó como fundamentos para que se reponga la decisión atacada, lo que a continuación se indica:

- Ausencia de título ejecutivo por novación de la obligación: señala el recurrente que la acreencia reclamada vía judicial, fue sometida previamente a trámite reglado dentro un procedimiento liquidatorio, a través del cual dicha obligación fue novada, convirtiéndose en un crédito quirografario o de quinta categoría.

Por lo anterior, sostiene que no hay lugar a la reclamación de dichas sumas a través de la vía judicial - ejecutiva, en razón a que la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo fue reconocida e incluida en la masa liquidatoria del patrimonio autónomo de remanentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, sin que se pueda desconocer las reglas contenidas en el proceso liquidatorio y los derechos de los demás participantes.

- Falta de integración del litisconsorcio por pasiva: afirma que es necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Fiduagraría al proceso, pues de lo contrario se estaría incurriendo en causal de nulidad.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: apunta que la entidad no se encuentra obligada de manera directa ni residual al pago de las acreencias deprecadas.

- Incongruencia entre la obligación reconocida en la sentencia y la graduación de acreencias y las pretensiones de la demanda: advierte que las resoluciones expedidas por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación reconoce una indemnización a favor de los demandantes tasadas en salarios mínimos que debe ser convertido en el capital de la deuda con base en el valor del salario a la ejecutoria de la sentencia y de ninguna manera al momento de presentar la demanda ejecutiva, pues sobre dicha suma también se está solicitando el reconocimiento de intereses moratorios.

## III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, se tiene que la Secretaría de esta Corporación mediante inclusión en lista efectuó el traslado del recurso de reposición el día 22 de noviembre de 2017 para que se pronunciaran las partes al respecto (fol. 325).

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, la parte ejecutante no se pronunció frente al recurso interpuesto.

El apoderado judicial del P.A.R.I.S.S. dentro del término legal presentó escrito apoyando los argumentos del recurrente, indicando en síntesis que el mandamiento de pago no debió librarse por cuanto al haber sido reconocida la obligación en proceso de liquidación, el pago de esta solo se puede efectuar de acuerdo al orden de prelación legal establecido (ff. 327 - 328).

Así mismo, señala que las sumas adeudas a los ejecutantes por el simple hecho de haber sido reconocidas como de quinta clase, su cobro no se puede ordenar o ejecutar mediante proceso ejecutivo.

Así las cosas, pasará el Tribunal al estudio de fondo del recurso propuesto.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 5.1.- Cuestión previa: de la aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos

En primer lugar, encuentra pertinente la Corporación aclarar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Así lo dejó por sentado el Consejo de Estado<sup>2</sup> en reciente pronunciamiento en el cual se indicó:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

"[...] De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, contentiva del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>4</sup>, realización de audiencias<sup>5</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>6</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo [...]"

En esa línea, la Corporación aplicará en este pronunciamiento las normas del Código General del Proceso en lo que sea de su pertinencia.

## 5.2.- De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición interpuesto

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>6</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Antes de estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto, se pronunciará la Colegiatura frente a la procedencia, oportunidad y trámite de acuerdo a las preceptivas legales pertinentes.

En cuanto a la procedencia, ha de traerse a colación lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso que señalan:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*{...}*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

(Súbrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo indicado por las disposiciones citadas, el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición solamente por dos razones: I) para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, y II) para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

En el caso en concreto, advierte el Tribunal que es procedente el recurso de reposición por cuanto de la revisión de las razones de inconformidad contra

el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada argumentó la ausencia de título ejecutivo por falta de exigibilidad de la obligación y propuso la excepción previa prescrita en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Los demás argumentos por no circunscribirse a lo señalado en la norma, no pueden ser estudiados en esta oportunidad.

En lo que corresponde a la oportunidad, se encuentra que el auto proferido el día octubre 17 de 2017, fue notificado personalmente a las entidades ejecutadas el día 2 de noviembre de 2017 y el recurso fue presentado el día 8 de noviembre de 2017, esto es, dentro del término legal. Frente al trámite, la Secretaría de la Corporación garantizó el debido proceso dándole traslado al escrito suscrito por la parte actora.

### 5.3.- De lo probado en el proceso

Se encuentra probado en el proceso las siguientes particularidades:

- Esta Corporación a través de sentencia de fecha mayo 26 de 2003 dentro del proceso ordinario de reparación directa seguido por los señores Carmen Pertúz Ospino, José Libardo, Rosa Emilia y Mari Yennis Gómez Pertúz condenó al pago de perjuicios morales al Instituto de Seguros Sociales por el daño originado con ocasión al servicio de salud prestado al señor Gerardo Gómez (ff. 21 - 35).
- La providencia anterior fue modificada por la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado en fecha febrero 27 de 2013 (ff. 36 - 63). La cual quedó así:

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia apelada, esto es la proferida el 26 de mayo de 2003 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Instituto de Seguros Sociales por la muerte del señor Gerardo Gómez, la cual quedará así:

**\*CONDÉNASE** al Instituto de Seguros Sociales a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para la señora Carmen Pertúz Ospino: ciento veintinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos (\$129'834.925).
- Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para el señor José Libardo Gómez Pertúz: nueve millones veintiocho mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$9'028.968).
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora Rosa Emilia Gómez Pertúz: quince millones ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$15'186.595).
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la señora Mari Yennis Gómez Pertúz: dieciocho millones cuatrocientos doce mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$18'412.349).

- Con posterioridad, el apoderado del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a través de Resolución REDI No. 007510 del 11 de febrero de 2015 frente a la obligación contenida en las providencias anteriormente relacionadas decidió pese a la extemporaneidad de la reclamación, reconocerla y admitirla con cargo a los bienes de la masa liquidatoria de esa entidad como crédito de quinta clase o quirografario. La resolución en comento indicó expresamente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y ADMITIR** con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN, en los términos de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, y a favor de CARMEN MERCEDES PERTUZ OSPINO, con identificación No. 38539464, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$129.834.925,00) M/CTE; JOSE LIBARDO GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 7141048, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.028.988,00) M/CTE; ROSA EMILIA GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 38897980, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.188.895,00) M/CTE; MARI YENNIS GOMEZ PERTUZ, con identificación No. 87285935, el crédito quirografario de quinta clase presentado por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.412.349,00) M/CTE;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la acreencia presentada se tuvo en cuenta a la reclamación, la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto a la presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales y contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de las acreencias aceptadas y reconocidas en el presente acto administrativo, se condiciona a las reglas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución, pago que se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, motivo por el cual a través de Resolución No. 009985 del 26 de marzo de 2016, el apoderado general del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación repuso la decisión en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la Resolución No. 07510 de 11 de febrero de 2015, en el sentido de tener como monto final de la reclamación respecto del crédito No.48305.

Reclamación	Identificación del Proceso	Concepto	Beneficiario	Valor
48305	470012331000119 970528901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN MERCEDES PERTUZ OSPINO	\$144.372.425
48305	470012331000119 970528901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	JOSE LIBARDO GOMEZ PERTUZ	\$ 23.766.488
48305	470012331000119 970528901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA GOMEZ PERTUZ	\$20.924.066
48305	470012331000119 970528901	FALLO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	MARI YENNIS GOMEZ PERTUZ	\$33.149.648

#### 5.4.- Análisis del caso en concreto

Analizado lo anterior, la Sala procede al estudio de fondo del recurso, señalándose al respecto que se repondrá la decisión recurrida en atención a lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 sobre el título ejecutivo indica:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Advierte la Colegiatura que la sentencia que se pretende ejecutar por esta vía procesal, establece como sujeto obligado al Instituto de Seguros Sociales, entidad que como se observa en los elementos probatorios fue objeto de supresión y liquidación a través de los Decretos 2013 de 2012, proceso liquidatorio que se prorrogó por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014.

El Decreto Ley 254 de febrero 21 de 2000<sup>7</sup> prevé frente al pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de liquidación lo siguiente:

**ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES.** Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

---

<sup>7</sup> "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

(Resultado de la Sala)

Como se ilustró en líneas anteriores, la obligación contenida en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, dentro del proceso liquidatorio seguido por el apoderado general del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación fue reconocida y admitida como acreencia reclamada de manera extemporánea, otorgándosele por lo tanto, la categoría de crédito de quinta clase o quirografario, cuyo pago tal como lo indicó el acto administrativo, se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa liquidatoria después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelado la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio (ff. 93 - 94).

Desde esa perspectiva, no podrían los ejecutantes a través del proceso ejecutivo exigir el reconocimiento de la obligación contenida en el título judicial, pues ya fue reconocida y admitida como acreencia en el procedimiento liquidatorio adelantado por el ISS en liquidación; de lo contrario, se estaría cobrando doblemente la misma obligación, lo cual es a todas luces, improcedente.

Lo que le corresponde en estos eventos a los interesados es esperar el turno correspondiente para el pago de su acreencia, toda vez que esta clase de obligaciones son canceladas conforme a un orden establecido para tal fin, y no podría el juez contencioso administrativo dar trámite a un proceso ejecutivo, omitiendo las reglas determinadas en el proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, se repondrá la decisión recurrida, por falta de exigibilidad de la obligación a través de la vía judicial - ejecutiva, por lo que no será necesario examinar el otro argumento propuesto en el recurso de reposición.

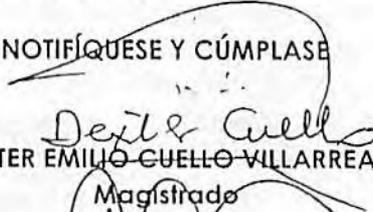
En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

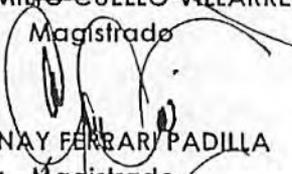
1. **REPONER** la decisión adoptada en proveído del 17 de octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, por las consideraciones anotadas en el presente auto. En consecuencia de lo anterior:

- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

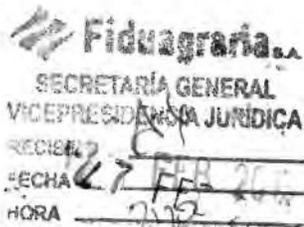
2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., y déjese constancia el Sistema Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Magistrado

  
ADONAY FERRARI PADILLA  
Magistrado

  
MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA  
Magistrada ponente



**OSSCL n.º13173**

Bogotá D.C., 27 de Febrero de 2019

Doctora

**VILMAN ELENA RARAN GONZALEZ** o quien haga sus veces

Representante Legal Suplente

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA

Integrante Del Consorcio De Remanentes De Telecom

Calle 16 N° 6 – 66 Piso 29 Edif. Avianca

Email.

[presidencia@fiduagraria.gov.co](mailto:presidencia@fiduagraria.gov.co)

[maunicaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:maunicaciones@fiduagraria.gov.co)

Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*Ref. Interna Acción Tutela No. 54498*

*Radicado Único: 110010205000201900163-00*

*Accionante: Juan Carlos Mazuera Baena*

*Accionado: Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 20 de febrero de 2019, resolvió: **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social. **TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada”.

Cordialmente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia  
PBX: 57 1 5622000 Ext.5615 Fax: 5616

www.corteconstitucional.gov.co  
www.corte.suprema.gov.co  
SECRET-10 V.01

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Fiduagraria

Por favor al contestar cite este N° 1-2019-3340  
Fecha: 27/02/2019 12:53:10  
Folios: Anexos: N/A  
Entidad/Orig: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Destino: SECRETARIA GENERAL Y VICEPRESIDENCIA







**Fiduagraria**  
 SECRETARIA GENERAL  
 VICEPRESIDENCIA JURIDICA  
 RECIBIDO  
 FECHA 7 FEB 2019  
 HORA 1:20

**OSSCL n.º13172**

Bogotá D.C., 27 de Febrero de 2019

Fiduagraria  
 Por favor al contestar cite este N° 1-2019-3541  
 Fecha: 27/02/2019 12:54:59  
 Folios: 8 Anexos: N/A  
 Entidad/Orig: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 Destino: SECRETARIA GENERAL Y VICEPRESIDENCIA



Señor

**LUIS FERNANDO CRUZ ARAÚJO** o quien haga sus veces

Presidente

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA

Integrante Del Consorcio De Remanentes De Telecom

Calle 16 N° 6 – 66 Piso 29 Edif. Avianca

Email: [presidencia@fiduagraria.gov.co](mailto:presidencia@fiduagraria.gov.co)

[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)

Bogotá D.C.

Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*Ref. Interna Acción Tutela No. 54498*

*Radicado Único: 110010205000201900163-00*

*Accionante: Juan Carlos Mazuera Baena*

*Accionado: Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 20 de febrero de 2019, resolvió: “**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comentario al Ministerio de Salud y Protección Social. **TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada”.

Cordialmente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS  
 P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Calle 12 n.º 7 - 65 oficina 103 Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia  
 PBX: 57 1 5622000 Ext.5615 Fax: 5616

[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

SECRETARÍA GENERAL

Elaboró MARÍA L. GUTIÉRREZ CABARCAS  
 P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada Ponente**

**STL2158-2019**

**Radicación 54498**

**Acta no. 06**

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a pronunciarse, en primera instancia, de la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS MAZUERA BAENA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, trámite al cual fueron vinculados el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - PARISS**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora de este último, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, así como las partes e intervinientes en el proceso identificado con radicado no. 2014-00277.

## I. ANTECEDENTES

**JUAN CARLOS MAZUERA BAENA** instaura acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al que denominó «**DERECHOS ADQUIRIDOS**», presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que interesa al presente trámite constitucional, refiere el proponente que presentó demanda ordinaria laboral contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, con el propósito que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se ordenara el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnización moratoria.

Manifiesta el petente que dicho trámite se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, autoridad que en proveído de 2 de junio de 2015 accedió a las pretensiones invocadas.

Relata que el expediente fue remitido en consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese lugar, Colegiado que en sentencia de 12 de septiembre de 2016 confirmó la determinación de primer grado.

Aduce que el 13 de febrero de 2017 formuló proceso ejecutivo ante el mismo despacho, quien el 5 de mayo de 2017 libró mandamiento de pago y, a su vez, ordenó el embargo y secuestro de las cuentas del demandado.

Indicó el tutelista que mediante providencias de 19 de febrero y 27 de septiembre de 2018, el *a quo* modificó la orden de apremio y negó el levantamiento de la cautela mencionada, decisión que las partes apelaron ante el Tribunal en comento, Magistratura que en auto de 23 de enero de 2019 declaró la nulidad de lo actuado, al advertir que carece de competencia para dirimir el asunto debatido, toda vez que la convocada a juicio se encuentra liquidada, razón por la cual la acreencia reclamada debe ser reconocida por la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PARISS.

Sostiene el accionante que el *ad quem* vulnera sus prerrogativas superiores, toda vez que se *«desono[ce] la fuerza de la sentencia, ya que el pago quedaría al arbitrio del liquidador y sería derogar el poder judicial»*.

Agrega que si bien los jueces pierden competencia cuando la demandada se encuentra sujeta a un proceso concursal, lo cierto es que la misma es *«temporal, mientras dura el proceso de liquidación, pero una vez esté concluido los jueces retoman la competencia»*.

Aduce que *«el presente proceso fue iniciado con posterioridad a la toma de posesión del liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, por el ello el liquidador debió de haber realizado una reserva para la contingencia de los procesos de que encontraban en trámite, por lo menos hasta que terminara el juicio y una vez terminada la liquidación esa*

*reserva en este caso se debió haber traspasado a la entidad fiduciaria».*

Añade entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicita que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, para que, en su lugar, se emita un nuevo pronunciamiento acorde con lo expuesto en precedencia.

Mediante proveído de 11 de febrero de 2019, esta Sala de la Corte admitió la demanda, notificó a las autoridades convocadas y vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que hoy ocupa la atención de la Sala, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado, la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros solicitó negar el amparo invocado, pues asegura que la decisión censurada fue adoptada conforme a las normas que rigen el asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por

acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, se observa que la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fidagraria S.A.

Sustenta el peticionario su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir,

la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de *«activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelación establecidas en la ley»* establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, *«quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el ARISS o efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales»*.

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a *«viol[en]tar los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación»*.

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el

pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

*(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. **Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.*** (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a *«Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles»*.

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que *«dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias*

*contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

**(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordeno remitir el expediente original contentivo

de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar *extra y ultra petita*.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, por lo tanto, se ordenará al juez Colegiado que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho al debido proceso, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

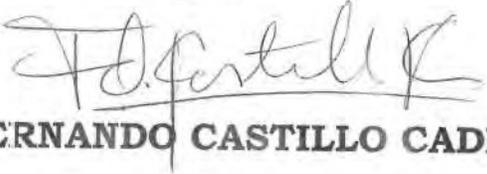
Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

